

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS [1]**REGLAMENTO DE PEAJES DE DISTRIBUCIÓN**

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
1	Enerlink Chile SpA	Artículo 3º	En el artículo, no se especifica si las concesionarias de distribución obligadas a prestar servicios de transporte mantienen las mismas condiciones para los clientes libres, en comparación con las condiciones que tienen los clientes regulados, ya sea garantías u obras que no serían exigidas si el cliente se conecta como cliente regulado.	<p>Los Concesionarios estarán obligados a prestar el servicio de transporte, permitiendo el acceso a sus instalaciones de distribución, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas, en las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan, para que terceros den suministro a Clientes Libres conectados dentro de su zona de concesión.</p> <p><u>En ningún caso dicho acceso podrá sujetarse a condiciones, exigencias de garantías, obras adicionales o requisitos económicos que resulten discriminatorios o más exigentes que aquellos aplicables a Clientes Finales sometidos a regulación de precios que se conecten en circunstancias técnicas comparables.</u></p>
2	Enerlink Chile SpA	Artículo 8º	No indica la institución que resuelve las discrepancias que se puedan efectuar al momento de solicitar el cambio de régimen.	<p><u>En caso de que la Concesionaria no acepte la solicitud de cambio de régimen, el Cliente o su representante, podrá interponer el respectivo reclamo ante la Superintendencia, la que resolverá conforme a los procedimientos y normativa vigente.</u></p>

3	Enerlink Chile SpA	Artículo 15°	<p>Este artículo no aclara que la exigencia de esta garantía para los clientes libres, inhabilita a las concesionarias a exigir otros tipos de garantías al momento de realizar la conexión al servicio y que están relacionadas con la potencia u obras. Asimismo, no se menciona que esta exigencia no tendrá algún tipo de relación con el régimen tarifario o opción tarifaria que solicite el cliente.</p>	<p>Los Concesionarios podrán exigir garantías a aquellos Clientes Libres que soliciten servicio o amplíen el ya existente en potencias conectadas superiores a 10 kW, con el objeto de caucionar el uso adecuado de dicha potencia en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 126 de la Ley. El Concesionario deberá determinar el monto de la garantía en base a la potencia requerida por el Cliente Libre, en conformidad a lo indicado en el artículo 137° del Decreto N° 327, de 1997, del Ministerio de Energía, que fija el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, y demás normativa vigente.</p> <p><u>La exigencia de la garantía señalada en el inciso anterior representará el unico procedimiento de caución asociado a la potencia solicitada o ampliada, no pudiendo los Concesionarios exigir garantías adicionales, vinculadas a la potencia requerida o a las obras necesarias para la conexión del servicio.</u></p> <p><u>Asimismo, la exigencia o el cobro de dicha garantía no podrá condicionarse ni vincularse al régimen tarifario, opción tarifaria u otra modalidad comercial que solicite o mantenga el cliente.</u></p> <p>El procedimiento de la solicitud o ampliación de servicio se registrará por lo indicado en la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución vigente o la normativa que la reemplace.</p> <p>Los Concesionarios deberán informar a la Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la solicitud realizada por el Cliente Libre, la potencia requerida, el monto de la garantía —en caso de que corresponda—, la fórmula utilizada para su cálculo con los antecedentes que la respalden, y las condiciones aplicables para su cobro y devolución.</p>
4	Enerlink Chile SpA	Artículo 21°	<p>No se indican obligaciones de las Empresas Suministradoras con sus clientes, en el ámbito de la emisión de facturas y información de lecturas.</p>	<p>Con ocasión de la emisión de la facturación indicada en el artículo anterior, el Concesionario deberá enviar a la Empresa Suministradora y al Coordinador la siguiente información: i. Identificación del cliente; ii. Mes de consumo. iii. Un registro de las unidades físicas según lo que indique la opción tarifaria elegida conforme al Decreto de Peajes vigente; y, iv. La identificación de la subestación de distribución primaria que alimenta al Cliente Libre. <u>A su vez el suministrador deberá remitir esta información al cliente o a quien se designe, para velar por la correcta medición y aplicación de las tarifas.</u></p>

5	Enerlink Chile SpA	Artículo 22°	No se especifica, si este artículo deja sin efecto la anulación y re-emisión del cobro del mes.	
6	Enerlink Chile SpA	Artículo 24°	No se menciona los días de anticipación de aviso previo al corte de suministro - 10 días.	<p>Se podrá proceder al corte de suministro eléctrico cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Peajes impagos de la Empresa Suministradora para con el Concesionario;</p> <p>b) Suministro eléctrico impago del Cliente Libre para con su Empresa Suministradora; y,</p> <p>c) Término anticipado de contrato al que se refiere el artículo 12 del presente reglamento.</p> <p><u>Esto se deberá realizar con un aviso previo de 10 días hábiles dirigida al Cliente, y en los casos que así proceda, a la Empresa Suministradora. Acreditando dicho aviso mediante los canales de comunicación correspondiente.</u></p>
1	ACEN	3	Las condiciones técnicas y de seguridad deben ser las ya establecidas en la regulación vigente	<p>Modificar el Artículo 3° de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Los Concesionarios estarán obligados a prestar el servicio de transporte, permitiendo el acceso a sus instalaciones de distribución, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas, en las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan en la normativa vigente, para que terceros den suministro a Clientes Libres conectados dentro de su zona de concesión.</p>
2	ACEN	8	Se establece que para ejercer el derecho de optar a ser cliente libre el cliente regulado debe cumplir con los requisitos de los literales a) y b), ello obligaría a un cliente regulado a permanecer al un año más en tal condición, dado que el aviso para ejercer la opción debe ser dado una vez cumplidos los 4 años como cliente regulado.	<p>Modificar el literal b):</p> <p>b) Haber permanecido en el régimen de precio regulado por un período mínimo de cuatro años, al momento de incorporarse al régimen libre.</p>
3	ACEN	9	En el punto e) se dispone que la Empresa Suministradora deberá indicar "las condiciones necesarias para la provisión del suministro". Entendemos que la normativa regula todos los aspectos y para condiciones especiales de suministro se regula en otro artículo.	<p>Eliminar literal e)</p>

4	ACEN	9	La declaración simple del Cliente Libre debe estar acompañada de una carta del Suministrador anterior donde se constaten las características del suministro que se está dando término y la fecha.	Agregar un nuevo literal e): e) Una carta del Suministrador anterior donde se señale la barra de retiro, el número de cliente y la fecha acordada para el término del contrato.
5	ACEN	9	En el inciso tercero se exige que la Empresa Suministradora deberá enviar la información actualizada de contacto del Cliente Libre al Coordinador a más tardar el último día hábil de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Se hace notar que esa información ya es conocida por el Coordinador, quien tiene una plataforma informática dispuesta para tal efecto, y exigir su envío cada cuatrimestre implicará una mayor carga administrativa para las Empresas Suministradoras y para el Coordinador.	Eliminar el inciso tercero.
6	ACEN	10	En diversos artículos del reglamento se establece la obligatoriedad de enviar antecedentes al Concesionario. La experiencia muestra que al no haber un canal formal, la información enviada ha quedado en un limbo por corresponder a correos electrónicos de trabajadores que se han ausentado por diversos motivos. Por ello resulta necesario que cada empresa Concesionaria defina e informe una dirección de correo electrónico que no esté asociado a una persona donde poder remitir los antecedentes en forma segura.	Agregar al final del Artículo 10° el siguiente inciso: Cada Concesionario deberá implementar una casilla de correo electrónico a la cual los Suministradores deberán remitir los antecedentes exigidos en este Reglamento. Esa casilla deberá estar disponible durante las horas de atención comercial de todos los días hábiles del año. El Concesionario deberá dar acuse de recibo del antecedente remitido en un plazo máximo de un día hábil.
7	ACEN	11	Considerando que la exigencia que impone el artículo es que el deber de informar sea previo a la firma del contrato, es necesario dejar estipulado en forma fehaciente como se entiende que se ha cumplido con ese deber.	Agregar como segundo inciso: La información a que hace referencia este artículo deberá ser comunicada al potencial nuevo cliente libre a través de una carta oferta o un documento similar. A su vez, deberá ser parte del contrato el documento mediante el cual se cumplió el deber de informar.

8	ACEN	12	En caso del término indubitado de un contrato, no queda claro hasta cuando se mantienen las obligaciones de responder frente al Coordinador por la energía suministrada al cliente al cual se le esta terminando el contrato. Entendemos que si el Cliente Libre no se pronuncia en el término de 15 días respecto del termino del contrato, en ese momento cesan las obligaciones del Suministrador.	Agregar al final del cuarto inciso: Vencido el plazo de 5 días cesarán todas las obligaciones del Suministrador que puso término al contrato y, por lo tanto, los retiros de energía que realice el Cliente Libre no le serán imputadas.
9	ACEN	19	Se debe establecer los límites que comprende el concepto de medición de energía y potencia, con el fin de evitar cobros discrecionales por parte del Concesionario por procesos que son definidos por éste así como el precio a cobrar por ellos.	Agregar al final del Artículo 19°: El mecanismo utilizado por el Concesionario para realizar la medición se considera parte del costo de la medición.
10	ACEN	20	El proceso de facturación de los peajes involucra al Concesionario, al Suministrador y también al Cliente Libre por cuanto este último es el que finalmente los paga. Por ello resulta necesario establecer un plazo máximo para la emisión de la boleta o factura por los peajes de manera de poder incorporar a tiempo ese valor en la factura que el Suministrador emite al Cliente Final. El no hacerlo así causa en la actualidad que muchas veces se generen intereses que no se pueden traspasar al Cliente Final, con el consiguiente perjuicio a los Suministradores.	Modificar el inciso primero del Artículo 20° en el siguiente tenor: El Concesionario deberá emitir la factura o boleta de peajes, dentro de los primeros 7 días de cada mes , a la Empresa Suministradora con a lo menos 10 días de anticipación a la fecha de vencimiento de la respectiva factura o boleta.
11	ACEN	21	Los Concesionarios envían la información de la energía y potencia consumida por los Clientes Libres al Coordinador dentro de los primeros 5 días de cada mes. Dada la relevancia del proceso de facturación que realizan los Suministradores a sus Clientes Libres, resulta necesario disponer de esa información en el mismo plazo.	Agregar al Artículo 21° un inciso segundo: El Concesionario deberá enviar al Suministrador la información señalada dentro de los primeros 5 días de cada mes.

12	ACEN	22	Es de la mayor relevancia el que las mediciones seán certeras, por las implicancias en los pagos que tienen que hacer los Clientes Libres. Las mediciones estimadas o proyectadas deben corregirse en el menor plazo posible y no deben darse situaciones en las cuales anomalías en las mediciones se proyecten en el tiempo.	<p>Modificar el Artículo 22° en el siguiente tenor:</p> <p>En caso de existir algún error en la medición realizada por el Concesionario, detectado por alguna de las partes, el Concesionario deberá notificar dicha circunstancia a la Empresa Suministradora, enviando a ésta y al Coordinador la rectificación de la información indicada en el artículo anterior. Para efectos de la determinación del monto del Peaje a pagar, el Concesionario deberá considerar dicha medición en la facturación del siguiente mes. En el caso que el Concesionario estime o proyecte la medición, deberá enviar la medición corregida al Suministrador en un plazo máximo de 2 días a partir del envío por parte de Concesionario de esa medición corregida al Coordinador.</p> <p>El Concesionario no podrá estimar, o proyectar, una medición por más de dos períodos de facturación, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar la correcta medición. En el caso que el problema estuviera en las instalaciones del Cliente Libre, deberá informar de ello al Cliente Libre y al Suministrador dentro de los treinta días siguientes de detectado.</p>
13	ACEN	23	Se debe considerar que existe una cadena de pago Concesionario, Suministrador y Cliente Libre. Por ello los plazos de pagos deben habilitar a su vez al Suministrador el poder hacerle el cobro del peaje al Cliente Libre, dándole el plazo suficiente para que éste pague.	<p>Modificar el Artículo 23° en el siguiente tenor:</p> <p>El pago del Peaje de la Empresa Suministradora al Concesionario se deberá realizar dentro del plazo señalado en la respectiva boleta o factura. Dicho plazo no podrá ser inferior a 10 días contados desde la fecha de emisión de dicha boleta o factura. A su vez, la fecha de emisión de la boleta o factura no podrá ser inferior a 10 días de enviada la información a que se refiere el Artículo 21°.</p>
14	ACEN	24	No queda normado la situación de aquel Cliente Libre que, habiendo terminado en forma indubitativa un contrato no informa la suscripción de uno nuevo.	<p>Agregar en el Artículo 24° un nuevo literal f):</p> <p>f) Término indubitativo del contrato de suministro sin que el Cliente Libre haya informado la suscripción de un nuevo contrato.</p>
15	ACEN	26	El artículo establece la obligación de enviar el contrato de suministro eléctrico a la empresa distribuidora, varias de las cuales tienen empresas relacionadas que también suministran energía y por lo tanto son competencia directa. Por lo anterior no resulta razonable enviar todo el contrato por contener éstas cláusulas confidenciales.	<p>Modificar el literal a) del Artículo 26 en el siguiente tenor:</p> <p>a) Contrato de suministro eléctrico tachado en el que se visualicen las cláusulas respecto a la identificación del cliente y del consumo, tratamiento del vencimiento de la factura, de la constitución de mora, del tratamiento del no pago y la comparecencia de las partes.</p>

1	EVOL SERVICES SPA	Artículo nuevo (Capítulo 1)	El reglamento contempla múltiples comunicaciones entre el Concesionario y Empresa Suministradora vinculadas al Cliente Libre, pero no exige canal oficial, acuse/recepción ni copia al Cliente Libre, afectando trazabilidad y cómputo de plazos.	<p>Se propone incorporar un nuevo artículo 7° sobre comunicaciones:</p> <p>Cada Concesionario deberá disponer y mantener habilitado un medio oficial de comunicación que asegure trazabilidad para las comunicaciones y remisión de antecedentes exigidos en este Reglamento, disponible durante las horas de atención comercial de todos los días hábiles del año y debidamente informado en sus canales de atención. El Concesionario deberá acusar recibo dentro del plazo máximo de un (1) día hábil, indicando fecha de recepción, antecedentes recibidos, eventuales antecedentes faltantes y el plazo aplicable de respuesta para efectos de seguimiento y cómputo de plazos.</p> <p>Toda comunicación, solicitud, respuesta o notificación que intercambien el Concesionario y la Empresa Suministradora relativa a un Cliente Libre o pertinente a su suministro deberá remitirse con copia al Cliente Libre y, de existir, a su representante autorizado, al medio designado. Se entenderá por pertinente, a lo menos, lo relativo a medición, facturación, determinación de montos, plazos, suspensión y reposición del suministro.</p>
2	EVOL SERVICES SPA	8	Existe asimetría: se regula contenido mínimo para Regulado→Libre, pero para Libre→Regulado solo se exige aviso con 12 meses, sin contenido mínimo, generando criterios dispares.	<p>En caso de que un Cliente Libre deseara regresar al régimen de precio regulado, deberá comunicarlo mediante carta en la casilla de correo electrónico al Concesionario con una antelación de, al menos, 12 meses. Dicha comunicación deberá realizarse según lo establecido en el Art. 7° y deberá contener, a lo menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Individualización del cliente (número de cliente y dirección) y punto(s) de suministro asociados. ii. Potencia conectada. iii. Datos de contacto del cliente para efectos de coordinación del cambio.
3	EVOL SERVICES SPA	10	En el reglamento se exige que ciertas decisiones/antecedentes se “comuniquen mediante carta” o “comunicación” al Concesionario, pero no se define el canal oficial, ni qué se entiende por “recepción” de esa comunicación (relevante para el cómputo de plazos). Esto puede generar incertidumbre operativa y controversias	<p>Agregar al final del Artículo 10° el siguiente inciso: Las comunicaciones del presente artículo se efectuarán conforme a lo dispuesto en el Artículo 7°.</p>

4	EVOL SERVICES SPA	10	<p>El Artículo impone al Concesionario la obligación de establecer “todas las condiciones necesarias” para proveer el servicio de transporte dentro del plazo, y regula una prórroga acotada. Sin embargo, dado que el Art. 9 letra e) exige informar “condiciones necesarias” sin definir su alcance, existe riesgo de interpretaciones dispares respecto de si dichas condiciones incluyen, en especial para nuevos Clientes Libres, la adecuación/habilitación e integración del sistema de medición (incluida la lectura remota o disponibilidad de datos cuando corresponda), lo que puede derivar en atrasos de facturación y/o uso de mediciones provisionales.</p>	<p>Incorporar en el Artículo 10: "Para estos efectos, se entenderá que forman parte de las condiciones necesarias, a lo menos, la habilitación, adecuación e integración del sistema de medición del Cliente Libre y la disponibilidad de la información de medición para fines de facturación, conforme a la normativa vigente aplicable. En el caso de nuevos Clientes Libres, si dichas adecuaciones no estuvieren operativas a la fecha de inicio del suministro, la prórroga prevista en este artículo deberá entenderse referida únicamente al plazo para ejecutar la instalación/adecuación e integración del sistema de medición, sin afectar la fecha de inicio del suministro. Durante dicho periodo podrán aplicarse medidas provisionales; en todo caso, el Concesionario no podrá mantener mediciones estimadas o provisionales por más de dos períodos de facturación, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar la correcta medición."</p>
5	EVOL SERVICES SPA	Artículo nuevo (Capítulo 2)	<p>Se propone incorporar una obligación expresa de informar intervenciones no programadas que puedan afectar continuidad/calidad del servicio o medición, y de mantener registro trazable accesible a CL y ES.</p>	<p>Se propone un Artículo 16°: "el Concesionario deberá informar al Cliente Libre, y de existir, a su representante autorizado, y a la Empresa Suministradora toda intervención no programada en sus instalaciones o en el sistema de medición asociado al Cliente Libre que pueda afectar el suministro y/o la medición, conforme al Artículo 7°.</p> <p>Dicha comunicación deberá efectuarse a la brevedad y, en todo caso, a más tardar el día hábil siguiente de ocurrida la intervención.</p> <p>El Concesionario deberá mantener un registro de estas intervenciones y ponerlo a disposición del Cliente Libre y de la Empresa Suministradora cuando sea solicitado, para efectos de trazabilidad y eventuales rectificaciones de medición. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones de aviso que establezca la normativa vigente para desconexiones o interrupciones programadas."</p>

6	EVOL SERVICES SPA	22	<p>La redacción actual no precisa el flujo de comunicación cuando el error es detectado por la Empresa Suministradora, el Cliente Libre o alguna otra de las partes o cómo se informa al Concesionario, y genera redundancia si quien detecta es la propia Empresa Suministradora. Asimismo, no queda claro el plazo máximo para la rectificación de la medición y el envío de la información corregida, lo que puede afectar la oportunidad y certeza de la facturación de peajes.</p> <p>En caso de existir algún error en la medición realizada por el Concesionario, o una inconsistencia o pérdida de datos que incida en la determinación del Peaje, cuando ello sea detectado por el Concesionario, éste deberá notificar dicha circunstancia a la Empresa Suministradora, con copia al Cliente Libre y a su representante debidamente acreditado, en caso de existir, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días corridos contado desde su detección, y deberá enviar a la Empresa Suministradora y al Coordinador la rectificación de la información indicada en el artículo anterior. Si el error, inconsistencia o pérdida de datos fuere detectado por el Cliente Libre, su representante acreditado, la Empresa Suministradora, el Coordinador o el Concesionario, cualquiera de éstos deberá informarlo al Concesionario a la brevedad, quien deberá gestionar la corrección y enviar al Coordinador la rectificación de la información indicada en el artículo anterior en el más breve plazo posible y, en todo caso, conforme a los plazos del presente artículo. Asimismo, en el caso que el Concesionario estime o proyecte la medición, toda medición estimada, proyectada o corregida que el Concesionario remita al Coordinador deberá ser enviada también a la Empresa Suministradora, con copia al Cliente Libre o a su representante debidamente acreditado, dentro de dos (2) días hábiles contado desde dicho envío al Coordinador.</p> <p>El ajuste del Peaje derivado de la rectificación, estimación o proyección deberá reflejarse, a más tardar, en la facturación del mes siguiente a la detección, mediante la reliquidación o el mecanismo equivalente que corresponda.</p> <p>Tratándose de una pérdida de datos irrecuperable que impida la facturación, el Concesionario deberá proceder conforme a la normativa vigente aplicable, utilizando preferentemente sistemas redundantes y, en su defecto, estimaciones conforme al procedimiento que establezca la Superintendencia, dejando constancia expresa de ello en la respectiva boleta o factura. En todo caso, el Concesionario no podrá utilizar mediciones estimadas o proyectadas por más de dos (2) períodos de facturación consecutivos.</p>
---	-------------------------	----	--

1	Guacolda Energía SpA.	Artículo 4	Se solicita incorporar estos efectos en los contratos de suministro en los cuales no esté recogido.	<p>Las Empresas Suministradoras que hagan uso de las instalaciones de distribución de un Concesionario para efectos del transporte de electricidad hacia sus Clientes Libres, conforme con lo señalado en el artículo anterior, estarán obligadas a pagar al Concesionario un Peaje igual al VAD vigente en la zona en que se encuentra el Cliente Libre, dentro de la respectiva área típica, ajustado de modo tal que, si los Clientes Libres adquirieran su potencia y energía a los precios de nudo considerados para establecer la tarifa de los Clientes Regulados del Concesionario en la zona correspondiente, el precio final resultaría igual al que pagarían si se les aplicaran las tarifas fijadas al referido Concesionario en dicha zona.</p> <p>En caso de que este ítem no esté considerado en el contrato de suministro, las partes deberán incorporarlo en los términos establecidos para los costos traspasables desde el Suministrador al Cliente.</p>
2	Guacolda Energía SpA.	Artículo 5	Especificar que la definición de los plazos también aplican en horas hábiles	Salvo que se indique lo contrario, los plazos expresados en días y horas que establece el presente reglamento serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos. En caso de que un plazo venza un día inhábil, se prorrogará al día hábil siguiente.
3	Guacolda Energía SpA.	Artículo 6	Se solicita incorporar limitantes que impidan que un tercero no propietario del inmueble o instalación pueda firmar un contrato de suministro.	<p>En el inmueble, o instalación, sobre la cual se presta el suministro eléctrico, que sea de propiedad de un Cliente Libre, quedarán radicadas todas las obligaciones para con la Empresa Suministradora que se originen en el contrato de suministro respectivo, incluso cuando dicho inmueble o instalación esté en posesión o mera tenencia por un tercero distinto del propietario, en virtud de arriendo u otra forma o modalidad de la que derive su utilización.</p> <p>La firma o prórroga de un contrato de suministro no podrá ser realizada por un Cliente Libre que no detente la propiedad del inmueble o instalación.</p>

4	Guacolda Energía SpA.	Artículo 8	Se solicita especificar que los plazos indicados en este artículo están referidos a la fecha de materialización de cambio a régimen libre	<p>Un Cliente Regulado tendrá derecho a optar por régimen de precio libre cuando cumpla copulativamente los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Tener una potencia conectada superior a 300 kilowatts, o la que sea determinada con arreglo al inciso final del artículo 147° de la Ley; yb) Haber permanecido en el régimen de precio regulado por un periodo mínimo de cuatro años continuos es inmediatamente anteriores al cambio de régimen. <p>Si el Cliente Regulado cumple con todos los requisitos antes indicados y desea optar por un régimen de precio libre, deberá comunicar su decisión mediante carta al Concesionario con una antelación a la fecha de materialización del cambio de, al menos 12 meses, la cual deberá contener la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none">i. Individualización del cliente (Número de cliente y dirección).ii. Potencia conectada.iii. Opción tarifaria actual. <p>En caso de que un Cliente Libre deseara regresar al régimen de precio regulado, este deberá comunicar aquello al Concesionario, con una antelación de, al menos, 12 meses. Sin perjuicio de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en los que no sea posible cumplir con dicha antelación, los que deberán ser resueltos por la Superintendencia. La permanencia en el régimen de precio seleccionado será de al menos cuatro años.</p>
---	-----------------------	------------	---	--

5	Guacolda Energía SpA.	Artículo 9	Se solicita incorporar antecedentes del Cliente Libre y requerimientos en la declaración	<p>La celebración de un contrato de suministro deberá ser comunicada por la Empresa Suministradora al Concesionario que corresponda, mediante una carta suscrita por su representante legal, la que deberá indicar:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Individualización del Cliente Libre que recibe suministro con antecedentes de contactos actualizados;b) Fecha de suscripción del contrato;c) Fecha de inicio del suministro;d) La opción tarifaria de peaje correspondiente conforme el Decreto de Peajes vigente;e) Las condiciones necesarias para la provisión del servicio; yf) Una declaración jurada ante notario del Cliente Libre que acredite la fecha de término del anterior contrato de suministro y la fecha de inicio del contrato con la nueva Empresa Suministradora. <p>La Empresa Suministradora deberá remitir al Cliente Libre y al Coordinador, copia de comunicación enviada al Concesionario, junto con los antecedentes señalados en los literales precedentes.</p> <p>Adicionalmente, la Empresa Suministradora deberá enviar la información actualizada de contacto del Cliente Libre al Coordinador a más tardar el último día hábil de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.</p> <p>La suscripción de un contrato de suministro por un Cliente Libre que proviene del régimen de tarifa regulada deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en el presente artículo, con excepción del señalado en el literal f) del inciso primero.</p>
---	-----------------------------	------------	--	---

6	Guacolda Energía SpA.	Artículo 10	<p>Se solicita definir un plazo más exigente para notificaciones de cambios de contrato o régimen con la intención de evitar que el Concesionario pueda interferir en los procesos de inicio y término de los contratos, ya que esta intervención puede afectar negativamente la aplicación comercial de los contratos a partir de indefiniciones administrativas.</p>	<p>La comunicación y antecedentes a que se refiere el artículo precedente deberán ser remitidos al Concesionario con una anticipación de, a lo menos, 60 días corridos a la fecha de inicio del suministro. El Concesionario estará obligado a establecer todas las condiciones necesarias para proveer el servicio de transporte previo al término de dicho plazo. Si el plazo señalado en el párrafo anterior no fuese suficiente para que el Concesionario establezca las condiciones necesarias, éste podrá solicitar una prórroga para aquello a la Empresa Suministradora dentro de los 20 días corridos desde la recepción de la comunicación y los antecedentes a los que se refiere el inciso primero del artículo 9º del presente reglamento, la que deberá ser solicitada por una única vez y por un plazo máximo de 10 días corridos. La Empresa Suministradora deberá responder dentro del plazo de 5 días corridos desde la recepción de la solicitud por parte de la Concesionaria.</p> <p>En caso de llegar a acuerdo, la nueva fecha de suministro deberá ser comunicada por la Empresa Suministradora al Coordinador y al Cliente Libre, con copia al Concesionario.</p> <p>En caso de que el Concesionario requiera más plazo para establecer las condiciones necesarias de transporte, o si las partes no llegan a un acuerdo antes de la fecha de inicio de suministro, el Concesionario deberá solicitar la prórroga del plazo a la Superintendencia, adjuntando los antecedentes que la justifiquen. Copia de esta solicitud deberá remitirse a la Empresa Suministradora.</p>
7	Guacolda Energía SpA.	Artículo 11	<p>Se solicita eliminar este artículo debido a que estos términos deben estar estipulados en el contrato de suministro firmado entre ambas partes (Cliente libre y Suministrador).</p>	<p>Las Empresas Suministradoras, previo a la suscripción de un contrato con un nuevo Cliente Libre conectado a las redes de distribución, deberán informar a este último respecto de los costos adicionales al precio de la energía que deberán asumir, así como las condiciones de suspensión del suministro, término del contrato y obligaciones relacionadas con la operación del sistema eléctrico, derivadas de su condición de Coordinado.</p>

7	Guacolda Energía SpA.	Artículo 12	En el segundo párrafo se solicita precisar que, una vez recibida la comunicación con el término fehaciente del contrato de suministro, la Empresa Suministradora cesa en sus obligaciones frente al Coordinador y la Concesionaria, con independencia de que el Cliente Libre haya informado o no la contratación de un nuevo suministrador.	Una vez recibida la comunicación con el término fehaciente del contrato, la Empresa Suministradora que cesa en la prestación del servicio no mantendrá obligaciones frente al Coordinador Eléctrico Nacional o el Concesionario, asociadas a dicho Cliente Libre, con independencia de que éste haya informado o no la contratación de una nueva Empresa Suministradora
8	Guacolda Energía SpA.	Artículo 13	Se solicita que el cambio de dueño de un inmueble pueda ser motivo de finalización anticipada sólo para el Suministrador.	En caso de que un inmueble o instalación cambie de dueño, el nuevo propietario debe dar aviso al Concesionario de esta circunstancia y el Cliente Libre al Suministrador en un plazo no superior a 30 días antes de la inscripción del inmueble en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. El cambio de propietario habilitará al Suministrador a dar término anticipado de forma unilateral.
9	Guacolda Energía SpA.	Artículo 17	Se solicita que los costos asociados a la adecuación para una calidad de servicio especial sean de costo del Cliente Libre.	<p>Un Cliente Libre puede solicitar una calidad de servicio especial por concepto de transporte en el sistema de distribución a través de su Empresa Suministradora, en el proceso de notificación de un nuevo contrato por parte de éste al Concesionario al que se refieren los artículos 9° y 10° de este reglamento. Los plazos de los artículos anteriormente señalados, serán asimismo aplicables a aquellas solicitudes que se realicen durante el transcurso del periodo de suministro.</p> <p>Se entenderá como calidad de servicio especial aquella solicitada al Concesionario que supere cualquiera de los estándares señalados en la normativa vigente correspondiente.</p> <p>En este caso, la Empresa Suministradora será responsable de acordar con el Concesionario los precios y condiciones del servicio de transporte y las compensaciones a que diere lugar el incumplimiento de las condiciones de calidad de servicio especial pactadas. Cualquier costo adicional originado por este acuerdo será íntegramente traspasado al Cliente.</p> <p>Las controversias que se susciten entre el Concesionario y la Empresa Suministradora, respecto a dispuesto en el presente artículo, serán resueltas por la Superintendencia.</p>

10	Guacolda Energía SpA.	Artículo 21	Se solicita alinear el envío de la información con los procesos del balance de energía	Con ocasión de la emisión de la facturación indicada en el artículo anterior, el Concesionario deberá enviar a la Empresa Suministradora y al Coordinador, a más tardar el quinto día hábil de cada mes, la siguiente información:...
11	Guacolda Energía SpA.	Artículo 24	En la letra b) se solicita precisar el alcance de "suministro eléctrico" de modo que se especifique que los cargos asociados al uso de instalaciones de distribución están incluidos en este concepto	Para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del presente artículo, se entenderá que el suministro eléctrico incluye todos los cargos asociados a los retiros de energía, incluidos los peajes de distribución eléctrica establecidos en el artículo 120° de la Ley General de Servicios Eléctricos.
12	Guacolda Energía SpA.	Artículo 26	Se solicita limitar la información requerida para la suspensión a los antecedentes contractuales exclusivamente necesarios	En el caso del literal letra b) del artículo 24° del presente reglamento, la Empresa Suministradora podrá solicitar al Concesionario la suspensión del suministro desde la fecha de vencimiento de la boleta o factura impaga, acreditando que el Cliente Libre se encuentra en mora, para lo cual deberá acompañar: a) Extracto del Contrato de suministro eléctrico que refleje el vencimiento de la factura, la constitución en mora y el tratamiento del no pago; b) ...
1	Colbún	General	El reglamento no incluye artículos transitorios que hagan referencia a la vigencia de otros documentos que regulen sobre las materias tratadas en este reglamento. En este contexto, se sugiere incorporar algún artículo transitorio que se refiera a la vigencia de otros documentos que regulen la misma materia una vez que este reglamento sea publicado.	Se sugiere incorporar algún artículo transitorio que se refiera a la vigencia de otros documentos que regulen la misma materia una vez que este reglamento sea publicado.
2	Colbún	4	En el presente artículo se establece que el suministrador que haga uso de las instalaciones de distribución deberá pagar a las distribuidoras un peaje de distribución. Sin embargo, no se menciona el tratamiento para cuando un cliente libre posee más de un suministrador. En este sentido, se sugiere incluir explícitamente el tratamiento para cuando un cliente libre posee más de un suministrador para el mismo punto de retiro.	Se sugiere incluir un procedimiento aplicable cuando un mismo punto de retiro de un cliente es suministrado por más de un suministrador, dejando abierta la posibilidad de que dicho peaje sea traspasado por un solo suministrador, así como también por ambos en la correspondiente proporción.

3	Colbún	9	<p>En el artículo se establece que el suministrador deberá comunicar a la distribuidora cuando se celebre un contrato de suministro. Además, el suministrador deberá enviar una copia de dicha comunicación al Cliente Libre y al Coordinador. Sin embargo, no se establece cuál debe ser el canal de comunicación para las comunicaciones. En este sentido, se sugiere individualizar el canal de comunicación relativo a la información de los contratos de suministro del presente artículo, y se propone para ello la plataforma de Contratos del Coordinador, como medio oficial de todas estas comunicaciones, para que éstas puedan estar centralizadas.</p>	<p>Se sugiere individualizar el canal de comunicación relativo a la información de los contratos de suministro del presente artículo, y se propone para ello la plataforma de Contratos del Coordinador. Ello, con el fin de que sea el medio oficial de todas estas comunicaciones, además de centralizarlas.</p>
4	Colbún	11	<p>En este artículo se establece que previo a la suscripción de un contrato con un nuevo Cliente Libre conectado a las redes de distribución, las empresas suministradoras deberán informar sobre los costos adicionales que los clientes deberán asumir. En este sentido, no queda claro si se refiere a un nuevo cliente libre para el suministrador o a un nuevo cliente libre que pase desde el régimen de cliente regulado. Así, se sugiere especificar si se debe informar a nuevos clientes libres que provengan del régimen de cliente regulado o nuevos clientes libres para el suministrador. Además, se sugiere incorporar disposiciones a las distribuidoras para que estas publiquen las tarifas de suministro y tarifas de peajes de los clientes regulados en su zona de concesión, en pos de que el cliente posea la mayor y mejor información posible al momento de decidir su régimen de suministro</p>	<p>Se sugiere especificar si se debe informar a nuevos clientes libres que provengan del régimen de cliente regulado o nuevos clientes libres para el suministrador. Además, se sugiere incorporar disposiciones a las distribuidoras para que estas publiquen las tarifas de suministro y tarifas de peajes de los clientes regulados en su zona de concesión, en pos de que el cliente posea la mayor y mejor información posible al momento de decidir su régimen de suministro</p>

5	Colbún	12	<p>El artículo propone que el Coordinador deberá notificar de aquella circunstancia [término anticipado del contrato] al Cliente Libre dentro de los 5 días siguientes de manera que este informe, dentro del plazo de 15 días contados desde la notificación por parte del Coordinador, si cambiará de empresa suministradora. Sin embargo, el artículo no establece qué sucede si el Cliente Libre no responde a esta comunicación o no informa un nuevo suministrador. Se sugiere aclarar: i) cuál es el procedimiento cuando el cliente libre no informa un nuevo suministrador; ii) el efecto del silencio del cliente libre; iii) incluir a las distribuidoras en las comunicaciones, en pos de que los incumbentes estén comunicados.</p>	<p>Se sugiere aclarar: i) cuál es el procedimiento cuando el cliente libre no informa un nuevo suministrador. Se propone que esté en línea con el Reglamento de coordinación y operación; ii) el efecto del silencio del cliente libre; iii) incluir a las distribuidoras en las comunicaciones, en pos de que los incumbentes estén comunicados.</p>
---	--------	----	--	---

6	Colbún	19	<p>En el artículo se establece que el concesionario debe efectuar, a su costo, las mediciones de energía y potencia del cliente libre.</p> <p>Sin embargo, en la práctica, las mediciones efectuadas por los concesionarios pueden contener errores, además de que podrían no ser enviadas a tiempo, lo que en definitiva se traduce en que la medición enviada al suministrador (y en base a la cual se calculan los peajes) no es confiable. Esto puede afectar directamente a los clientes en su facturación, producto de mediciones erróneas y/o a destiempo (donde se podrían acumular varios períodos en una misma facturación). En este sentido, en pos de reducir las brechas con respecto a la medida enviada por la concesionaria y lo realmente consumido por el cliente libre mes a mes, se sugiere incorporar alguna disposición que permita a los suministradores tener acceso directo a la medida de forma remota a fin de contar con información fidedigna y a tiempo. Así, el suministrador podría verificar la medida informada por la distribuidora a tiempo, reduciendo la incertidumbre y posibles reliquidaciones que puedan desencadenarse.</p>	<p>Se sugiere incorporar alguna disposición que permita a los suministradores tener acceso directo a la medida, de forma remota, a fin de contar con información fidedigna y a tiempo.</p>
---	--------	----	--	--

7	Colbún	20	<p>El artículo establece que la distribuidora deberá emitir la factura o boleta de peajes a la Empresa Suministradora con a lo menos 10 días de anticipación a la fecha de vencimiento de la respectiva factura o boleta. Sin embargo, no se establece la periodicidad ni fecha en la cual la boleta o factura debe emitirse. Esta situación ha permitido por ejemplo, que algunas distribuidoras emitan, al mismo cliente libre, facturas de distintos periodos simultáneamente, afectando la capacidad de pago de los clientes. En este sentido, se sugiere incorporar una periodicidad a lo menos mensual, así como un plazo de emisión de facturas dentro del mes determinado, para que se logre hacer un correcto traspaso de los peajes de distribución a los clientes en la facturación del suministro.</p>	<p>Se sugiere incorporar una periodicidad a lo menos mensual, así como un plazo de emisión de facturas dentro del mes determinado, para que se logre hacer un correcto traspaso de los peajes de distribución a los clientes en la facturación del suministro.</p>
8	Colbún	20	<p>Se establece que la boleta o factura deberá identificar, a lo menos, los siguientes puntos en relación con el mes anterior, y no podrá considerar cargos distintos a los señalados en el Decreto de Peajes vigente. Sin embargo, no se incluye dentro de la lista el punto de retiro del cliente libre. Debido a ello, y con el objetivo de facilitar la trazabilidad de los clientes, se sugiere incorporar adicionalmente la barra donde el cliente efectúa el retiro.</p>	<p>Se sugiere incorporar la barra donde el cliente efectúa el retiro.</p>

9	Colbún	21	<p>Se establece que con ocasión de la emisión de la boleta o factura, el Concesionario deberá enviar a la Empresa Suministradora y al Coordinador cierta información, donde sin perjuicio del envío de la información antes mencionada, el Concesionario deberá cumplir con la información solicitada en la Norma Técnica de Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional.</p> <p>En este sentido, la Norma de Coordinación y Operación establece disposiciones de información que debe entregar la distribuidora al Coordinador, no así al suministrador. Considerando lo anterior, sería recomendable que se incluya información que permita mejorar los procesos de traspaso de los peajes en las facturas de suministro. Así, se sugiere que la distribuidora deba incluir, adicionalmente a lo ya planteado en el artículo, la siguiente información, para ser enviada a la empresa suministradora y al Coordinador:</p> <ul style="list-style-type: none">- Folio- Fecha de Emisión- Fecha de Vencimiento- Clave de Balance- Medida Real o Estimada	<p>Se sugiere que la distribuidora deba incluir adicionalmente a lo ya planteado en el artículo la siguiente información, para ser enviada a la empresa suministradora y al Coordinador:</p> <ul style="list-style-type: none">- Folio- Fecha de Emisión- Fecha de Vencimiento- Clave de Balance- Medida Real o Estimada
---	--------	----	--	--

10	Colbún	22	<p>El artículo establece que en caso de existir algún error en la medición realizada por el Concesionario, este deberá notificar a la empresa suministradora y al Coordinador con la rectificación de la información, donde para efectos de la determinación del monto del Peaje a pagar, la distribuidora deberá considerar la medición rectificada en la facturación del siguiente mes.</p> <p>En este sentido, no se hace referencia a que el Coordinador incorpore dicha corrección en las transferencias económicas, lo que cobra especial relevancia considerando el plazo de prescripción para realizar observaciones al balance de transferencias económicas, establecido en el artículo 3-29 de la Norma Técnica de Coordinación y Operación. Por lo tanto, se sugiere incorporar una referencia expresa a que el Coordinador deberá considerar las correcciones informadas por la distribuidora en el balance de transferencias económicas que corresponda.</p>	<p>Se sugiere incorporar una referencia expresa a que el Coordinador deberá considerar las correcciones informadas por la distribuidora en el balance de transferencias económicas que corresponda.</p>
11	Colbún	26	<p>En el artículo se establece que para solicitar la suspensión del suministro, la empresa suministradora deberá enviar a la distribuidora el contrato de suministro eléctrico que refleje el vencimiento de la factura, la constitución de mora y el tratamiento de no pago. En este sentido, el contrato de suministro contiene información comercialmente sensible para fines de la libre competencia e información sujeta a obligaciones de confidencialidad. Así, se propone modificar el literal a) y que se incorpore como opción algún anexo contractual acordado por las partes en donde se especifique lo necesario para establecer el incumplimiento, como lo es la condición de pago pactada.</p>	<p>Se propone modificar el literal a) y que se incorpore como opción algún anexo contractual acordado por las partes en donde se especifique lo necesario para establecer el incumplimiento, como lo es la condición de pago pactada.</p>

12	Colbún	26	Este artículo establece que si una vez vencido el plazo para suspender el suministro el concesionario no lo ejecuta, las obligaciones por consumo que se generen desde la emisión de dicha boleta no quedarán radicadas en el inmueble. Si bien se establece que no quedarán radicadas en el inmueble, no detalla de quién serán cargo estos consumos. Por lo mismo, se sugiere aclarar en quién recaen dichas obligaciones y de qué manera se traspasarán dichos consumos con sus costos asociados al cliente final.	Se sugiere aclarar en quien recaen dichas obligaciones y de qué manera se traspasarán dichos consumos con sus costos asociados al cliente final.
1	GM Holdings S.A.	Artículo 2º, literal a)	Para mayor completitud, se sugiere seguir la forma en que se define en el literal b) el concepto de "cliente regulado", agregando la referencia al artículo 147º de la LGSE.	"a) Cliente Libre: Usuario no sometido a regulación de precios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 147º de la Ley General de Servicios Eléctricos; "
2	GM Holdings S.A.	Artículo 2º, literal i)	Se sugiere mantener la coherencia regulatoria con la definición contenida en la NT Coordinación y Operación. En este sentido, se propone ajustar el texto a fin de distinguir expresamente los casos en que el suministro corresponda a un cliente libre o a un cliente regulado.	"i) Empresa Suministradora: Cualquier Empresa Generadora que dé suministro de energía y potencia a un Cliente Libre o Regulado según corresponda y se encuentre sujeto a un contrato entre el Suministrador y Cliente Final; "
3	GM Holdings S.A.	Artículo 2º, literal n)	Se sugiere una definición más precisa y completa del concepto de Peajes, acorde a lo indicado en el inciso segundo del artículo 120º de la LGSE.	"n) Peajes: Cargo que deben pagar quienes transportan electricidad y utilizan las instalaciones de distribución de un concesionario, equivalente al Valor Aregado de Distribución (VAD) vigente en la zona y área típica correspondiente, ajustado de tal manera que el precio final que enfrente un cliente libre sea igual al que pagaría si estuviera sometido a las tarifas reguladas de la concesionaria de distribución de esa zona, según lo indicado en el inciso segundo del artículo 120º de la Ley; "
4	GM Holdings S.A.	Artículo 3º	Se sugiere señalar que las condiciones técnicas y de seguridad que deben cumplir las instalaciones de distribución son establecidas por la normativa.	"Artículo 3º.- Los Concesionarios estarán obligados a prestar el servicio de transporte, permitiendo el acceso a sus instalaciones de distribución, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas, en las condiciones técnicas y de seguridad que la normativa establezca , para que terceros den suministro a Clientes Libres conectados dentro de su zona de concesión. "

5	GM Holdings S.A.	Artículo 8°	En relación al último inciso del artículo 8°, se solicita explicitar los casos excepcionales donde no sea posible comunicar el cambio de régimen libre a regulado con un antelación de al menos 12 meses, dado que la normativa vigente no lo contempla.	Se solicita explicitar los casos excepcionales donde no sea posible comunicar el cambio de régimen libre a regulado con al menos 12 meses de antelación.
6	GM Holdings S.A.	Artículo 10°	Se solicita revisar la redacción del inciso primero, atendida la referencia, luego del segundo punto seguido, a un "plazo señalado en el párrafo anterior". En caso de que la intención haya sido la incorporación de un segundo párrafo, se solicita rectificar el texto; de lo contrario, se sugiere reemplazar la referencia "Si el plazo señalado en el párrafo anterior..." a "Si el plazo señalado anteriormente...".	Se solicita revisar la redacción del inciso primero, atendida la referencia, luego del segundo punto seguido, a un "plazo señalado en el párrafo anterior". En caso de que la intención haya sido la incorporación de un segundo párrafo, se solicita rectificar el texto; de lo contrario, se sugiere reemplazar la referencia "Si el plazo señalado en el párrafo anterior..." a "Si el plazo señalado anteriormente...".
7	GM Holdings S.A.	Artículo 10°	<p>Inciso primero: Se solicita aclarar y explicitar lo que ocurre si es que la prórroga solicitada se superpone con el inicio del suministro, si es que aplica lo indicado en el tercer inciso (las partes deben acordar una nueva fecha de suministro) y en caso de no llegar a acuerdo, deberán ir a la SEC.</p> <p>Inciso tercero: Se solicita aclarar si en el caso de que el Concesionario requiera más plazo para establecer las condiciones necesarias de transporte aplicaría de manera adicional a la prórroga de 10 días indicadas en el inciso primero. Además, se solicita esclarecer si la solicitud de prórroga a la SEC por no llegar acuerdo con el concesionario es independiente de la prórroga de 10 días.</p>	Se solicita aclarar y explicitar lo indicado para cada inciso, resguardando una adecuada redacción que facilite la comprensión de los procesos.

8	GM Holdings S.A.	Artículo 15°	Se solicita modificar la redacción al comienzo del inciso primero, para evitar ambigüedades como la posibilidad de que exista un cliente libre con potencia conectada de 10 kW en adelante.	Inciso primero artículo 15°: " Los Concesionarios podrán exigir garantías a aquellos Clientes Libres que soliciten servicio o amplíen el ya existente en sus potencias conectadas, con el objeto de caucionar el uso adecuado de dicha potencia en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 126 de la Ley. El Concesionario deberá determinar el monto de la garantía en base a la potencia requerida por el Cliente Libre, en conformidad a lo indicado en el artículo 137° del Decreto N°327, de 1997, del Ministerio de Energía, que fija reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, y la demás normativa vigente. "
9	GM Holdings S.A.	Artículo 17°	Se solicita corregir el tercer inciso para su correcta lectura en el siguiente sentido: "Las controversias que se susciten entre el Concesionario y la Empresa Suministradora, respecto a lo dispuesto en el presente artículo, serán resueltas por la Superintendencia."	Se solicita corregir el tercer inciso para su correcta lectura en el siguiente sentido: "Las controversias que se susciten entre el Concesionario y la Empresa Suministradora, respecto a lo dispuesto en el presente artículo, serán resueltas por la Superintendencia."
10	GM Holdings S.A.	Artículo 18°	Se solicita aclarar y explicitar cómo es el proceso después del pronunciamiento de la SEC frente a la comunicación del concesionario a la SEC por la degradación de la calidad de servicio producto de las instalaciones del cliente: ¿habrá un plazo máximo donde el cliente adecúe sus instalaciones? ¿la autorización al concesionario para desconectar al cliente es sólo una medida luego de que el cliente no adecúe sus instalaciones o puede ser la primera medida que adopte la SEC? ¿cómo sería el proceso para que el cliente pueda solicitar la reconexión a la concesionaria?	Se solicita aclarar y explicitar cómo es el proceso después del pronunciamiento de la SEC: ¿habrá un plazo máximo donde el cliente adecúe sus instalaciones? ¿la autorización al concesionario para desconectar al cliente es sólo una medida luego de que el cliente no adecúe sus instalaciones o puede ser la primera medida que adopte la SEC? ¿cómo sería el proceso para que el cliente pueda solicitar la reconexión a la concesionaria?

11	GM Holdings S.A.	Artículo 24°	En concordancia con lo planteado en el Artículo 18, se debería incorporar el escenario de "Instrucción de la Superintendencia frente a la degradación del servicio que provocan las instalaciones del Cliente Libre".	"Artículo 24°. – Se podrá proceder al corte de suministro eléctrico cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Peajes impagos de la Empresa Suministradora para con el Concesionario; b) Suministro eléctrico impago del Cliente Libre para con su Empresa Suministradora; c) Término anticipado de contrato al que se refiere el artículo 12 del presente reglamento; e, d) Instrucción de la Superintendencia frente a la degradación del servicio que provocan las instalaciones del Cliente Libre."
12	GM Holdings S.A.	Artículo 26°	Se solicita corregir la redacción del primer inciso, a fin de evitar la redundancia en la siguiente frase: "En el caso del literal letra b) del artículo 24° del presente reglamento...". En la misma línea, se solicita corregir la redacción del literal c) del mismo inciso, con el fin de asegurar su correcta lectura y comprensión: "c) La notificación efectuada al Cliente Libre con al menos 5 días de anticipación a la presentación ante el Concesionario, indicando que se le requerirá a este e corte de suministro. "	Primer inciso: "En el caso del literal b) del artículo 24° del presente reglamento...". Primer inciso, literal c): "c) La notificación efectuada al Cliente Libre con al menos 5 días de anticipación a la presentación ante el Concesionario, indicando que se le requerirá a este el corte de suministro."
13	GM Holdings S.A.	Artículo 26°	Se solicita perfeccionar la redacción de los incisos tercero y cuarto, a fin de que se comprenda adecuadamente el hilo lógico y la secuencia normativa que estos incisos pretenden relatar.	Se solicita perfeccionar la redacción de los incisos tercero y cuarto, a fin de que se comprenda adecuadamente el hilo lógico y la secuencia normativa que estos incisos pretenden relatar.
14	GM Holdings S.A.	Artículo 33°	En relación con el numeral i), se solicita revisar y modificar la redacción, a fin de que quede claramente establecido que el objetivo del informe técnico es que, mediante el ajuste del VAD, el cliente libre pague el precio contractual de energía y potencia más un VAD ajustado, resultando en una estructura tarifaria comparable a PNP más VAD.	En relación con el numeral i), se solicita revisar y modificar la redacción, a fin de que quede claramente establecido que el objetivo del informe técnico es que, mediante el ajuste del VAD, el cliente libre pague el precio contractual de energía y potencia más un VAD ajustado, resultando en una estructura tarifaria comparable a PNP más VAD.

1	ACENOR A.G.	4	<p>El art. 4 indica: "Las Empresas Suministradoras que hagan uso de las instalaciones de distribución de un Concesionario para efectos del transporte de electricidad hacia sus Clientes Libres, conforme con lo señalado en el artículo anterior, estarán obligadas a pagar al Concesionario un Peaje igual al VAD vigente en la zona en que se encuentra el Cliente Libre, dentro de la respectiva área típica, ajustado de modo tal que, si los Clientes Libres adquirieran su potencia y energía a los precios de nudo considerados para establecer la tarifa de los Clientes Regulados del Concesionario en la zona correspondiente, el precio final resultaría igual al que pagarían si se les aplicaran las tarifas fijadas al referido Concesionario en dicha zona."</p> <p>Dado que los clientes libres y regulados tienen cláusulas de contrato que difieren en cuanto a traspaso de cargos sistémicos, esta redacción debería hacerse cargo de dicha situación.</p>	<p>Revisar la redacción para dar cuenta de que el precio final que pagan clientes libres y regulados difiere según traspaso de cargos sistémicos.</p>
2	ACENOR A.G.	4	<p>El art 4 debe indicar cómo se asegura el mandato del artículo 120 de la LGSE ante la existencia de elementos de estabilización de tarifas, MPC, ETR's, etc. en particular en los casos que los clientes libres no están afectos explícitamente en la normativa vigente.</p>	<p>Revisar cómo se distinguen los aportes de ETR, estabilización de tarifas, MPC, APR y subsidios en general.</p>

3	ACENOR A.G.	6	<p>El art. Indica que "En el inmueble, o instalación, sobre la cual se presta el suministro eléctrico, que sea de propiedad de un Cliente Libre, quedarán radicadas todas las obligaciones para con la Empresa Suministradora que se originen en el contrato de suministro respectivo, incluso cuando dicho inmueble o instalación esté en posesión o mera tenencia por un tercero distinto del propietario, en virtud de arriendo u otra forma o modalidad de la que derive su utilización".</p> <p>Al respecto no se entiende por qué se solicita propiedad por parte del cliente libre, dado que perfectamente es posible que el cliente libre arriende el inmueble o instalación.</p>	<p>Aclarar el caso de arriendo por parte de un cliente libre y no obligar a que exista propiedad.</p>
4	ACENOR A.G.	8	<p>El art 8 se indica: "Si el Cliente Regulado cumple con todos los requisitos antes indicados y desea optar por un régimen de precio libre, deberá comunicar su decisión mediante carta al Concesionario con una antelación de, al menos 12 meses..."</p> <p>Adicionalmente se indica que: "En caso de que un Cliente Libre deseara regresar al régimen de precio regulado, este deberá comunicar aquello al Concesionario, con una antelación de, al menos, 12 meses. Sin perjuicio de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en los que no sea posible cumplir con dicha antelación, los que deberán ser resueltos por la Superintendencia."</p> <p>En ambos casos debería considerarse al respecto la posibilidad de que exista acuerdo entre las partes para reducir dicho periodo.</p>	<p>Incluir la posibilidad de que el cliente regulado que solicita optar al régimen libre y el libre que opte al régimen regulado puedan acordar con el Concesionario un plazo menor al de 12 meses.</p> <p>Adicionalmente se debe corregir la frase "deseara regresar" dado que puede darse el caso que un cliente que siempre fue libre opte por ser cliente regulado sin que nunca lo haya sido anteriormente.</p>

5	ACENOR A.G.	11	El art. Establece: "Las Empresas Suministradoras, previo a la suscripción de un contrato con un nuevo Cliente Libre conectado a las redes de distribución, deberán informar a este último respecto de los costos adicionales al precio de la energía que deberán asumir, así como las condiciones de suspensión del suministro, término del contrato y obligaciones relacionadas con la operación del sistema eléctrico, derivadas de su condición de Coordinado." Al respecto, esta obligación no debería de discriminar entre clientes libres nuevos y antiguos.	Modificar de la siguiente forma: "Las Empresas Suministradoras, previo a la suscripción de un contrato con un Cliente Libre conectado a las redes de distribución, deberán informar a este último respecto de los costos adicionales al precio de la energía que deberán asumir, así como las condiciones de suspensión del suministro, término del contrato y obligaciones relacionadas con la operación del sistema eléctrico, derivadas de su condición de Coordinado".
6	ACENOR A.G.	12	El art. Indica que "El término anticipado de un contrato de suministro entre una Empresa Suministradora y un Cliente Libre conectado a la red de distribución podrá ser comunicado al Coordinador por el Cliente Libre, la Empresa Suministradora o ambos, a más tardar, el tercer día hábil siguiente al hecho o acto que puso término indubitado al contrato." Esto no debería ser opcional sino obligatorio.	Reemplazar por: "El término anticipado de un contrato de suministro entre una Empresa Suministradora y un Cliente Libre conectado a la red de distribución deberá ser comunicado al Coordinador por el Cliente Libre, la Empresa Suministradora o ambos, a más tardar, el tercer día hábil siguiente al hecho o acto que puso término indubitado al contrato."
7	ACENOR A.G.	13	El art indica: "En caso de que un inmueble o instalación cambie de dueño, el nuevo propietario debe dar aviso al Concesionario de esta circunstancia." No es claro si esto se refiere a todo tipo de cliente conectado en distribución	Aclarar si aplica a todo cliente conectado en distribución.
8	ACENOR A.G.	25	El art indica: "En el caso del literal a) del artículo anterior, después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga, el Concesionario podrá interrumpir el suministro eléctrico, previa notificación al Cliente Libre respectivo, con a lo menos 5 días de anticipación al día previsto para la interrupción." Se solicita que la notificación al cliente libre se a lo menos con 10 dias hábiles para tener posibilidad de reaccionar ante el Suministrador	Reemplazar por: "En el caso del literal a) del artículo anterior, después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga, el Concesionario podrá interrumpir el suministro eléctrico, previa notificación al Cliente Libre respectivo, con a lo menos 10 días de anticipación al día previsto para la interrupción."

9	ACENOR A.G.	Nuevo	Algunas Consecionarias aún solicitan que sea el cliente quien debe solicitar a a compañía eléctrica la exclusión de cobro de hora punta en fines de semana y festivos. Se solicita incluir en este reglamento que no se deba realizar dicha solicitud	"En cuanto a la posibilidad de exclusión de cobro de hora punta en fines de semana y festivos, se entenderá que todos los clientes están exentos salvo que el decreto de precio de nudo así lo indique expresamente"
1	Enel Generación Chile S.A	Artículo 9°	Se solicita precisar que la información de contacto corresponde, a lo menos, a: 1) contacto comercial/administrativo (nombre, cargo, correo, teléfono, domicilio) 2) contacto técnico/operacional (nombre, cargo, correo, teléfono) 3) contacto para contingencias/24x7 cuando corresponda.	Incorporar un inciso en el artículo 9° señalando expresamente el contenido mínimo de la "información de contacto", para evitar interpretaciones disímiles y omisiones relevantes. Se solicita enviar la siguiente información: 1).. 2).. 3)...
2	Enel Generación Chile S.A	Artículo 9°	Para resguardar confidencialidad comercial, se solicita incorporar una precisión expresa en orden a que no se requerirá adjuntar el contrato de suministro (ni sus anexos), bastando los antecedentes listados en el artículo 9° y, en su caso, una declaración/constancia/certificado de acuerdo contractual con el Cliente Libre.	Agregar al final del inciso primero del artículo 9° : "En ningún caso el Concesionario podrá exigir el envío o acompañamiento del contrato de suministro eléctrico, ni de sus anexos, para efectos de la comunicación regulada en este artículo, atendida la naturaleza confidencial de la información comercial que éstos pueden contener."
3	Enel Generación Chile S.A	Artículo 11°	Se solicita que el reglamento establezca un estándar mínimo de información a transmitir al Cliente Libre (checklist), para evitar asimetrías entre suministradores y eventuales distorsiones competitivas (p. ej., algunos internalizando costos y otros cobrándolos como adicionales).	Incorporar un inciso que exija, al menos: 1) identificación de costos adicionales típicos (peajes, mínimos técnicos, etc..) 2) obligaciones relevantes como Coordinado y sus implicancias operativas 3) etc...
4	Enel Generación Chile S.A	Artículo 12°	Se solicita incorporar expresamente en el inciso cuarto un plazo de 15 días desde la notificación del Coordinador, igual al plazo previsto para el caso del inciso segundo.	Añadir en el inciso cuarto: "El Cliente Libre deberá informar al Coordinador, dentro del plazo de 15 días contados desde dicha notificación, si cambiará de Empresa Suministradora y los antecedentes de la nueva contratación."
5	Enel Generación Chile S.A	Artículo 20°	Se solicita establecer que la facturación de Servicios Asociados sea emitida en un documento distinto e independiente del documento de cobro de peajes, por cuanto el suministrador no debe asumir responsabilidad de recaudación de un servicio adicional prestado por el concesionario en acuerdo con el Cliente Libre.	Reemplazar el inciso final por el siguiente: "Los Servicios Asociados, de corresponder, deberán facturarse en un documento separado del cobro del Peaje, conforme a las condiciones acordadas entre el Concesionario y el Cliente Libre, sin que el pago del Peaje pueda condicionarse al pago de dichos Servicios Asociados."

6	Enel Generación Chile S.A	Artículo 21°	Se solicita establecer un plazo máximo de envío en días hábiles, por ejemplo 2 días hábiles desde la emisión de la factura/boleta del artículo 20°, o alternativamente, explicitar que el envío debe efectuarse simultánea y paralelamente a la emisión de dicha facturación.	Artículo 21: "Dentro del plazo 10 días de anticipación a la fecha de vencimiento de la respectiva factura o boleta indicada en el artículo anterior, y en todo caso en paralelo a dicha emisión, el Concesionario deberá enviar a la Empresa Suministradora y al Coordinador la siguiente información: ..."
7	Enel Generación Chile S.A	Artículo 23°	Se solicita incorporar un inciso que establezca que el pagador del Peaje es exclusivamente la Empresa Suministradora que hace uso de las redes, y que el Concesionario no podrá emitir facturas por peaje directamente al Cliente Libre, ni recibir pagos del Cliente Libre por concepto de Peajes.	Agregar al artículo 23°: "En ningún caso el Concesionario podrá facturar ni percibir directamente del Cliente Libre pagos por concepto de Peajes de distribución regulados en este reglamento."
8	Enel Generación Chile S.A	Artículo 24°	Se solicita agregar la causal de corte por término normal del contrato de suministro, para evitar que, ante ausencia de un nuevo suministrador, los retiros del Cliente Libre sigan asignándose al suministrador cuyo contrato ya terminó.	Modificar el literal c) para incluir "término anticipado o término por expiración del plazo pactado del contrato de suministro", y habilitar la solicitud de suspensión en ambos casos.
9	Enel Generación Chile S.A	Artículo 26°	Se solicita modificar el estándar de acompañamiento documental, de modo que se exijan únicamente antecedentes acotados y pertinentes, evitando entregar información confidencial no necesaria para el corte.	<p>Ajustar el inciso primero del artículo 26° para requerir:</p> <p>"a) Extractos del contrato que acrediten relación comercial, fecha de vencimiento, cláusulas de constitución de mora y condiciones de pago aplicables. b) Antecedente de constitución de la mora (p. ej., constancia/documento que acredite mora conforme a lo pactado). c) Copia de facturas impagas. d) Notificación al Cliente Libre con al menos 5 días de anticipación indicando que se requerirá al Concesionario el corte."</p> <p>Con ello se cumple el objetivo regulatorio sin exponer términos comerciales completos del contrato.</p>

10	Enel Generación Chile S.A	Artículo 26°	<p>Se solicita incorporar una regla expresa con dos casos, para evitar controversias y dar señal correcta de incentivos:</p> <p>a) Caso 1: Concesionario no ejecuta el corte dentro de plazo, habiendo sido válidamente solicitado y acreditada la mora: el Concesionario deberá asumir la consecuencia regulatoria/operativa correspondiente (por ejemplo, reconocer el consumo como pérdida para efectos de balances, en lo que sea pertinente incluyendo los costos laterales).</p> <p>b) Caso 2: Suministrador no solicita el corte pese a configurarse la causal (impago o término normal/anticipado según corresponda): el Suministrador deberá asumir la responsabilidad por los retiros y el pago de los peajes asociados mientras no solicite oportunamente la suspensión.</p>	<p>Artículo 26°:</p> <p>...Sin perjuicio de lo anterior, si vencido el plazo para suspender el suministro el Concesionario no hubiere ejecutado la interrupción del servicio por esta causal antes de la emisión de la siguiente boleta o factura, las obligaciones por consumo que se generen desde la emisión de dicha boleta o factura no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo autorización escrita del propietario, otorgada con posterioridad a la verificación de la causal y acompañada del certificado de dominio vigente. En este caso, la responsabilidad por la falta de ejecución del corte será del Concesionario, quien deberá asumir las consecuencias operativas y económicas derivadas de dicho incumplimiento, debiendo reconocer el consumo asociado como pérdida para efectos de los balances y registros que correspondan, sin traspasar dicha responsabilidad al Suministrador.</p> <p>Asimismo, si transcurridos 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga, la Empresa Suministradora no hubiere solicitado la suspensión al Concesionario, las obligaciones por consumo que se generen desde la emisión de dicha boleta o factura no quedarán radicadas en el inmueble o instalación en los términos señalados en el inciso precedente. En este caso, la responsabilidad será de la Empresa Suministradora, quien deberá reconocer los retiros del Cliente Libre ante el Coordinador y efectuar el pago de los Peajes correspondientes mientras no solicite oportunamente la suspensión, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponder conforme al contrato de suministro...</p>
----	---------------------------------	-----------------	---	---

1	AES ANDES	Artículo 25°	<p>Se propone notificaciones escalonadas de deuda cada 15 días, en forma previa a la notificación definitiva del día 45, para así validar el estado del documento y generar el pago/reclamo correspondiente.</p> <p>Adicionalmente en el caso de presentar documentación o información nueva al respecto de los documentos pendientes de pago, se brinde 72 hs hábiles adicionales para garantizar su resolución adicionales a los 5 días hábiles luego de los 45 días.</p>	<p>Artículo 25°. – En relación con el literal a) del artículo anterior, y con carácter previo a la suspensión del servicio, el Concesionario deberá implementar un esquema de notificaciones escalonadas de deuda cada 15 días, contados desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga. Dicha gestión tendrá por objeto validar el estado del documento cobrado y permitir al Cliente generar el pago o el reclamo correspondiente de manera oportuna.</p> <p>Una vez transcurridos 45 días desde el vencimiento de la deuda sin que esta se hubiere regularizado, el Concesionario estará facultado para interrumpir el suministro eléctrico. Dicha interrupción deberá ser notificada al Cliente Libre con, a lo menos, 5 días de anticipación a la fecha prevista para el corte. Copia de dicha notificación se deberá enviar a la Empresa Suministradora dentro del mismo plazo.</p> <p>No obstante lo anterior, en caso de que el Cliente presente documentación o información nueva respecto de los documentos pendientes de pago, se otorgará un plazo extraordinario de 72 horas hábiles, adicionales al plazo de aviso de 5 días señalado precedentemente, con la finalidad de garantizar el análisis y resolución de la controversia antes de hacer efectiva la suspensión del suministro.</p> <p>El Concesionario deberá restablecer la prestación del servicio de transporte dentro de las 24 horas siguientes de haberse efectuado el pago íntegro de los Peajes adeudados.</p> <p>Respecto a lo regulado en el presente artículo, el Cliente Libre deberá atenerse a lo pactado con su Empresa Suministradora en el respectivo contrato de suministro.</p> <p>Adicionalmente a las vías de resolución de controversias allí establecidas, el Cliente Libre podrá recurrir ante la Superintendencia.</p> <p>Durante el periodo en que el suministro se encuentre suspendido, serán de cargo de la Empresa Suministradora todos los cargos fijos y las costas asociadas al cobro de Peajes insolutos.</p>
---	-----------	--------------	---	--

2	AES ANDES	Artículo 9º	<p>Se propone incorporar la obligación del Concesionario que corresponda de mantener y/o disponibilizar un registro unificado y trazable de los puntos de suministro asociados a Clientes Libres, que permita identificar de manera inequívoca, a lo menos: (i) el punto de suministro y su condición de Cliente Libre; (ii) la Empresa Suministradora vigente; (iii) la opción tarifaria de peaje aplicable; (iv) la existencia y oportunidad de la comunicación de contrato y sus antecedentes; y (v) la consistencia entre la información contractual y la información de facturación (incluyendo el desglose de peajes, unidades físicas e identificación de subestación primaria).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 9º :</p> <p>“La celebración de un contrato de suministro deberá ser comunicada por la Empresa Suministradora al Concesionario que corresponda, mediante una carta suscrita por su representante legal, la que deberá indicar: a) Individualización del Cliente Libre que recibe suministro; b) Fecha de suscripción del contrato; c) Fecha de inicio del suministro; d) La opción tarifaria de peaje correspondiente conforme el Decreto de Peajes vigente; e) Las condiciones necesarias para la provisión del servicio; y f) Una declaración del Cliente Libre que acredite el término del anterior contrato de suministro y el inicio del contrato con la nueva Empresa Suministradora, en caso de corresponder. La Empresa Suministradora deberá remitir al Cliente Libre y al Coordinador, copia de comunicación enviada al Concesionario, junto con los antecedentes señalados en los literales precedentes.</p> <p>Será obligación del Concesionario mantener y/o disponibilizar un registro unificado y trazable de los puntos de suministro asociados a Clientes Libres, que permita identificar de manera inequívoca, a lo menos: (i) el punto de suministro y su condición de Cliente Libre; (ii) la Empresa Suministradora vigente; (iii) la opción tarifaria de peaje aplicable; (iv) la existencia y oportunidad de la comunicación de contrato y sus antecedentes; y (v) la consistencia entre la información contractual y la información de facturación (incluyendo el desglose de peajes, unidades físicas e identificación de subestación primaria).</p>
---	-----------	-------------	---	---

3	AES ANDES	Artículo 8°	<p>Se propone incorporar como requisito adicional para el ejercicio de la opción de retorno al régimen de precio regulado por parte de un Cliente Libre, que éste acredite no mantener deudas vencidas y exigibles asociadas al suministro eléctrico con su Empresa Suministradora vigente y/o con anterioridad al cambio de régimen. En particular, se solicita establecer que todo traspaso o retorno al régimen regulado se efectúe únicamente respecto de suministros que se encuentren regularizados desde el punto de vista financiero, de modo que el cambio de régimen no opere como mecanismo para eludir obligaciones de pago pendientes</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 8°.-</p> <p>“Un Cliente Regulado tendrá derecho a optar por régimen de precio libre cuando cumpla copulativamente los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tener una potencia conectada superior a 300 kilowatts, o la que sea determinada con arreglo al inciso final del artículo 147° de la Ley;</p> <p>b) Acreditar no mantener deudas vencidas y exigibles asociadas al suministro eléctrico con su Empresa Suministradora vigente</p> <p>c) Haber permanecido en el régimen de precio regulado por un periodo mínimo de cuatro años.</p> <p>Si el Cliente Regulado cumple con todos los requisitos antes indicados y desea optar por un régimen de precio libre, deberá comunicar su decisión mediante carta al Concesionario con una antelación de, al menos 12 meses, la cual deberá contener la siguiente información:</p> <p style="padding-left: 40px;">i. Individualización del cliente (Número de cliente y dirección).</p> <p style="padding-left: 40px;">ii. Potencia conectada.</p> <p style="padding-left: 40px;">iii. Opción tarifaria actual.</p> <p>En caso de que un Cliente Libre deseara regresar al régimen de precio regulado, este deberá comunicar aquello al Concesionario, con una antelación de, al menos, 12 meses. Sin perjuicio de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en los que no sea posible cumplir con dicha antelación, los que deberán ser resueltos por la Superintendencia. La permanencia en el régimen de precio seleccionado será de al menos cuatro años.”</p>
---	-----------	-------------	--	---

4	AES ANDES	Artículo 22°	<p>Se propone precisar y complementar el procedimiento de notificación y rectificación contemplado en el Artículo 22°, incorporando justificación y detalle en toda refacturación derivada de errores de medición, así como en la emisión de notas de débito y/o crédito asociadas al cobro de peajes. En particular, se solicita que toda rectificación y su consecuente refacturación, así como cualquier nota de débito/credito, sea comunicada a la Empresa Suministradora de manera formal y verificable, e incluya:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Motivo específico de la refacturación o del documento de ajuste (indicando el error detectado) 2. Identificación del Cliente Regulado y del punto de suministro afectado 3. Factura original a la que aplica, con indicación del período de consumo/facturación involucrado 4. Detalle del ajuste (variables modificadas, diferencias cuantitativas y/o monetarias y cargos impactados) 5. Notificación previa por correo electrónico informando la emisión y remisión del documento rectificatorio (refacturación y/o nota de débito/credito), adjuntando el detalle correspondiente, a fin de permitir su adecuado registro, revisión y conciliación interna. 	<p style="text-align: center;">Artículo 22°. –</p> <p>“En caso de existir algún error en la medición realizada por el Concesionario, detectado por alguna de las partes, el Concesionario deberá notificar dicha circunstancia a la Empresa Suministradora, enviando a ésta y al Coordinador la rectificación de la información indicada en el artículo anterior. Para efectos de la determinación del monto del Peaje a pagar, el Concesionario deberá considerar dicha medición en la facturación del siguiente mes.</p> <p>Asimismo, toda rectificación y su consecuente re-facturación, así como cualquier nota de débito/credito, sea comunicada a la Empresa Suministradora de manera formal y verificable, e incluya:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Motivo específico de la refacturación o del documento de ajuste (indicando el error detectado) 2. Identificación del Cliente Regulado y del punto de suministro afectado 3. Factura original a la que aplica, con indicación del período de consumo/facturación involucrado 4. Detalle del ajuste (variables modificadas, diferencias cuantitativas y/o monetarias y cargos impactados) 5. Notificación previa por correo electrónico informando la emisión y remisión del documento rectificatorio (refacturación y/o nota de débito/credito), adjuntando el detalle correspondiente, a fin de permitir su adecuado registro, revisión y conciliación interna. ”
---	-----------	--------------	--	---

5	AES ANDES	Artículo 21°	<p>Se propone que la Distribuidora remita a la Empresa Suministradora un reporte mensual estandarizado de compensaciones, descuentos, recargos y/o ajustes aplicados en la facturación de peajes, identificando cliente/punto de suministro, período, motivo y monto, con el objeto de mejorar la trazabilidad y conciliación entre registros y prevenir discrepancias que puedan derivar en errores de pago y eventuales suspensiones por supuesta morosidad.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 21°:</p> <p>“Con ocasión de la emisión de la facturación indicada en el artículo anterior, el Concesionario deberá enviar a la Empresa Suministradora y al Coordinador la siguiente información: i. Identificación del cliente; ii. Mes de consumo; iii. Un registro de las unidades físicas según lo que indique la opción tarifaria elegida conforme al Decreto de Peajes vigente; y, iv. La identificación de la subestación de distribución primaria que alimenta al Cliente Libre.</p> <p>Asimismo, el Concesionario deberá enviar a la Empresa Suministradora un reporte mensual estandarizado de compensaciones, descuentos, recargos y/o ajustes aplicados en la facturación de peajes, identificando cliente/punto de suministro, período, motivo y monto.</p>
6	AES ANDES	Artículo 17°	<p>Se atribuye el derecho de un cliente libre de solicitar un estandar de calidad especial de transporte. Sin embargo se delega en el suministrador la responsabilidad de acordar las condiciones. Por coherencia entre el sujeto al cual se le atribuye el derecho, se solicita modificar la responsabilidad señalada.</p>	<p>"Se entenderá como calidad de servicio especial aquella solicitada al Concesionario que supere cualquiera de los estándares señalados en la normativa vigente correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">En</p> <p>este caso, el cliente libre a será responsable de acordar con el Concesionario los precios y condiciones del servicio de transporte y las compensaciones a que diere lugar el incumplimiento de las condiciones de calidad de servicio especial pactadas. "</p>

7	AES ANDES	Artículo 22°.	Se propone contemplar la circunstancia en que el error comprensen un extenso periodo y se puede pactar en cuotas la rectificación y no todo en la siguiente facturación	"En caso de existir algún error en la medición realizada por el Concesionario, detectado por alguna de las partes, el Concesionario deberá notificar dicha circunstancia a la Empresa Suministradora, enviando a ésta y al Coordinador la rectificación de la información indicada en el artículo anterior. Para efectos de la determinación del monto del Peaje a pagar, el Concesionario deberá considerar dicha medición en la facturación del siguiente mes. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que dicho error comprenda un periodo mayor a 3 meses, el suministrador y el concesionario podrán de comun acuerdo acordar las futuras facturas que enmendarán tal error.
8	AES ANDES	Artículo 39°	Se sugiere aclarar redacción. Quedan dudas en el caso de si un VAD se publica despues de su entrada en vigencia legal y se debe reliquidar. En tal circunstancia qué pasa con el peaje que se supone debe calcularse de acuerdo al VAD "vigente"?.	Aclarar redacción según observación adjunta
9	AES ANDES	Artículo 8°	El articulo establece la siguiente excepción " Sin perjuicio de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en los que no sea posible cumplir con dicha antelación, los que deberán ser resueltos por la Superintendencia." Se sugiere revisar la legalidad de dicho texto, en el contexto que la propia ley no establece dicha excepción	Aclarar legalidad de la excepción según observación adjunta
10	AES ANDES	Artículo 27°	El articulo establece que "Los Clientes Libres, las Empresas Suministradoras y los Concesionarios están obligados a acatar las resoluciones que adopte la Superintendencia". Sin embargo el art.141 de la LGSE solo menciona a Clientes y Concesionarios por lo cual se solicita revisar la legalidad del articulo propuesto	Aclarar legalidad del articulo según observación adjunta

11	AES ANDES	Artículo 36°	El artículo establece que "se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel si quien hubiere formulado observaciones técnicas al Informe Técnico Preliminar perseverare en ellas" sin embargo la ley no establece tal obligación.	Aclarar legalidad del artículo según observación adjunta
12	AES ANDES	Artículo 40°	Se propone mejorar redacción para aclarar que ocurre luego de publicado el decreto de nuevas opciones tarifarias y las reliquidaciones que correspondiere ejecutar.	Aclarar redacción según observación adjunta
13	AES ANDES	Artículos 8° y 9°	En dichos artículos no está contemplada la figura de un cliente nuevo, que no fue previamente libre o regulado.	Completar redacción según observación adjunta
1	Acciona Energía Chile Holdings S.A.	Artículo 2°	En el literal q, la definición del VAD, resulta poco específica en la referencia a los artículos de la Ley ("182° y siguientes") para un Reglamento. Se solicita ser más explícito en las referencias, por ejemplo remitiendo a los artículos 155°, 181° y 182° de la Ley. Por su parte, se solicita incorporar dentro de las definiciones las de: (i) Subestación de Distribución Primaria, (ii) Informe Técnico de Fijación de Fórmulas Tarifarias.	Resolver, corregir o complementar de acuerdo con lo observado

2	Acciona Energía Chile Holdings S.A.	Artículo 8°	<p>En el artículo se hace mención al caso que un cliente regulado desee optar por el régimen de precio libre. Posteriormente, se detalla el caso de un cliente libre que desee regresar al régimen de precio regulado. Vistos ambos casos anteriores, no queda claro el caso en que un cliente es inicialmente libre y luego desea pasar por primera vez al régimen regulado. Dado lo anterior se solicita ajustar o complementar la redacción de modo de que todos los casos queden debidamente abordados.</p> <p>Por su parte, en la parte final del párrafo que refiere al regreso de cliente libre a cliente regulado, se hace mención de casos excepcionales que deberán ser resueltos por la Superintendencia. Se solicita ejemplificar dichos casos excepcionales, así como también indicar un plazo para su resolución.</p>	Resolver, corregir o complementar de acuerdo con lo observado
3	Acciona Energía Chile Holdings S.A.	Artículo 9°	<p>En el artículo observado se hace referencia a los contratos de suministro entre Empresa Suministradora y Cliente Libre, los cuales deben ser informados por la Empresa Suministradora al Concesionario, así como también remitir copia de la información al Cliente Libre y al Coordinador. Por su parte, actualmente la Norma Técnica de Coordinación y Operación, en el artículo 3-8 se hace referencia al mandato del Coordinador de mantener un sistema de información público, entre cuyos antecedentes se encuentran algunos relativos a los contratos de suministro, los cuales deben ser actualizados con periodicidad mensual. Sobre el particular, se solicita verificar e indicar como se condice la obligación establecida en el presente artículo con lo establecido en la referida norma técnica, y adecuar según corresponda para lograr una adecuada armonía entre ambos cuerpos regulatorios.</p>	Resolver, corregir o complementar de acuerdo con lo observado

4	Acciona Energía Chile Holdings S.A.	Artículo 10°	<p>El último inciso del artículo observado hace referencia a la solicitud de prórroga que deberá efectuar el Concesionario ante la Superintendencia en caso de que el plazo resulte insuficiente para establecer las condiciones necesarias de transporte, o cuando no se haya alcanzado acuerdo antes del inicio del suministro.</p> <p>No obstante, no se establecen plazos para que la Superintendencia se pronuncie sobre dicha solicitud, lo que podría afectar la continuidad del suministro del cliente.</p> <p>En consecuencia, se solicita establecer un plazo máximo para el pronunciamiento de la Superintendencia, así como regular expresamente la situación del suministro mientras se encuentre pendiente la resolución respectiva.</p>	Resolver, corregir o complementar de acuerdo con lo observado
5	Acciona Energía Chile Holdings S.A.	Artículo 12°	<p>La redacción actual del inciso primero no garantiza que el Coordinador reciba comunicación del término de contrato de suministro, puesto que la comunicación por parte del Cliente Libre, Empresa Suministradora o ambos es de carácter facultativo ("podrá"), lo que no asegura que dicho término sea oportunamente informado. En consecuencia, se propone establecer una obligación expresa, para que tanto Cliente Libre como Empresa Suministradora, tengan que comunicar el término de contrato, de manera de asegurar el debido conocimiento por parte del Coordinador. En esta línea, se propone la siguiente redacción: "El Cliente Libre y la Empresa Suministradora deberán comunicar al Coordinador el término anticipado de un contrato de suministro celebrado entre ellos, a más tardar el tercer día hábil siguiente al hecho o acto que puso término indubitado al contrato. Esta obligación se entenderá cumplida si la comunicación es efectuada por cualquiera de ellos dentro del plazo señalado."</p>	Resolver, corregir o complementar de acuerdo con lo observado

6	Acciona Energía Chile Holdings S.A.	Artículo 15°	<p>En el artículo se hace referencia a las garantías que podrán exigir los Concesionarios, las cuales deberán estar de acuerdo con el Decreto N° 327 de 1997 del Ministerio de Energía (Reglamento de la LGSE). No obstante lo anterior, dicho reglamento fue emitido por el Ministerio de Minería por lo que dicha referencia debe ser corregida.</p> <p>Asimismo, se hace mención al resto de normativa vigente, no obstante cabe precisarse a qué normativa se hace referencia en específico.</p> <p>Por otra parte, el inciso segundo indica que el procedimiento de solicitud o ampliación de servicio se regirá de acuerdo con la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, la cual fue recientemente publicada, por lo que cabe consultar si con motivo de la dictación del presente reglamento, deberá ser nuevamente adecuada y en qué plazos.</p>	Resolver, corregir o complementar de acuerdo con lo observado
7	Acciona Energía Chile Holdings S.A.	Artículo 20°	<p>En línea con otros plazos establecidos en el Reglamento, se solicita ajustar el plazo para la emisión de la boleta o factura de peajes por parte del Concesionario a la Empresa Suministradora, de modo que ésta sea emitida con al menos 15 días de anticipación a su vencimiento.</p> <p>Por otra parte, el último inciso del artículo observado establece la facultad del Concesionario de incorporar en la boleta o factura los Servicios Asociados. Con el objeto de mantener coherencia regulatoria y asegurar la debida facturación de dichos conceptos, se propone que dicha inclusión tenga carácter obligatorio, reemplazando el verbo "podrá" por "deberá".</p>	Resolver, corregir o complementar de acuerdo con lo observado

8	Acciona Energía Chile Holdings S.A.	Artículo 21°	<p>Si bien el artículo señala que el envío de la información por parte del Concesionario a la Empresa Suministradora y al Coordinador se efectuará con ocasión de la emisión de la facturación indicada en el artículo 20°, resulta necesario precisar el hito que determina el inicio del cómputo del plazo establecido para el vencimiento de la respectiva boleta o factura.</p> <p>En tal sentido, se propone que dicho plazo sea contabilizado a partir del envío de los antecedentes por parte del Concesionario, ya sea a través de correo electrónico o mediante el medio que éste defina de común acuerdo con la Empresa Suministradora.</p>	Resolver, corregir o complementar de acuerdo con lo observado
9	Acciona Energía Chile Holdings S.A.	Artículo 22°	<p>El artículo 22° hace referencia a errores de medición por parte del Concesionario y al mecanismo de notificación de dichos errores. No obstante, resulta necesario precisar que, en caso de verificarse errores en la medición, éstos deberán encontrarse debidamente justificados, y, en ningún caso, podrán fundarse en ausencia de medición por parte del Concesionario.</p> <p>Con el objeto de resguardar debidamente lo anterior y asegurar la debida trazabilidad de la información, se propone establecer que el Concesionario incluya en copia a la Empresa Suministradora en la notificación que realice al Coordinador.</p>	Resolver, corregir o complementar de acuerdo con lo observado
10	Acciona Energía Chile Holdings S.A.	Artículo 23°	<p>De manera análoga a la observación relativa al artículo 20°, y en línea con otros plazos del Reglamento, se solicita que se consideren 15 días contados desde la fecha de emisión de la correspondiente factura o boleta de peajes.</p>	Resolver, corregir o complementar de acuerdo con lo observado

11	Acciona Energía Chile Holdings S.A.	Artículo 25°	<p>En el primer inciso del artículo se solicita establecer expresamente que, en caso de pago por parte de la Empresa Suministradora al Concesionario de los montos impagos con anterioridad a la materialización del corte de suministro, la suspensión del suministro quedará sin efecto.</p> <p>Asimismo, con el objeto de reforzar el cumplimiento oportuno de las obligaciones de pago, se solicita incorporar un segundo inciso que disponga que, al día siguiente del vencimiento de la boleta o factura impaga, el Concesionario deberá remitir un aviso a la Empresa Suministradora, a través de los medios electrónicos definidos de común acuerdo.</p> <p>Finalmente, la parte final del tercer inciso hace referencia a la posibilidad de acudir a la Superintendencia. Al respecto, se solicita precisar el alcance de la competencia de la Superintendencia en este caso, así como los plazos aplicables para su resolución.</p>	Resolver, corregir o complementar de acuerdo con lo observado
12	Acciona Energía Chile Holdings S.A.	Artículo 27°	<p>La redacción actual del artículo implica que, en caso de modificarse el artículo 19° de la Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la disposición podría quedar desactualizada. En consecuencia, se propone adoptar una redacción de carácter general, del siguiente tenor: "[...] sin perjuicio del derecho de reclamar de las resoluciones de ésta última, conforme a lo establecido en la Ley N° 18.410 y sus modificaciones".</p>	Resolver, corregir o complementar de acuerdo con lo observado

13	Acciona Energía Chile Holdings S.A.	Artículo 32°	<p>En el artículo se hace referencia a la publicación del "Informe Técnico Definitivo de Fijación de Fórmula Tarifarias" en el Diario Oficial. Sobre el particular, cabe precisarse que la publicación de dicho Informe Técnico debe realizarse en el sitio web de la Comisión, y en el Diario Oficial lo que se efectuaría sería la publicación del correspondiente aviso. En consecuencia, se solicita ajustar la referencia contenida en el artículo, a fin de adecuarla al procedimiento de publicación aplicable.</p>	Resolver, corregir o complementar de acuerdo con lo observado
14	Acciona Energía Chile Holdings S.A.	Artículo 40°	<p>Si bien el artículo establece que, mientras no existan nuevas opciones tarifarias de peajes, las opciones tarifarias vigentes mantendrán su aplicación, no se regula el tratamiento de las diferencias de cargos que pudieran generarse con ocasión de la extensión de vigencia de los respectivos Decretos de Peajes. En consecuencia, se solicita incorporar un artículo que establezca un procedimiento de reliquidación de las diferencias que se originen producto de dicha extensión de vigencia.</p>	Resolver, corregir o complementar de acuerdo con lo observado
15	Acciona Energía Chile Holdings S.A.	General	<p>El Reglamento propuesto carece de Artículos Transitorios que regulen su aplicación gradual según corresponda. Dado lo anterior, se solicita realizar una revisión generalizada respecto de aquellos aspectos que podrían requerir de una transición gradual e incluir el respectivo artículo transitorio.</p>	Resolver, corregir o complementar de acuerdo con lo observado

1	CGE	Artículo 6°	<p>Se debe eliminar parte final del artículo 6° <i>"incluso cuando dicho inmueble o instalación esté en posesión o mera tenencia por un tercero distinto del propietario, en virtud de arriendo u otra forma o modalidad de la que derive su utilización"</i>, genera confusión, ya que es contradictorio con lo dispuesto en el art. 225, letra q), inciso segundo, de la LGSE (<i>No obstante, si el concesionario no suspendiere el servicio por la causal indicada en el artículo 141º, las obligaciones por consumos derivadas del servicio para con la empresa suministradora que se generen desde la fecha de emisión de la siguiente boleta o factura no quedarán radicadas en dicho inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del propietario</i>), en relación con lo previsto en el art. 14 de la ley 18.101 (<i>En los juicios a que se refiere este Título en que se solicite la entrega del inmueble, el arrendador podrá hacer notificar la demanda a las empresas que suministren gas, energía eléctrica o agua potable, y en tal caso el demandado será el único responsable de los consumos mientras dure la ocupación del inmueble por él mismo o por las personas a su cargo. Las empresas no podrán excepcionarse alegando ignorancia del domicilio del deudor</i>).</p>	<p>En el inmueble, o instalación, sobre la cual se presta el suministro eléctrico, que sea de propiedad de un Cliente Libre, quedarán radicadas todas las obligaciones para con el Concesionario y la Empresa Suministradora que se originen en el contrato de suministro respectivo.</p>
2	CGE	Artículo 7°	<p>No se advierte sustento legal para que, por vía reglamentaria, se obligue a suscribir un contrato de suministro al Cliente Libre y, además, se prevea la posibilidad de que un Cliente Libre pueda tener múltiples contratos de suministro.</p>	<p>Todo Cliente Libre conectado a las instalaciones de un Concesionario deberá ser titular de un contrato de suministro eléctrico con una Empresa Suministradora para efectos de iniciar dicho suministro. Esta obligación será igualmente exigible a los clientes que, cumpliendo lo indicado en el artículo 8 del presente reglamento, opten por el régimen de precio libre.</p>
3	CGE	Artículo 20°	<p>Existen cargos que son rechazados por los suministradores a pesar de que fueron originados por el cliente, como por ejemplo servicios contratados, cuotas de convenio de pago o intereses</p>	<p>Adicionalmente, se podrán incorporar los Servicios prestados por la Concesionaria, cuotas por convenio de pagos e intereses</p>

4	CGE	Artículo 20° inciso primero	<p>Considerando que todo Cliente Libre debe, conforme al Artículo 7° del reglamento, suscribir al menos un contrato de suministro eléctrico con una Empresa Suministradora para poder iniciar su suministro —obligación que también aplica a quienes optan por el régimen de precio libre—, y atendiendo además a que el costo de peaje es traspasado directamente al cliente libre, se estima necesario incorporar un inciso que clarifique el procedimiento de facturación cuando exista más de un contrato asociado a un mismo cliente.</p> <p>Lo anterior se fundamenta en que las normas de reparto pueden presentar una alta complejidad, especialmente cuando dicho reparto debe efectuarse utilizando un perfil de carga, lo que puede generar dificultades operativas y de interpretación. Por ello, se establece que, en caso de existir múltiples contratos, la facturación del suministro de peaje se realizará al Suministrador principal.</p>	<p>El Concesionario deberá emitir la factura o boleta de peajes a la Empresa Suministradora con a lo menos 10 días de anticipación a la fecha de vencimiento de la respectiva factura o boleta, en caso que el Cliente Libre tenga más de un contrato de suministro, la boleta o factura de peajes será emitido al Suministrador Principal</p>
5	CGE	Artículo 23	<p>Se sugiere eliminar parte final (<i>Dicho plazo no podrá ser inferior a 10 días contados desde la fecha de emisión de dicha boleta o factura</i>), ya que misma disposición se prevé en el inciso primero del art. 20.</p>	<p>El pago del Peaje de la Empresa Suministradora al Concesionario se deberá realizar dentro del plazo señalado en la respectiva boleta o factura.</p>
6	CGE	Artículo 25°	<p>De acuerdo con el artículo 23, el titular de la deuda con el Concesionario es la Empresa Suministradora, por lo que se debe notificar a esta con copia al cliente.</p>	<p>En el caso del literal a) del artículo anterior, después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga, el Concesionario podrá interrumpir el suministro eléctrico, previa notificación la Empresa Suministradora con copia al Cliente Libre, con a lo menos 5 días de anticipación al día previsto para la interrupción.</p>

1	Enel Distribución S.A.	6	<p>El borrador del reglamento asigna diversas obligaciones al Cliente Libre frente al Concesionario, tales como adecuar sus instalaciones cuando estas afecten la calidad de servicio —incluida la calidad especial—, someterse a los procedimientos de suspensión del suministro establecidos en la normativa y realizar el pago del peaje, entre otras. Sin embargo, el texto no establece de forma explícita que dichas obligaciones se mantienen respecto del Concesionario, incluso cuando el inmueble sea ocupado por un tercero. Por ello, se solicita que el reglamento lo señale expresamente, a fin de evitar interpretaciones ambiguas y asegurar claridad en las responsabilidades asociadas al Cliente Libre y al inmueble.</p>	<p>En el inmueble, o instalación, sobre la cual se presta el suministro eléctrico, que sea de propiedad de un Cliente Libre, quedarán radicadas todas las obligaciones para con la Empresa Suministradora y concesionaria que se originen en el contrato de suministro respectivo, incluso cuando dicho inmueble o instalación esté en posesión o mera tenencia por un tercero distinto del propietario, en virtud de arriendo u otra forma o modalidad de la que derive su utilización.</p>
---	---------------------------	---	--	---

2	Enel Distribución S.A.	6	<p>El artículo 6 del reglamento señala que en el inmueble o instalación, sobre la cual se presta el suministro eléctrico, que sea de propiedad de un Cliente Libre, quedarán radicadas todas las obligaciones para con la Empresa Suministradora, excluyendo de este derecho al Concesionario. Por otro lado, el inciso 3 del artículo 26 señala que si vencido el plazo para la suspensión del suministro el Concesionario no lo ejecutara; o si transcurridos 45 días desde el vencimiento de la boleta o factura impaga la empresa suministradora no hubiere solicitado la suspensión al Concesionario las obligaciones originadas del consumo no quedaran radicadas en el inmueble.</p> <p>Esta redacción resulta confusa, se sugiere revisar la redacción y analizar la incorporación del inciso 3 y 4 como excepción a lo dispuesto en el artículo 6.</p>	<p>Artículo 6: En el inmueble o instalación, sobre la cual se presta el suministro eléctrico, que sea de propiedad de un Cliente Libre, quedarán radicadas todas las obligaciones que se originen del Contrato de Suministro respectivo, incluso cuando dicho inmueble o instalación esté en posesión o mera tenencia por un tercero distinto del propietario, en virtud de arriendo u otra forma o modalidad de la que derive su utilización.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, si vencido el plazo para suspender el suministro, el Concesionario no hubiere ejecutado la interrupción del servicio antes de la emisión de la siguiente boleta o factura; o si, transcurridos 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga, la Empresa Suministradora no hubiere solicitado la suspensión al Concesionario, las obligaciones por consumo que se generen desde la emisión de dicha boleta o factura no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo autorización escrita del propietario, otorgada con posterioridad a la verificación de la causal y acompañada del certificado de dominio vigente.</p> <p>No obstante haberse otorgado la autorización referida en el inciso precedente, si con posterioridad a ella se configura la causal que habilita la suspensión del suministro, y la Empresa Suministradora no efectuase la solicitud de corte en los plazos y forma definidos en los incisos precedentes, las obligaciones derivadas del servicio eléctrico que se generen desde la emisión de la siguiente boleta o factura dejarán de radicarse en el inmueble o instalación, salvo que el propietario otorgue nueva autorización en la forma establecida en el inciso anterior.</p>
---	------------------------	---	--	--

3	Enel Distribución S.A.	9	<p>Se observa que el borrador del reglamento no establece un procedimiento operativo para que la Concesionaria gestione los casos en que un Cliente Libre mantenga más de un contrato de suministro asociado a un único punto de conexión.</p> <p>Por ello, resulta necesario que el reglamento describa que el cliente debe informar a la Concesionaria la prorrata en estas situaciones, de acuerdo a lo estipulado por la NT de Coordinación y Operación: Artículo 3-19 Deber de informar asignación comercial.</p>	<p>Se solicita agregar:</p> <p>En el caso de que el cliente libre contrate su suministro con mas de un suministrador para un único punto de suministro, el suministrador deberá informar la prorrata de los consumos en el punto de suministro al Concesionario junto con la comunicación de la celebración del contrato respectivo entre el Suministrador y el cliente libre, de acuerdo a la normativa vigente.</p>
4	Enel Distribución S.A.	8	<p>En la letra b) del artículo 8 se establecen los requisitos que debe cumplir un cliente regulado para optar al régimen de precio libre. Al respecto, se señala lo siguiente: "Haber permanecido en el régimen de precio regulado por un periodo mínimo de cuatro años".</p> <p>Sin embargo, de acuerdo al Of. Ord. N° 05320, fecha 11-03-2019, de la Superintendencia, se indica que los clientes que nunca han ejercido su opción de cambio de régimen tarifario no tendrán que esperar este tiempo. En estos casos, solo deberán enviar su carta con al menos 12 meses de anticipación a la Concesionaria correspondiente.</p> <p>Por lo anterior, es necesario que el Reglamento pueda precisar a los clientes los cuales quedarán con excepción de los 4 años y a cuales se les aplicará.</p>	<p>b) Haber permanecido en el régimen de precio regulado por un periodo mínimo de cuatro años, a excepción de aquellos clientes que no han ejercido previamente su opción de cambio de régimen tarifario.</p>

5	Enel Distribución S.A.	8	<p>Si un cliente solicita cambiar del régimen libre al regulado en un plazo menor al establecido por la normativa, se propone que la Superintendencia resuelva dicha solicitud con al menos tres días de anticipación antes del inicio del régimen regulado. Esto permitirá evitar problemas en las gestiones internas y en la facturación al cliente, considerando que es responsabilidad del propio cliente realizar oportunamente las gestiones necesarias con la empresa distribuidora.</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en los que no sea posible cumplir con dicha antelación, los que deberán ser resueltos por la Superintendencia al menos 3 días antes del inicio del régimen de precio regulado.</p>
6	Enel Distribución S.A.	9	<p>Dentro de las exigencias establecidas en un contrato suscrito entre el cliente libre y la empresa suministradora, el borrador del reglamento no incorpora la fecha de término del suministro. Se solicita que dicho contrato incluya expresamente la fecha de término de suministro, de manera que la empresa distribuidora pueda contar con dichos antecedentes para su planificación y gestión.</p>	<p>Artículo 9°. –</p> <p>La celebración de un contrato de suministro deberá ser comunicada por la Empresa Suministradora al Concesionario que corresponda, mediante una carta suscrita por su representante legal, la que deberá indicar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Individualización del Cliente Libre que recibe suministro; b) Fecha de suscripción del contrato; c) Fecha de inicio y término del suministro; <p>La opción tarifaria de peaje correspondiente conforme el Decreto de Peajes vigente;</p> <ul style="list-style-type: none"> e) Las condiciones necesarias para la provisión del servicio; y f) Una declaración del Cliente Libre que acredite el término del anterior contrato de suministro y el inicio del contrato con la nueva Empresa Suministradora.

7	Enel Distribución S.A.	10	<p>Para el caso de las comunicaciones y antecedentes que deben ser remitidos a la concesionaria, se solicita que el plazo para informar se extienda a 30 días hábiles (y no 30 días corridos). Esta ampliación es indispensable para dar cumplimiento normativo debido a las modificaciones técnicas y tarifarias que los clientes deben realizar para cambiar de mercado, como el reemplazo de medidores para cumplir los estándares normativos, instalación de módem, coordinación operativa con el cliente, entre otros. Contar con este plazo mínimo es esencial para evitar retrasos o incumplimientos operativos.</p> <p>Asimismo, se solicita ampliar el plazo de prórroga de 10 a 20 días. Lo anterior, debido a que en diversos casos el Cliente Libre requiere modificar su opción tarifaria y el medidor existente no cumple con los requisitos técnicos establecidos en la normativa vigente, lo que obliga a realizar el reemplazo del equipo de medición. Dichas actividades —que incluyen coordinación operativa, retiro e instalación del medidor, pruebas, puesta en servicio y actualización de los sistemas de medición y comunicaciones— requieren plazos mayores a los contemplados actualmente, por lo que el tiempo propuesto resulta insuficiente para una ejecución segura y conforme a la regulación técnica aplicable.</p>	<p>La comunicación y antecedentes a que se refiere el artículo precedente deberán ser remitidos al Concesionario con una anticipación de, a lo menos, 30 días hábiles a la fecha de inicio del suministro. El Concesionario estará obligado a establecer todas las condiciones necesarias para proveer el servicio de transporte previo al término de dicho plazo. Si el plazo señalado en el párrafo anterior no fuese suficiente para que el Concesionario establezca las condiciones necesarias, éste podrá solicitar una prórroga para aquello a la Empresa Suministradora dentro de los 20 días corridos desde la recepción de la comunicación y los antecedentes a los que se refiere el inciso primero del artículo 9° del presente reglamento, la que deberá ser solicitada por una única vez y por un plazo máximo de 20 días corridos. La Empresa Suministradora deberá responder dentro del plazo de 5 días corridos desde la recepción de la solicitud por parte de la Concesionaria.</p>
---	---------------------------	----	---	---

8	Enel Distribución S.A.	11	<p>Respecto de la suspensión del suministro del Cliente Libre, se señala que el corte de suministro en línea energizada no se encuentra contemplado dentro de los Servicios Asociados incluidos en el VAD, por lo que dicho procedimiento debe ser cobrado como un servicio informado directamente al Cliente Libre. En consecuencia, se solicita incorporar explícitamente la responsabilidad de la Empresa Suministradora de informar al Cliente Libre las condiciones y costos asociados a la suspensión del suministro.</p> <p>Asimismo, para efectos de acreditar que el Cliente Libre ha sido debidamente informado por parte de la Empresa Suministradora respecto de las condiciones señaladas en el presente inciso, se solicita que dichas condiciones queden consignadas en el contrato de suministro mediante un anexo específico, suscrito y firmado por el Cliente Libre. Este anexo deberá dejar constancia del conocimiento y aceptación de los procedimientos, requisitos y eventuales cargos asociados a la suspensión del suministro.”</p>	<p>Las Empresas Suministradoras, previo a la suscripción de un contrato con un nuevo Cliente Libre conectado a las redes de distribución, deberán informar a este último respecto de los costos adicionales al precio de la energía que deberán asumir, así como las condiciones de suspensión del suministro y los costos que pueda tener asociados, término del contrato y obligaciones relacionadas con la operación del sistema eléctrico, derivadas de su condición de Coordinado, las que deberán quedar expresamente consignadas en el contrato de suministro. Las condiciones de suspensión de suministro que deben acatar el cliente estarán definidas por la empresa distribuidora.</p>
---	---------------------------	----	---	---

9	Enel Distribución S.A.	12	<p>El borrador del reglamento no considera a la empresa distribuidora en la comunicación del término anticipado del contrato suscrito entre el cliente libre y su suministrador. La empresa distribuidora muchas veces no es informada de esas situaciones y en otras ocasiones nos enteramos cuando el suministrador comienza a rechazar las facturas indicando que el contrato con el cliente ceso.</p> <p>Tener en consideración que los términos anticipados de contrato son por quiebra o por desvinculación con la propiedad donde se encuentra operando el cliente libre, por lo que son escasas las situaciones donde llega un nuevo suministrador a proveer energía y hacerse cargo del nuevo cliente que pueda llegar a la propiedad. En muchos casos, el cliente que llega, ya sea arrendatario o nuevo dueño, desconoce el régimen en el que se mantenía la propiedad.</p>	<p>El término anticipado de un contrato de suministro entre una Empresa Suministradora y un Cliente Libre conectado a la red de distribución debe ser comunicado al Coordinador y al Concesionario correspondiente por el Cliente Libre, la Empresa Suministradora o ambos, a más tardar, el tercer día hábil siguiente al hecho o acto que puso término indubitado al contrato.</p>
10	Enel Distribución S.A.	12	<p>El artículo no considera las acciones que puede adoptar el Concesionario cuando se produce el término del contrato suscrito entre el suministrador y el cliente libre, y este último no cuenta con nuevo contrato vigente. Esta situación puede presentarse tanto en un término regular del contrato o en un término anticipado.</p> <p>Por lo anterior, se solicita incorporar una disposición que faculte expresamente a la empresa distribuidora a migrar temporalmente al Cliente Libre al régimen de precio regulado, siempre que su potencia conectada lo permita. En aquellos casos en que el cliente no cumpla las condiciones para ser regulado o no presente las condiciones técnicas necesarias, la distribuidora debe estar facultada para proceder al corte del suministro.</p>	<p>Agregar último inciso:</p> <p>"En caso de que el cliente no suscriba un nuevo contrato de suministro, la Concesionaria podrá proceder al corte del suministro. Alternativamente, y cuando ello sea técnica y normativamente procedente, la Concesionaria podrá aplicar el cambio tarifario correspondiente y trasladar automáticamente al cliente desde la condición de cliente libre al régimen de precios regulados. El régimen tarifario a aplicar será la AT4.3 o BT4.3, según corresponda, salvo solicitud expresa del cliente."</p>

11	Enel Distribución S.A.	14	<p>El borrador del reglamento indica que los clientes libres con contrato de suministro por menos de 12 meses podrán acordar el precio del servicio de transporte.</p> <p>Al respecto se solicita utilizar el término “opción tarifaria”, ya que es más adecuado que “precio del servicio de transporte”, porque este último es ambiguo y no representa la estructura regulada de los peajes. El Decreto de Peajes define opciones tarifarias específicas —con sus cargos y periodos horarios— y no precios libremente negociados. Por ello, usar “opción tarifaria” otorga mayor precisión y coherencia con la normativa vigente.</p>	<p>En el caso de aquellos Clientes Libres con contratos de suministro por menos de 12 meses, las condiciones y la opción tarifaria deberán ser acordadas entre la Empresa Suministradora y el Concesionario, entre las opciones tarifarias de peajes disponibles en el Decreto de Peajes Vigente.</p>
----	---------------------------	----	--	--

12	Enel Distribución S.A.	15	<p>El borrador del reglamento de peaje señala: "Los Concesionarios deberán informar a la Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la solicitud realizada por el Cliente Libre, la potencia requerida, el monto de la garantía, -en caso de que corresponda-, la fórmula utilizada para su cálculo con los antecedentes que la respalden, y las condiciones aplicables para su cobro y devolución."</p> <p>La redacción del artículo no especifica en qué instancia ni bajo qué procedimiento la Superintendencia requerirá a los concesionarios esta información. Ello genera ambigüedad respecto del origen de la solicitud: si proviene directamente del Cliente Libre, si forma parte de un procedimiento, o si se trata de una discrepancia ante la Superintendencia.</p> <p>Bajo una interpretación, podría entenderse que el Cliente Libre presenta un reclamo ante la SEC respecto a la potencia requerida o monto de garantía, generando la obligación del Concesionario de informar, y que la SEC actuaría como entidad fiscalizadora. Por lo anterior, se solicita precisar expresamente que la obligación de informar a la Superintendencia se activa únicamente cuando la SEC solicite antecedentes en el marco de una discrepancia, iniciado por un Cliente Libre.</p>	<p>En caso de que el Cliente Libre presente una discrepancia respecto de la potencia requerida o del monto de la garantía de caución, este podrá ingresar un reclamo ante la Superintendencia. Recibido dicho reclamo, la Superintendencia podrá requerir antecedentes al Concesionario, los que deberán informar, dentro de los 10 días siguientes a la solicitud, la potencia requerida, el monto de la garantía, -en caso de que corresponda-, la fórmula utilizada para su cálculo con los antecedentes que la respalden, y las condiciones aplicables para su cobro y devolución</p>
13	Enel Distribución S.A.	15	<p>Debiese indicar que el proceso de cobro de caución de potencia está establecida en la Norma Técnica.</p>	<p>Los Concesionarios deberán informar a la Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la solicitud realizada por el Cliente Libre, la potencia requerida, el monto de la garantía, -en caso de que corresponda-, la fórmula utilizada para su cálculo con los antecedentes que la respalden, y las condiciones aplicables para su cobro y devolución, según la normativa técnica vigente.</p>

14	Enel Distribución S.A.	19	<p>El borrador del reglamento estipula que las mediciones de energía y potencia del cliente libre deben ser realizadas por el concesionario, a su costo. Al respecto, no corresponde definir en este reglamento quién debe asumir dichos costos, toda vez que la remuneración de estas actividades ya se encuentra regulada conforme al Valor Agregado de Distribución, Servicios Asociados, sus respectivas Bases Técnicas vigentes según corresponda; o en caso de no encontrarse reguladas, deberán tratarse como servicios no regulados. Por lo anterior, se solicita eliminar "a su costo" para evitar obligaciones nuevas e inconsistentes con el marco normativo vigente.</p>	<p>El Concesionario debe efectuar, las mediciones de energía y potencia del Cliente Libre, de acuerdo con los sistemas de medición y mecanismo de remuneración establecidos en la normativa vigente.</p>
----	---------------------------	----	--	---

15	Enel Distribución S.A.	20	<p>En los puntos detallados en la boleta o factura de peajes a la Empresa Suministradora, el reglamento únicamente contempla los Servicios Asociados prestados por la Concesionaria. Sin embargo, existen otros servicios no regulados que igualmente deberían ser facturados, tales como el mantenimiento de transformadores de celda, el cambio de módem, la reprogramación del medidor y otros servicios operativos que la Concesionaria debe ejecutar para asegurar la adecuada prestación del suministro. Asimismo, se observa que el arriendo del medidor al cliente libre no constituye al día de hoy un servicio regulado y, en consecuencia, no cuenta con un mecanismo explícito de cobro al cliente final; por ello, resulta necesario que dicho ítem sea facturado al Suministrador, quien posteriormente determinará la forma de recuperarlo del Cliente Libre correspondiente. En este sentido, se considera indispensable que el reglamento incorpore la posibilidad de detallar y facturar también estos servicios no regulados, ya que representan costos reales para la Concesionaria y deben ser reconocidos adecuadamente en la relación comercial con la Empresa Suministradora.</p>	<p>xi. Descuentos y recargos aplicables conforme al Decreto de Peajes correspondiente; y, Adicionalmente, se incorporarán los Servicios Asociados o servicios informados solicitados por la Empresa Suministradora y prestados por la Concesionaria, de corresponder, así como Consumos No Registrados y los cargos o abonos que sean instruidos por la Superintendencia."</p>
16	Enel Distribución S.A.	22	<p>Se solicita ajustar el plazo establecido para la incorporación de mediciones corregidas en la facturación, reemplazando el período de un mes por un plazo de hasta dos meses, dado que el artículo 3-29 de la Norma Técnica de Coordinación y Operación de la Comisión establece un plazo de dos meses para la corrección de mediciones del Informe de Valorización de Transferencias Económicas. Lo anterior permite mantener consistencia normativa entre los procesos de facturación de peajes y los procedimientos de la Comisión con el Coordinador.</p>	<p>En caso de existir algún error en la medición realizada por el Concesionario, detectado por alguna de las partes, el Concesionario deberá notificar dicha circunstancia a la Empresa Suministradora, enviando a ésta y al Coordinador la rectificación de la información indicada en el artículo anterior. Para efectos de la determinación del monto del Peaje a pagar, el Concesionario deberá considerar dicha medición en la facturación del periodo siguiente, la cual podrá ser incorporada dentro de los dos meses posteriores.</p>

17	Enel Distribución S.A.	24	<p>El borrador del reglamento debiese indicar factura de peaje y factura de suministro impaga, ya que en la factura de peaje se pudiese incluir algún otro cobro correspondiente a otros servicios.</p> <p>Asimismo, se solicita incorporar dentro de las causales de corte una nueva circunstancia referida a los casos en que el Cliente Libre no cuente con un contrato de suministro vigente y, adicionalmente, no cumpla las condiciones para ser traspasado al régimen de precio regulado.</p>	<p>a) Deuda impaga de la Empresa Suministradora para con el Concesionario;</p> <p>b) Facturas de suministro eléctrico impago del Cliente Libre para con su Empresa Suministradora; y,</p> <p>c) Término anticipado de contrato al que se refiere el artículo 12 del presente reglamento.</p> <p>d) Cliente que no cuente con un contrato de suministro vigente y no pueda ser traspasado al régimen de precio regulado.”</p>
18	Enel Distribución S.A.	25	<p>Se solicita incorporar explícitamente que el restablecimiento del servicio requiere el pago del Peaje adeudado a la concesionaria, de modo que la reposición del transporte sólo pueda efectuarse una vez que dichos montos hayan sido efectivamente cancelados al Concesionario. Esto permite asegurar la correcta habilitación operativa del servicio y evitar interpretaciones erróneas o eventuales retrasos en los pagos.</p>	<p>El Concesionario deberá restablecer la prestación del servicio de transporte dentro de las 24 horas de haberse efectuado el pago de los Peajes adeudados y deuda radicada a la Concesionaria.</p>
19	Enel Distribución S.A.	25	<p>Se solicita precisar la redacción del inciso incorporado, con el fin de asegurar expresamente que la empresa concesionaria cuente con la misma facultad que el Cliente Libre para acudir a la Superintendencia en caso de controversias.</p>	<p>Adicionalmente, a las vías de resolución de controversias allí establecidas, tanto el Cliente Libre como la Concesionaria podrá dirigirse a la Superintendencia.</p>
20	Enel Distribución S.A.	26	<p>El Concesionario no posee facultades ni tiene acceso a la información comercial necesaria para ‘acreditar’ la existencia, vigencia o exigibilidad de deudas entre el Cliente Libre y la Empresa Suministradora. Su rol se limita a constatar que la solicitud de suspensión venga acompañada de la documentación señalada en las letras a), b) y c), sin efectuar juicio alguno respecto del contenido, validez o exactitud de los antecedentes comerciales presentados.</p>	<p>El Concesionario dispondrá de 2 días hábiles como plazo máximo para constatar la documentación de los puntos a) y b) y c), contados desde la recepción de la solicitud de interrupción de suministro por parte de la Empresa Suministradora.</p>

21	Enel Distribución S.A.	26	<p>Se propone aumentar el plazo establecido de 24 horas a 72 horas para la ejecución de la suspensión del suministro, dado que dicho plazo resulta operacionalmente insuficiente. En la operación diaria se priorizan las reposiciones de suministro, lo que limita la disponibilidad inmediata de personal para realizar cortes programados. Además, las maniobras en Media Tensión presentan una complejidad significativamente mayor que en Baja Tensión, requiriendo procedimientos más extensos y estrictos protocolos de seguridad. A ello se suma que solo un número reducido de trabajadores altamente calificados —que han superado exigentes evaluaciones técnicas y de seguridad— puede ejecutar estas labores, lo que restringe aún más la capacidad de respuesta en plazos acotados. Finalmente, estas maniobras deben ser incorporadas en la planificación operativa diaria, considerando riesgos y disponibilidad de recursos, por lo que un plazo de 24 horas no permite una programación adecuada ni segura. Por estas razones, se considera necesario extender el plazo a 72 horas.</p>	<p>Acreditados los elementos de los literales precedentes, el Concesionario tendrá un plazo de 72 horas para proceder a la suspensión del suministro, contados desde el día siguiente a la fecha en que se acreditaron los elementos mencionados.</p>
22	Enel Distribución S.A.	26	<p>Se solicita precisar que el restablecimiento del suministro eléctrico al Cliente Libre solo puede efectuarse una vez que la Empresa Suministradora haya presentado el requerimiento de reposición y que, adicionalmente, se hayan regularizado los montos adeudados al Concesionario por concepto de Peajes. Esta incorporación es necesaria para evitar interpretaciones ambiguas respecto de la condición habilitante para la reposición del servicio, los cuales el Concesionario no está obligado a restablecer mientras existan Peajes impagos.</p>	<p>El Concesionario deberá restablecer el suministro eléctrico al Cliente Libre dentro de 24 horas, contados desde el requerimiento presentado al efecto por la Empresa Suministradora y el pago del monto adeudado a la concesionaria.</p>

23	Enel Distribución S.A.	28	En otros reglamentos o normativa técnica se establece expresamente que la obligación del Concesionario empezará una vez que la Superintendencia haya emitido los formularios correspondientes.	Trimestralmente, el Concesionario deberá reportar a la Superintendencia los casos de mora y cortes de suministros realizados, tanto por Peajes impagos como por aquellos solicitados por las Empresas Suministradoras por impago de suministro eléctrico. Esta obligación se entenderá vigente desde que la Superintendencia establezca formatos para ello.
24	Enel Distribución S.A.	29	El artículo no define un mecanismo transitorio que permita identificar al responsable del suministro ni la imputación de los retiros de energía en los períodos en que no existe contrato de suministro vigente, lo que resulta incompatible con el Capítulo 6 del reglamento, que presupone la existencia de una Empresa Suministradora para efectos del balance de inyecciones y retiros. Esta omisión expone a las empresas concesionarias a asumir riesgos económicos y operativos no reconocidos, y genera incertidumbre en la correcta imputación de consumos y en la cadena de pagos del sistema eléctrico, por lo que se estima necesario complementar el artículo con una regla expresa que cierre dicho vacío.	Se propone incorporar un inciso adicional al Artículo 29°: “Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de hospitales y cárceles respecto de los cuales no proceda la suspensión del suministro eléctrico conforme a la normativa vigente, el último suministrador vigente asumirá transitoriamente la responsabilidad del suministro eléctrico, para efectos de la imputación de los retiros de energía, del balance de inyecciones y retiros y de la correspondiente liquidación económica, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo 6 del presente reglamento. Dicho suministro tendrá carácter excepcional y transitorio, resguardará la continuidad del suministro y la cadena de pagos del sistema eléctrico, y no implicará la asunción de obligaciones de suministro por parte del Concesionario ni constituirá una renovación o extensión del contrato de suministro terminado.”
25	Enel Distribución S.A.	30	cambia respecto de lo establecido según decreto, por lo que se debe modificar e indicar lo asociado a las energías y potencias facturadas y reactivos	Para efectos de los balances de inyecciones y retiros que debe realizar el Coordinador, la potencia y la energía activa facturada, así como la energía reactiva que se registre , sin consideración de pérdidas de distribución, se entenderá, en el período correspondiente, como un retiro de la Empresa Suministradora que mantiene un contrato de suministro con el respectivo Cliente Libre.
26	Enel Distribución S.A.	32	Se solicita especificar que el Informe Técnico Definitivo de Fijación de Fórmulas Tarifarias corresponde al aplicable a los suministros sujetos a precios regulados.	Dentro de los 30 días siguientes a la publicación del Informe Técnico Definitivo de Fijación de Fórmulas Tarifarias aplicable a los suministros de sujetos a precios regulados en el Diario Oficial, la Comisión deberá emitir una versión preliminar del Informe Técnico de Fijación de Peajes, en adelante, “Informe Técnico Preliminar”, que deberá ser publicado en su sitio web y comunicado al Ministerio, Concesionarios y Coordinados. Adicionalmente, la Comisión deberá publicar un aviso en el Diario Oficial, en el cual se comunique la publicación en su sitio web del referido informe.

27	Enel Distribución S.A.	35	El establecer límites al tipo de observaciones que se puede presentar se puede interpretar como una forma de limitar el ejercicio del derecho de petición a la autoridad.	Se sugiere eliminar lo siguiente: "La falta de fundamentación o acompañamiento de antecedentes que sustenten una observación será razón suficiente para rechazarla."
28	Enel Distribución S.A.	39	Así como el Decreto VAD tiene un efecto retroactivo, el Decreto de Peajes, independiente de que entre en vigor una vez este publicado en el Diario Oficial, tiene un efecto retroactivo dado que es parte del mismo proceso de fijación de la valorización del servicio de distribución/transporte. Así mismo, deberán ser parte de las reliquidaciones instruidas por la autoridad a ser incorporadas en los documentos de cobro de los clientes que se mantienen como Cliente Libre (mediante el Peaje cobrado a la Empresa Suministradora) o Regulado (mediante la facturación directamente al Cliente) por periodo que se encontró en el régimen de precios libres	Se propone para este artículo modificar según lo siguiente: "El Decreto de Peajes deberá contener al menos lo siguiente: i. Identificación de las diferentes zonas y áreas típicas de distribución existentes; ii. Fórmulas tarifarias aplicables en cada zona y área típica de distribución; iii. Fórmulas de indexación de las fórmulas tarifarias; iv. Vigencia de las fórmulas tarifarias, y reliquidación si corresponde; y v. Condiciones de aplicación de los Peajes. Las disposiciones del Decreto de Peajes entrarán en vigor a contar de su publicación en el Diario Oficial,
1	COPEC EMOAC SPA	5°	Se habla de días hábiles, pero durante el documento se utilizan los días contados o corridos.	Salvo que se indique lo contrario, los plazos expresados en días que establece el presente reglamento serán de días corridos , entendiéndose días hábiles desde lunes a viernes y que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos. En caso de que un plazo que considera días hábiles venza un día inhábil, se prorrogará al día hábil siguiente.
2	COPEC EMOAC SPA	9°	Se indica que una carta debe incluir los puntos desde el a) al f). Sin embargo la Declaración del Cliente Libre sobre el término de su contrato anterior es de directa relación entre él y su antiguo suministrador.	f) Una carta del Cliente Libre que acredite el término del anterior contrato de suministro y el inicio del contrato con la nueva Empresa Suministradora.
3	COPEC EMOAC SPA	9	En el punto e) se dispone que la Empresa Suministradora deberá indicar "las condiciones necesarias para la provisión del suministro". Entendemos que la normativa regula todos los aspectos y para condiciones especiales de suministro se regula en otro artículo.	Eliminar literal e)

4	COPEC EMOAC SPA	9°	Se le entrega la responsabilidad al Suministrador de actualizar el contacto del Cliente Libre, cuando la responsabilidad ante actualizaciones depende de ellos. En este sentido cuando el Cliente notifique una actualización el Suministrador, este ultimo deberá actualizar al CEN.	Adicionalmente, el Cliente Libre deberá notificar a la Empresa Suministradora la información actualizada de su contacto y este ultimo deberá notificar al Coordinador.
5	COPEC EMOAC SPA	10°	En diversos artículos del reglamento se establece la obligatoriedad de enviar antecedentes al Concesionario. La experiencia muestra que al no haber un canal formal, la información enviada ha quedado en un limbo por corresponder a correos electrónicos de trabajadores que se han ausentado por diversos motivos. Por ello resulta necesario que cada empresa Concesionaria defina e informe una dirección de correo electrónico que no esté asociado a una persona donde poder remitir los antecedentes en forma segura.	Agregar al final del Artículo 10° el siguiente inciso: Cada Concesionario deberá implementar una casilla de correo electrónico a la cual los Suministradores deberán remitir los antecedentes exigidos en este Reglamento. Esa casilla deberá estar disponible durante las horas de atención comercial de todos los días hábiles del año. El Concesionario deberá dar acuse de recibo del antecedente remitido en un plazo máximo de un día hábil.
6	COPEC EMOAC SPA	10°	Es importante considerar que cuando los Clientes son libres, no debería haber un problema o contingencia en el inicio de Suministro, por lo tanto este articulo debería quedar para los avisos de cambio regulado a libre que se informan con 12 mes de anticipación, donde la distribuidora puede anticiparse a la revisión de los aspectos necesarios para el cambio al regimen libre.	Agregar al final del Artículo 10° el siguiente inciso: "[...] Para los casos en que el Cliente haya notificado el cambio de regimen con 12 meses de anticipación, el plazo con el que cuenta la distribuidora para revisar los antecedentes, no deberá superar estos 12 meses. "

7	COPEC EMOAC SPA	20°	<p>-El proceso de facturación de los peajes involucra al Concesionario, al Suministrador y también al Cliente Libre por cuanto este último es el que finalmente los paga. Por ello resulta necesario establecer un plazo máximo para la emisión de la boleta o factura por los peajes de manera de poder incorporar a tiempo ese valor en la factura que el Suministrador emite al Cliente Final. El no hacerlo así causa en la actualidad que muchas veces se generen intereses que no se pueden traspasar al Cliente Final, con el consiguiente perjuicio a los Suministradores.</p> <p>- Se propone además incrementar los días de pago mínimos de cada documento de peaje con el fin de lograr cumplir con la cadena de pagos del SEN.</p>	<p>Modificar el inciso primero del Artículo 20° en el siguiente tenor: El Concesionario deberá emitir la factura o boleta de peajes, dentro de los primeros 7 días hábiles de cada mes, a la Empresa Suministradora con a lo menos 15 días de anticipación a la fecha de vencimiento de la respectiva factura o boleta.</p>
8	COPEC EMOAC SPA	20°	<p>Se propone añadir más detalle al punto "i." del listado señalado, de tal forma de señalar las características claves a mostrar.</p>	<p>i. Identificación del Cliente libre, que debe incluir a lo menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i.i. Dirección i.ii. Comuna i.iii. Subestación i.iv. Potencia Conectada i.v. Distribuidora o Filial asociada i.vi Número de Cliente ;
9	COPEC EMOAC SPA	20°	<p>Se propone modificar el punto "vi." del listado señalado, para señalar claramente el número del Decreto de Peajes utilizado en la facturación. Considerando que existen ocasiones en las que las distribuidoras utilizan distintos precios para un mismo mes de Consumo, principalmete a razon de actualizaciones en el Decreto PNP o del VAD.</p>	<p>vi. Tipo de tarifa de peaje, de acuerdo con el Decreto de Peajes vigente, en conjunto con la respectiva identificación del Decreto de Peajes vigente y utilizado;</p>
10	COPEC EMOAC SPA	20°	<p>Se propone añadir más detalle al punto "viii." del listado señalado, con el fin de hacer la distinción entre la demanda máxima leída del mes y la demanda suministrada facturada del mes.</p>	<p>viii. La demanda máxima de potencia leída del mes y la demada máxima de potencia suministrada facturada;</p>

11	COPEC EMOAC SPA	20°	Se propone añadir un nuevo punto "xii" con el fin de incluir la instrucción de mostrar los valores físicos de energía y potencia (kWh y kW) en cada glosa de cada cargo según corresponda.	x. Identificación de variables de energía y potencia (kWh y kW) en cada glosa de cada cargo según corresponda; x.i Cargos de peaje respectivos; x.ii Descuentos y recargos aplicables conforme al Decreto de Peajes correspondiente; y, Adicionalmente, se podrán incorporar los Servicios Asociados prestados por la Concesionaria, de corresponder.
12	COPEC EMOAC SPA	22°	Se propone además incrementar los días de pago mínimos de cada documento de peaje con el fin de lograr cumplir con la cadena de pagos del SEN.	El pago del Peaje de la Empresa Suministradora al Concesionario se deberá realizar dentro del plazo señalado en la respectiva boleta o factura. Dicho plazo no podrá ser inferior a 15 días contados desde la fecha de emisión de dicha boleta o factura.
13	COPEC EMOAC SPA	25°	Se propone modificar el último párrafo con el fin de resguardar al Suministrador cuando existen plazos que los Contratos con los Clientes Libres	"...y las costas del cobro de Peajes al Concesionario, sin perjuicio de que el Suministrador podrá traspasar dichos costos al Cliente Libre al momento de la restitución del servicio. Toda vez que el corte haya existido por deuda del Cliente al Suministrador en virtud de los plazos regulados en el Contrato de Suministro (previo a este reglamento).
14	COPEC EMOAC SPA	26°	Se propone modificar la letra "a)" del artículo, con el fin de acotar la información requerida por la distribuidora de parte del suministrador.	"Un extracto o un anexo del Contrato de suministro eléctrico que refleje únicamente la relación entre el Cliente Libre y el Suministrador, en conjunto con el vencimiento de la factura, la constitución en mora y el tratamiento del no pago"
15	COPEC EMOAC SPA	26°	Se propone modificar la letra "c)" del artículo, por un error de tipeo.	"...se le requerirá a este el corte de suministro."

16	COPEC EMOAC SPA	31.1°	<p>Se solicita añadir un nuevo artículo que establezca un procedimiento para cuando la Dx informa un perfil como "Real" y después de finalizado el periodo posible de corrección resulta que se determina que no era "Real", sino que un valor menor o mayor al original.</p> <p>En el primero de los casos anteriormente mencionados, significa un perjuicio para la empresa suministradora y se debería permitir corregir a través de balance estos casos de manera excepcional</p>	<p>"En el evento que la empresa Distribuidora informe un perfil de consumo como "Real" respecto de un determinado período de suministro, y una vez vencido el plazo regulatorio o contractual previsto para su revisión y corrección, se determine con posterioridad que dicho perfil no correspondía efectivamente a un valor real, sino a un valor inferior o superior al consumo efectivamente registrado, las Partes acuerdan someter dicha situación al siguiente procedimiento especial de rectificación.</p> <p>En caso que la diferencia detectada implique un menor consumo real respecto del perfil originalmente informado como "Real", generando un perjuicio económico para la empresa suministradora, esta última quedará expresamente facultada para solicitar, de manera excepcional, la corrección de dichas diferencias mediante su imputación en el balance de energía correspondiente a períodos posteriores, conforme a los mecanismos de ajuste que resulten aplicables."</p>
1	Asociación Gremial Chilena de Data Centers	Artículo 6°	<p>Respecto al referido texto, se está dejando una redacción que permitiría radicar en inmueble deudas de usurpadores. Por tanto se debería excluir expresamente del texto que se radiquen deudas originadas por usurpadores.</p>	<p>En el inmueble, o instalación, sobre la cual se presta el suministro eléctrico, que sea de propiedad de un Cliente Libre, quedarán radicadas todas las obligaciones para con la Empresa Suministradora que se originen en el contrato de suministro respectivo, incluso cuando dicho inmueble o instalación esté en posesión o mera tenencia por un tercero distinto del propietario, en virtud de arriendo u otra forma contractual acordada con el propietario inscrito del referido inmueble u otra modalidad de la que derive su utilización.</p>
2	Asociación Gremial Chilena de Data Centers	Artículo 7°	<p>La actual redacción no reconoce sistemas de autoproducción, back-up o esquemas híbridos.</p>	<p>Sugerimos incluir lo siguiente: "La obligación de suscribir un contrato de suministro eléctrico no será exigible respecto de consumos cubiertos mediante generación propia, sistemas de almacenamiento, contratos de respaldo o esquemas híbridos, en la medida que exista coordinación técnica con el concesionario y el Coordinador".</p>

3	Asociación Gremial Chilena de Data Centers	Artículo 8°	La redacción del artículo 8° implica que ningún Cliente Regulado sobre 300 kW puede iniciar su operación en régimen de Cliente Libre. Esto, ya que impone como requisito copulativo "Haber permanecido en el régimen de precio regulado por un período mínimo de cuatro años". Se debe establecer la posibilidad que al momento de la solicitud de conexión a la Distribuidora, si cumple con el requisito de potencia, pueda surgir como Cliente Libre. La letra d) del artículo 147 de la LGSE, no impone el requisito de iniciar operaciones como Cliente Regulado previo a ejercer opción.	Un Cliente Regulado tendrá derecho a optar por régimen de precio libre cuando cumpla copulativamente los siguientes requisitos: a) Tener una potencia conectada superior a 300 kilowatts, o la que sea determinada con arreglo al inciso final del artículo 147° de la Ley; y b) Haber realizado la solicitud de ser Cliente Libre al realizar la solicitud de conexión a la Distribuidora. c) En caso de haber iniciado operación como Cliente Regulado, haber permanecido en el régimen de precio regulado por un periodo mínimo de tres años al momento de la solicitud (con la antelación indicada en el siguiente inciso, previo al cambio efectivo).
4	Asociación Gremial Chilena de Data Centers	Artículo 8°	Letra b) tiene redacción errada, puesto que impone al menos período mínimo de cuatro años al momento de la solicitud. En este sentido, debería ser al menos 3 años al momento de realizar la solicitud (que se debe hacer con 12 meses de anticipación al cambio). Lo relevante es que al cambio se cuente con los 4 años efectivos. De mantener la redacción, implicaría que serían 5 años al momento del cambio efectivo.	Un Cliente Regulado tendrá derecho a optar por régimen de precio libre cuando cumpla copulativamente los siguientes requisitos: a) Tener una potencia conectada superior a 300 kilowatts, o la que sea determinada con arreglo al inciso final del artículo 147° de la Ley; y b) Haber realizado la solicitud de ser Cliente Libre al realizar la solicitud de conexión a la Distribuidora. c) En caso de haber iniciado operación como Cliente Regulado, haber permanecido en el régimen de precio regulado por un periodo mínimo de tres años al momento de la solicitud (con la antelación indicada en el siguiente inciso, previo al cambio efectivo).
5	Asociación Gremial Chilena de Data Centers	Artículo 9°	Sugerimos evitar la exposición comercial y sensible de los contratos.	El artículo propuesto debiese incluir lo siguiente " La información exigida deberá limitarse estrictamente a aquella necesaria para efectos de coordinación y facturación de peajes, sin incluir condiciones comerciales, precios, volúmenes comprometidos u otra información estratégica del Cliente Libre ".
6	Asociación Gremial Chilena de Data Centers	Artículo 12°	En el inciso 1° se debe reemplazar la frase "podrá ser comunicado" por "deberá ser comunicado". En caso contrario, el cumplimiento de lo dispuesto acá es facultativo y por ende, no es ejecutable.	El término anticipado de un contrato de suministro entre una Empresa Suministradora y un Cliente Libre conectado a la red de distribución deberá ser comunicado al Coordinador por el Cliente Libre, la Empresa Suministradora o ambos, a más tardar, el tercer día hábil siguiente al hecho o acto que puso término indubitado al contrato.

7	Asociación Gremial Chilena de Data Centers	Artículo 12°	<p>En inciso tercero no se define como el Cliente Libre ha impugnado, ya que puede ser una mera comunicación, sin la presentación de una demanda, solicitud de designación de árbitro u otro mecanismo que demuestre formalizar con la impugnación. En subsidio, el Cliente debe continuar adjuntando todos los demás antecedentes relevantes (ingreso de demanda, notificación de la misma).</p>	<p>Si el aviso al que se refiere el inciso segundo no está acompañado de un acuerdo entre las partes o de una resolución arbitral o judicial que declare el término anticipado del contrato de suministro, el Coordinador deberá notificar a la contraparte de la solicitud realizada dentro de los 5 días siguientes a la recepción del referido aviso. Dentro de los 15 días siguientes a la notificación, la contraparte podrá manifestar que ha impugnado en sede judicial o arbitral, de acuerdo con los términos establecidos al efecto en el contrato, el término anticipado de este, en cuyo caso el Coordinador instruirá a la Empresa Suministradora que se abstenga de solicitar la suspensión del suministro en tanto no se resuelva el asunto según las cláusulas del contrato. Al respecto, la contraparte deberá acompañar los documentos donde conste la impugnación en cuestión.</p>
8	Asociación Gremial Chilena de Data Centers	Artículo 25°	<p>El inciso primero no permite el pago por subrogación, a pesar de que conforme al Código Civil siempre procede. Para evitar la suspensión del servicio en aquellos casos que el Suministrador ha incumplido su obligación ante la Distribuidora, se debe permitir de manera excepcional que el Cliente Libre pague por subrogación los montos adeudados a la Distribuidora. Si se mantiene indemne a la empresa Distribuidora con dicho pago, no se entiende porque habría que interrumpir el suministro del Cliente Libre, que se vería afectado por la negligencia del Suministrador. Además, de interrumpirse el suministro eléctrico, se afecta a la actividad económica desarrollada por el Cliente Libre.</p>	<p>En el caso del literal a) del artículo anterior, después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga, el Concesionario podrá interrumpir el suministro eléctrico, previa notificación al Cliente Libre respectivo, con a lo menos 5 días de anticipación al día previsto para la interrupción. Copia de dicha notificación se deberá enviar a la Empresa Suministradora dentro del mismo plazo. Excepcionalmente, y en el caso del literal a) del artículo anterior, el Cliente Libre podrá pagar por subrogación, los montos impagos de la Empresa Suministradora para con el Concesionario, con el fin de mantener la continuidad del suministro eléctrico.</p>
9	Asociación Gremial Chilena de Data Centers	Artículo 26°	<p>No se entiende el motivo del trato distinto a Clientes Regulados, donde se puede suspender suministro desde la fecha de vencimiento de la boleta o factura impaga. Se deberían considerar 45 días desde la fecha de emisión de la primera factura impaga, o el hecho que existan dos facturas vencidas.</p>	

10	Asociación Gremial Chilena de Data Centers	Artículo 26°	Sugerimos incluir trato especial para instalaciones críticas.	Incorporar al artículo propuesto lo siguiente: " Tratándose de instalaciones críticas, la suspensión del suministro deberá considerar un procedimiento reforzado de notificación, plazos de subsanación y coordinación previa con la Superintendencia. "
11	Asociación Gremial Chilena de Data Centers	Artículo 26°, inc. 5°	En el artículo 26 inciso 5°, agregar que ese requerimiento de restablecimiento de suministro pueda ser presentado también por el Cliente Libre, adjuntando los comprobantes de pago respectivos. De lo contrario, el Cliente Libre queda expuesto a los tiempos que tarde la Empresa Suministradora en dar ese aviso a la Concesionaria, aun cuando el Cliente Libre ya haya pagado los montos debidos	El Concesionario deberá restablecer el suministro eléctrico al Cliente Libre dentro de 24 horas, contados desde el requerimiento presentado al efecto por la Empresa Suministradora o el Cliente Libre.
1	Empresas Eléctricas A.G	6	El borrador del reglamento establece obligaciones que el Cliente Libre debe cumplir frente a la empresa distribuidora, tales como la adecuación de sus instalaciones cuando éstas afecten la calidad de servicio (incluida la calidad especial), así como someterse a los procedimientos de suspensión del suministro establecidos en la normativa, pago de peaje a la empresa distribuidora, entre otras. Por lo anterior, se solicita que el reglamento explicita de manera formal que el inmueble o el Cliente Libre mantienen obligaciones frente al Concesionario.	Se propone modificar según lo siguiente: "En el inmueble, o instalación, sobre la cual se presta el suministro eléctrico, que sea de propiedad de un Cliente Libre, quedarán radicadas todas las obligaciones para con la Empresa Suministradora y concesionaria que se originen en el contrato de suministro respectivo, incluso cuando dicho inmueble o instalación esté en posesión o mera tenencia por un tercero distinto del propietario, en virtud de arriendo u otra forma o modalidad de la que derive su utilización."

2	Empresas Eléctricas A.G	6	<p>Se hace referencia con la radicación en el inmueble o instalación de todas las obligaciones para con la Empresa Suministradora, más no con la Concesionaria, siendo que de acuerdo al Decreto 327 -1997, artículo 147° y a la Ley (art 225°, literal q)) se entiende que el espíritu es buscar la radicación de las obligaciones asociadas al suministro eléctrico, bajo ciertas consideraciones definidas en la propuesta de reglamento como en las referencias antes indicadas.</p>	<p>Se propone para agregar el artículo 6° del Reglamento:</p> <p>En los casos en que el contrato de peaje se suscriba con una persona distinta del propietario del inmueble, se podrán incorporar mecanismos contractuales adecuados para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio, considerando lo dispuesto en el artículo 225, letra q) de la Ley General de Servicios Eléctricos."</p>
---	-------------------------	---	--	--

3	Empresas Eléctricas A.G	8	<p>En la letra b) del artículo 8 se establecen los requisitos que debe cumplir un cliente regulado para optar al régimen de precio libre. Al respecto, se señala lo siguiente: "" Haber permanecido en el régimen de precio regulado por un periodo mínimo de cuatro años"".</p> <p>Sin embargo, de acuerdo al Of. Ord. N° 05320, fecha 11-03-2019, de la Superintendencia, se indica que los clientes que nunca han ejercido su opción de cambio de régimen tarifario no tendrán que esperar este tiempo. En estos casos, solo deberán enviar su carta con al menos 12 meses de anticipación a la Concesionaria correspondiente.</p> <p>Por ello, es necesario que el Reglamento precise claramente a qué clientes se les aplica la exigencia de 4 años y quiénes están exentos.</p> <p>Adicionalmente, se observa que el artículo no contempla un mecanismo claro en caso de que no se cumplan los requisitos exigidos, ni exige que la carta de comunicación indique la fecha efectiva del cambio de régimen.</p> <p>Por último, se indica que podrán existir casos excepcionales que resuelva la SEC, pero no se indica algún plazo limite para esto.</p>
---	-------------------------	---	---

Se propone para artículo 8° modificar según lo siguiente:

"Un Cliente Regulado tendrá derecho a optar por régimen de precio libre cuando cumpla copulativamente los siguientes requisitos:

a) Tener una potencia conectada superior a 300 kilowatts, o la que sea determinada con arreglo al inciso final del artículo 147° de la Ley;

y

b) Haber permanecido en el régimen de precio regulado por un periodo mínimo de cuatro años, **a excepción de aquellos clientes que no hayan ejercido previamente su opción de cambio de régimen tarifario."**

En caso de no cumplirse estas condiciones, la Concesionaria rechazará la solicitud indicando justificadamente las razones.

Por otro lado, si el Cliente Regulado cumple con todos los requisitos antes indicados y desea optar por un régimen de precio libre, deberá comunicar su decisión mediante carta al Concesionario con una antelación de, al menos 12 meses, la cual deberá contener la siguiente información:

- i. Individualización del cliente (Número de cliente y dirección).
- ii. Potencia conectada.
- iii. Opción tarifaria actual.

iv. Fecha de inicio del suministro en régimen de precio libre
v. Dirección

En caso de que un Cliente Libre deseara regresar al régimen de precio regulado, este deberá comunicar aquello al Concesionario con una

4	Empresas Eléctricas A.G	8	El artículo regula el procedimiento y los plazos para el cambio de régimen tarifario, pero omite regular los efectos financieros y contractuales de dicho cambio, especialmente respecto de deudas pendientes, lo que genera un vacío que puede perjudicar al concesionario y dificultar la recuperación de obligaciones impagas.	<p>Se propone agregar el siguiente inciso:</p> <p>"Sin perjuicio de lo anterior, el Cliente libre, al momento de materializar el cambio de régimen, mantiene la obligación de pagar su deuda, debiendo encontrarse al día en su situación con la empresa concesionaria. En caso de existir deuda pendiente de facturación al momento de efectuarse el cambio de régimen, la concesionaria podrá cobrar dicho monto a la Empresa Suministradora."</p>
5	Empresas Eléctricas A.G	8	Sería importante sugerir número de medidor, lo cual ha demostrado que no informarlo a la distribuidora puede generar inconvenientes, existe una respuesta SEC donde informan que el cliente se debe cambiar de régimen	<p>Se propone modificar el inciso i según lo siguiente:</p> <p>"i. Individualización del cliente (Número de cliente, dirección y número de medidor)."</p>

6	Empresas Eléctricas A.G	9	<p>Dentro de las exigencias establecidas en un contrato suscrito entre el Cliente Libre y la Empresa Suministradora, se observa que el borrador del reglamento no incorpora la fecha de término del suministro. Se solicita que dicha fecha sea expresamente incluida en el contrato, de modo que la Empresa Distribuidora cuente con esta información para efectos de planificación y gestión.</p> <p>Adicionalmente, se propone incorporar en el contrato la identificación de un responsable titular y un suplente por parte del Cliente Libre, con el fin de facilitar la coordinación de actividades, especialmente aquellas relacionadas con las operaciones de empalme (instalación, operación, lectura y mantenimiento de los esquemas de medida y comunicaciones)</p> <p>La celebración de un contrato de suministro deberá ser comunicada por la Empresa Suministradora al Concesionario que corresponda, mediante una carta suscrita por su representante legal, la que deberá indicar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Individualización del Cliente Libre que recibe suministro; b) Fecha de suscripción del contrato; c) Fecha de inicio y término del suministro; d) La opción tarifaria de peaje correspondiente conforme el Decreto de Peajes vigente; e) Las condiciones necesarias para la provisión del servicio; y f) Una declaración del Cliente Libre que acredite el término del anterior contrato de suministro y el inicio del contrato con la nueva Empresa Suministradora. g) Nombre, correo electrónico y número telefónico de un responsable titular de Cliente Libre h) Nombre, correo electrónico y número telefónico de un responsable suplente de Cliente Libre <p>La Empresa Suministradora deberá remitir al Cliente Libre y al Coordinador, copia de comunicación enviada al Concesionario, junto con los antecedentes señalados en los literales precedentes.</p> <p>Adicionalmente, la Empresa Suministradora deberá enviar la información actualizada de contacto del Cliente Libre al Coordinador a más tardar el último día hábil de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.</p> <p>La suscripción de un contrato de suministro por un Cliente Libre que proviene del régimen de tarifa regulada deberá</p>
---	-------------------------	---	---

7	Empresas Eléctricas A.G	10	<p>El Artículo 10° regula la solicitud de prórroga de plazo que puede efectuar el Concesionario para establecer las condiciones necesarias de transporte. No obstante, el plazo máximo de prórroga actualmente previsto resulta insuficiente a la luz de la experiencia operativa, considerando la complejidad técnica, las coordinaciones requeridas y los plazos efectivos de implementación asociados a la incorporación de Clientes Libres. Adicionalmente, el artículo no define un plazo dentro del cual la Superintendencia deba pronunciarse sobre la solicitud de prórroga, lo que introduce incertidumbre operativa y puede afectar la planificación y continuidad del proceso de incorporación del Cliente Libre. Por lo anterior, se estima necesario ampliar el plazo máximo de prórroga a 20 días corridos y establecer un plazo de 5 días corridos para que la Superintendencia resuelva, otorgando mayor certeza y coherencia al procedimiento.</p> <p>Respecto a la conexión del cliente libre con su nuevo suministrador, donde dice que "el Concesionario estará obligado a establecer todas las condiciones necesarias para proveer el servicio de transporte", en caso que el concesionario solicite extensión de plazo a la SEC, dejar explícitamente que el cliente libre No efectuará su cambio de regimen hasta que la SEC responda a la solicitud</p>
---	-------------------------	----	---

En el Artículo 10° se propone el siguiente texto:
 “La comunicación y antecedentes a que se refiere el artículo precedente deberán ser remitidos al Concesionario con una anticipación de, a lo menos, 30 días corridos a la fecha de inicio del suministro. El Concesionario estará obligado a establecer todas las condiciones necesarias para proveer el servicio de transporte previo al término de dicho plazo.

Si el plazo señalado en el párrafo anterior no fuese suficiente para que el Concesionario establezca las condiciones necesarias, éste podrá solicitar una prórroga para aquello a la Empresa Suministradora dentro de los 20 días corridos desde la recepción de la comunicación y los antecedentes a los que se refiere el inciso primero del artículo 9° del presente reglamento, la que deberá ser solicitada por una única vez y por un plazo máximo de **20 días corridos**. La Empresa Suministradora deberá responder dentro del plazo de 5 días corridos desde la recepción de la solicitud por parte del Concesionario.

En caso de que el Concesionario requiera más plazo para establecer las condiciones necesarias de transporte, o si las partes no llegan a un acuerdo antes de la fecha de inicio de suministro, el Concesionario deberá solicitar la prórroga del plazo a la Superintendencia, adjuntando los antecedentes que la justifiquen. **La Superintendencia deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro de un plazo máximo de 5 días corridos contado desde su recepción. Copia de esta solicitud deberá remitirse a la Empresa Suministradora, y la condición de régimen actual del cliente se mantendrá hasta recibir respuesta de la SEC.**”

8	Empresas Eléctricas A.G	11 <p>“Respecto de la suspensión del suministro del Cliente Libre, se señala que el corte de suministro en línea energizada no se encuentra contemplado dentro de los Servicios Asociados incluidos en el VAD, por lo que dicho procedimiento debe ser cobrado como un servicio informado directamente al Cliente Libre. En consecuencia, se solicita incorporar explícitamente la responsabilidad de la Empresa Suministradora de informar al Cliente Libre las condiciones y costos asociados a la suspensión del suministro.</p> <p>Asimismo, para efectos de acreditar que el Cliente Libre ha sido debidamente informado por parte de la Empresa Suministradora respecto de las condiciones señaladas en el presente inciso, se solicita que dichas condiciones queden consignadas en el contrato de suministro mediante un anexo específico, suscrito y firmado por el Cliente Libre. Este anexo deberá dejar constancia del conocimiento y aceptación de los procedimientos, requisitos y eventuales cargos asociados a la suspensión del suministro.”</p>	<p>Se propone modificar según lo siguiente:</p> <p>"Las Empresas Suministradoras, previo a la suscripción de un contrato con un nuevo Cliente Libre conectado a las redes de distribución, deberán informar a este último respecto de los costos adicionales al precio de la energía que deberán asumir, así como las condiciones de suspensión del suministro y los costos que pueda tener asociados, término del contrato y obligaciones relacionadas con la operación del sistema eléctrico, derivadas de su condición de Coordinado, las que deberán quedar expresamente consignadas en el contrato de suministro. Las condiciones de suspensión de suministro que deben acatar el cliente estarán definidas por la empresa distribuidora."</p>
---	-------------------------	--	--

9	Empresas Eléctricas A.G	12	<p>No se considera a la empresa distribuidora en la comunicación de un término anticipado de contrato suscrito entre el cliente libre y su suministrador, la empresa distribuidora muchas veces no es informada de esas situaciones y en otras ocasiones nos enteramos cuando el suministrador comienza a rechazar las facturas indicando que el cliente ya no le pertenece porque terminó el contrato con el cliente.</p> <p>Generalmente los términos anticipados de contrato son por quiebra o por desvinculación con la propiedad donde se encuentra operando el cliente libre, por lo que son escasas las situaciones donde llega un nuevo suministrador a proveer energía y hacerse cargo del nuevo cliente que pueda llegar a la propiedad. En muchos casos, el cliente que llega, ya sea arrendatario o nuevo dueño, desconoce el régimen en el que se mantenía la propiedad.</p>	<p>El término anticipado de un contrato de suministro entre una Empresa Suministradora y un Cliente Libre conectado a la red de distribución debe ser comunicado al Coordinador y al Concesionario correspondiente por el Cliente Libre, la Empresa Suministradora o ambos, a más tardar, el tercer día hábil siguiente al hecho o acto que puso término indubitado al contrato.</p>
10	Empresas Eléctricas A.G	13	<p>Dado que la relación comercial con el Concesionario es a través de la Empresa Suministradora, ante el cambio de dueño el Cliente Libre debe informar a la Empresa Suministradora, para que esta le avise a la Concesionaria, de forma de mantener un canal único que no se preste para confusiones o errores involuntarios</p>	<p>Se propone para artículo 13°, lo marcado en negrilla es nuestro y marca las diferencias:</p> <p>"En caso de que un inmueble o instalación cambie de dueño, el nuevo propietario debe dar aviso al Cliente Libre, en el caso de ser distinto al dueño, para que este a su vez se lo comunique al Suministrador y este al Concesionario, en un plazo no superior a 30 días desde la inscripción del inmueble en el Conservador de Bienes Raíces respectivo."</p>

11	Empresas Eléctricas A.G	15	<p>El Artículo 15° regula la exigencia de garantías a Clientes Libres que soliciten servicio o amplíen el existente; sin embargo, no explicita que dichas solicitudes pueden canalizarse también a través de la Empresa Suministradora, lo que no resulta coherente con el resto del reglamento, en el cual la Empresa Suministradora actúa como interlocutor natural del Cliente Libre frente al Concesionario.</p>	<p>Se propone modificar según lo siguiente:</p> <p>"Los Concesionarios podrán exigir garantías a aquellos Clientes Libres que, mediante solicitud presentada directamente o a través de su Empresa Suministradora, soliciten servicio o amplíen el ya existente en potencias conectadas superiores a 10 kW, con el objeto de caucionar el uso adecuado de dicha potencia en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 126 de la Ley. El Concesionario deberá determinar el monto de la garantía en base a la potencia requerida por el Cliente Libre, en conformidad a lo indicado en el artículo 137° del Decreto N°327, de 1997, del Ministerio de Energía, que fija el reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, y a la demás normativa vigente."</p>
12	Empresas Eléctricas A.G	19	<p>En el proceso de fijación VAD 20-24, los equipos de medida de Clientes Libres no están siendo incorporados como parte del VNR de las Concesionarias, haciendo que a partir de la redacción de esta propuesta de Reglamento que tanto el Cliente Libre como Empresa Suministradora rechacen cualquier cobro asociado a equipos de medida, como el indicado en el futuro Decreto de Servicios Asociados para el periodo 20-24.</p> <p>Por otro lado, ante la potencial existencia de Clientes Libres donde un Cliente Libre cuente con múltiples puntos de conexión (por ejemplo, una concesionaria de carretera), se propone que la comunicación y avisos sean realizados de forma agregada, buscando hacer más eficiente el proceso tanto para el Cliente Libre como para la Concesionaria</p>	<p>Se propone para el artículo 19° según lo siguiente:</p> <p>"El Concesionario debe efectuar, a su costo, las mediciones de energía y potencia del Cliente Libre, de acuerdo con los sistemas de medición y mecanismo de remuneración establecidos en la normativa vigente.</p> <p>En el caso de Clientes Libres que por sus condiciones particulares implican más de un punto de conexión para el mismo Cliente Libre, tanto la información de su facturación como avisos y comunicaciones, podrán ser enviadas de forma agregada."</p>

13	Empresas Eléctricas A.G	20	<p>Considerando que la relación contractual por el servicio de transporte es entre la Empresa Suministradora y la Concesionaria, siendo el pago de este servicio responsabilidad de la Empresa Suministradora, la solicitud de Servicios Asociados, regulados o no, que impliquen un costo a incorporarse en la factura o boleta de peaje, deben ser solicitados por la Empresa Suministradora al Concesionario, a excepcion de aquellos servicios que no se prestan a solicitud del cliente, de acuerdo a la normativa vigente.</p> <p>Por otro lado, no necesariamente es el mes anterior el periodo que se factura, producto de por ejemplo problemas de medida y/o contingencias, por lo que se propone indicar periodo facturado.</p> <p>Adicionalmente, producto de las formulas tarifarias del Decreto Vigente, podría resultar en cargos de peaje negativos, lo que no tiene un sentido economico.</p> <p>Por último, existen cargos /descuentos distintos a los definidos en el Decreto de Peajes y de Servicios Asociados que pueden ser instruidos por la autoridad o solicitados por el Cliente Libre o mpresa Suministradora, que pueden ser incluidos en el documento de cobro del servicio de Peaje, sujeto al Giro Exclusivo por parte de las Concesionarias</p>
----	-------------------------	----	--

Se propone para el articulo 20º segun lo siguiente:

"El Concesionario deberá emitir la factura o boleta de peajes a la Empresa Suministradora con a lo menos 10 días de anticipación a la fecha de vencimiento de la respectiva factura o boleta.

La boleta o factura deberá identificar, a lo menos, los siguientes puntos en relación **con el periodo facturado**, y no podrá considerar cargos distintos a los indicados a continuación:

- i. Identificación del Cliente Libre;
- ii. Periodo de facturación;
- iii. Monto total a pagar;
- iv. Fecha de vencimiento;
- v. Tipo de conexión del cliente (aéreo, subterráneo, etc.);
- vi. Tipo de tarifa de peaje, de acuerdo con el Decreto de Peajes vigente;
- vii. La demanda máxima de potencia en horas de punta leída y facturada, que corresponda;
- viii. La demanda máxima de potencia suministrada;
- ix. Energía activa y reactiva consumida;
- x. Cargos de peaje respectivos, **calculado de acuerdo con el Decreto de Peaje Vigente, en caso de resultar en un cargo negativo considerar un valor 0;**
- xi. Descuentos y recargos aplicables conforme al Decreto de Peajes correspondiente; y, adicionalmente, se podrán incorporar los Servicios Asociados, **Regulados o informados, solicitados por la Empresa Suministradora y** prestados por la Concesionaria, de corresponder, **asi como Consumos No Registrados y los cargos o abonos que**

14	Empresas Eléctricas A.G	22	<p>Se indica que en caso de existir algún error en la medición realizada por el Concesionario, esta diferencia deberá corregirse en el Peaje a pagar del siguiente mes. Ahora bien, un error de medición impacta tanto en el monto del Peaje como también en el Descuento de Compra a realizar por parte de la Distribuidora. Dado esto se solicita incorporar entre los conceptos a corregir ante esta situación. Así mismo, en ocasión de no existir concenso entre las partes, se podrá recurrir a la Superintendencia para que de su resolución.</p>	<p>Se propone para el artículo 22° según lo siguiente:</p> <p>"En caso de existir algún error en la medición realizada por el Concesionario, detectado por alguna de las partes, el Concesionario deberá notificar dicha circunstancia a la Empresa Suministradora, enviando a ésta y al Coordinador la rectificación de la información indicada en el artículo anterior. Para efectos de la determinación del monto del Peaje a pagar, el Concesionario deberá considerar dicha medición en la facturación del siguiente mes, así como para efecto de corregir el balance de inyecciones y retiros para el Concesionario según la metodología del Decreto de Peajes vigente."</p>
----	-------------------------	----	--	---

15	Empresas Eléctricas A.G	24	Dentro de las circunstancias que pueden hacer procedente el corte de suministro, no se incluye la condición indicada en el Art 18° del presente Reglamento u otra que defina la autoridad, así como por Fuerza Mayor	<p>Se propone para el artículo 24° según lo siguiente:</p> <p>"Se podrá proceder al corte de suministro eléctrico cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Deuda impaga de la Empresa Suministradora para con el Concesionario;b) Suministro eléctrico impago del Cliente Libre para con su Empresa Suministradora;c) Término anticipado de contrato al que se refiere el artículo 12 del presente reglamento; y,d) Por instrucción de la SEC, de acuerdo a lo indicado en el artículo 18° del presente Reglamento u otra condición según la normativa vigente.e) Cliente que no cuente con un contrato de suministro vigente y no pueda ser traspasado al régimen de precio regulado.f) Término de vigencia del contrato de suministro de un Cliente Libre, donde el Concesionario no haya sido notificado de la existencia de un nuevo contrato de suministro.g) Deuda radicada que mantenga el usuario o cliente final en su condición previa al cambio de régimen de cliente libre."
----	-------------------------	----	--	--

16	Empresas Eléctricas A.G	25	<p>Se solicita incorporar explícitamente que el restablecimiento del servicio requiere el pago del Peaje adeudado a la concesionaria, de modo que la reposición del transporte sólo pueda efectuarse una vez que dichos montos hayan sido efectivamente cancelados al Concesionario. Esto permite asegurar la correcta habilitación operativa del servicio y evitar interpretaciones erróneas o eventuales retrasos en los pagos.</p> <p>Asímismo, se hace presente que la Concesionaria no estará obligada a reestablecer el suministro eléctrico mientras no le sea pagado el peaje radicado, ya sea por el suministrador, el cliente libre o el propietario del inmueble. En caso de pago por cualquiera de los dos últimos actores mencionados, la Concesionaria, deberá informar al Suministrador, para efectos de descontar el monto que fue pagado por concepto de peaje en distribución.</p>	<p>Se solicita modificar según lo siguiente:</p> <p>"El Concesionario deberá restablecer la prestación del servicio de transporte dentro de las 24 horas de haberse efectuado el pago de los Peajes adeudados y deuda radicada a la concesionaria."</p>
----	-------------------------	----	--	--

17	Empresas Eléctricas A.G	26	<p>El reglamento establece diversas obligaciones para el concesionario, tales como suspender el suministro cuando lo solicite el suministrador, reponer el servicio dentro de plazos breves y operar los empalmes, equipos de medida y dispositivos de desconexión asociados. Sin embargo, no contempla de manera expresa una obligación equivalente por parte del cliente que garantice el acceso físico a las instalaciones necesarias para la correcta ejecución de estas tareas.</p> <p>Esta omisión genera un problema práctico relevante: cuando el cliente impide el ingreso del personal del concesionario, éste se ve impedido de efectuar tanto las desconexiones como las reposiciones del suministro. En consecuencia, el concesionario queda expuesto al incumplimiento de los plazos regulatorios establecidos y, con ello, a eventuales sanciones derivadas de circunstancias que no le son imputables y que escapan completamente a su control operativo.</p>	<p>Se solicita agregar lo siguiente:</p> <p>"El cliente deberá garantizar el libre acceso a su recinto, cuando por deuda impaga u otro motivo la empresa concesionaría necesite realizar alguna operación en equipos o empalmes electricos."</p>
----	-------------------------	----	---	---

18	Empresas Eléctricas A.G	39	<p>Asi como el Decreto VAD tiene un efecto retroactivo, el Decreto de Peajes, independiente de que entre en vigor una vez este publicado en el Diario Oficial, tiene un efecto retroactivo dado que es parte del mismo proceso de fijación de la valorización del servicio de distribución/transporte. Asi mismo, deberán ser parte de las reliquidaciones instruidas por la autoridad a ser incorporadas en los documentos de cobro de los clientes que se mantienen como Cliente Libre (mediante el Peaje cobrado a la Empresa Suministradora) o Regulado (mediante la facturación directamente al Cliente) por periodo que se encontró en el régimen de precios libres</p>	<p>Se propone para este artículo modificar según lo siguiente:</p> <p>"El Decreto de Peajes deberá contener al menos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">i. Identificación de las diferentes zonas y áreas típicas de distribución existentes;ii. Fórmulas tarifarias aplicables en cada zona y área típica de distribución;iii. Fórmulas de indexación de las fórmulas tarifarias;iv. Vigencia de las fórmulas tarifarias, y reliquidación si corresponde; yv. Condiciones de aplicación de los Peajes. <p>Las disposiciones del Decreto de Peajes entrarán en vigor a contar de su publicación en el Diario Oficial.</p>
----	-------------------------	----	---	---

19	Empresas Eléctricas A.G	19 Incorporar nuevo articulo. Obligaciones del cliente libre para dar facilidades de acceso, comunicaciones	<p>Se propone un nuevo articulo para el Capitulo 4. Mediciones y facturación, de la siguiente índole:</p> <p>"El Cliente o Usuario deberá permitir el acceso del personal debidamente acreditado del Concesionario de Distribución al empalme, a los equipos de medida, al esquema de medida, y a las Unidades de Medida del Sistema de Medición y Monitoreo Control (SMMC), cuando éstos se encuentren ubicados dentro de sus instalaciones, con el objeto de efectuar labores de instalación, operación, inspección, verificación, mantenimiento, lectura, reemplazo o retiro, de conformidad con la normativa vigente.</p> <p>Para efectos de la coordinación de dichos trabajos y de la gestión de los accesos a sus instalaciones, el Cliente Libre deberá informar en Carta identificada en articulo 9 del presente reglamento, el nombre, correo electrónico y número telefónico de un responsable titular y de un responsable suplente. Cualquier modificación de esta información deberá ser informada y actualizada por el Cliente Libre tan pronto como ocurra el respectivo cambio.</p> <p>En caso de que un Cliente Libre impida u obstaculice el acceso a dichas instalaciones, el Concesionario deberá comunicar tal circunstancia a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con copia al Cliente Libre y a su Empresa Suministradora, a fin de que la Superintendencia verifique los antecedentes y, si corresponde, ordene al Cliente Libre permitir el acceso requerido o autorice al Concesionario para efectuar la</p>
----	-------------------------	--	---

1	ACERA	General	<p>El borrador de reglamento no aborda materias de compensaciones a clientes libres, particularmente, respecto de compensaciones de la empresa distribuidora por energía no suministrada producto de indisponibilidad en las instalaciones de distribución. Lo anterior, toma relevancia ya que la Ley 18.410, artículo 16 B establece compensaciones para clientes sujetos a regulación de precios, ante la ocurrencia de este tipo de situaciones. Por lo tanto, la compensación a clientes libres conectados en distribución por fallas en distribución no estaría siendo abordada en la regulación.</p> <p>En un caso extremo, una concesionaria de distribución que solo tenga clientes libres conectados en sus redes, no tendría que pagar compensaciones por indisponibilidad de sus redes, lo que iría en contra del espíritu del inciso segundo artículo 120° de la LGSE.</p>	<p>Se solicita explicitar en el reglamento el mecanismo mediante el cual se dará cumplimiento a las compensaciones de clientes libres por las concesionarias de distribución debido a indisponibilidad de sus redes.</p>
2	ACERA	Artículo 8°	<p>Los requerimientos indicados en los literales ii) y iii) corresponden a información que el Concesionario ya posee, por lo que indicarla en la carta es un paso redundante en la solicitud.</p>	<p>Eliminar ii) y iii)</p>
3	ACERA	Artículo 9°	<p>Se solicita modificar el párrafo que pide a la Empresa Suministradora enviar la información actualizada del contacto del Cliente Libre al Coordinador a más tardar el último día hábil de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, para indicar que se deba entregar con 30 días de antelación para ser consistente con la antelación a la que se declara un nuevo contrato. Asimismo, se sugiere que la información se actualice anualmente.</p>	<p>"Adicionalmente, la Empresa Suministradora deberá enviar la información actualizada de contacto del Cliente Libre al Coordinador a más tardar el último día hábil de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año 30 días corridos previos a la fecha de inicio del suministro de dicho Cliente Libre. La Empresa Suministradora deberá actualizar esta información anualmente, antes del mes de marzo de cada año o ante la ocurrencia de cambios en la información de contacto."</p>

4	ACERA	Artículo 10°	<p>Se señala que "La comunicación y antecedentes a que se refiere el artículo precedente deberán ser remitidos al Concesionario con una anticipación de, a lo menos, 30 días corridos a la fecha de inicio del suministro . El Concesionario estará obligado a establecer todas las condiciones necesarias para proveer el servicio de transporte previo al término de dicho plazo. Si el plazo señalado en el párrafo anterior no fuese suficiente para que el Concesionario establezca las condiciones necesarias, éste podrá solicitar una prórroga para aquello a la Empresa Suministradora dentro de los 20 días corridos desde la recepción de la comunicación". Luego, en caso de no llegar a un acuerdo entre la Concesionaria y la Empresa Suministradora, la Concesionaria puede solicitar mayor plazo a la Superintendencia.</p> <p>Al respecto, la metodología hace sentido para clientes nuevos que se conectan a las redes de distribución en que la distribuidora deba realizar trabajos mayores en sus redes para poder dar el servicio de transporte. Sin embargo, no debiera haber una extensión de plazos para clientes ya conectados en las redes que cambian de suministrador o migran de regulado a libre. Al respecto, se solicita establecer el alcance de aplicación del referido artículo.</p>	<p>Excepcionalmente, para clientes nuevos que se conectan al sistema de distribución, y en caso que el plazo señalado en el párrafo anterior no fuese suficiente para que el Concesionario establezca las condiciones necesarias, éste podrá solicitar una prórroga para aquello a la Empresa Suministradora dentro de los 20 días corridos desde la recepción de la comunicación.</p>
---	-------	--------------	---	--

5	ACERA	Artículo 11	Respecto a las obligaciones relacionadas con la información de la operación del sistema eléctrico, se sugiere que el Coordinador mantenga actualizado una minuta que de cuenta de las obligaciones de los Clientes Libres según la normativa aplicable.	Las Empresas Suministradoras, previo a la suscripción de un contrato con un nuevo Cliente Libre conectado a las redes de distribución, deberán informar a este último respecto de los costos adicionales al precio de la energía que deberán asumir, así como las condiciones de suspensión del suministro, término del contrato y obligaciones relacionadas con la operación del sistema eléctrico, derivadas de su condición de Coordinado. Con motivo de las obligaciones relacionadas con la operación, el Coordinador dispondrá de una minuta que dé cuenta de las obligaciones de los Clientes Libres según la normativa aplicable.
---	-------	----------------	---	--

6	ACERA	Artículo 12°	<p>El artículo señala en su último inciso que "En cualquier caso, no corresponderá al Coordinador calificar la pertinencia o idoneidad del término anticipado, sino, únicamente, constatar la existencia de un acuerdo entre las partes, o una resolución judicial o arbitral que dé cuenta del término indubitado del contrato de suministro".</p> <p>La redacción propuesta no reconoce el término anticipado de manera unilateral por incumplimiento grave de obligaciones contractuales, negando el derecho del Suministrador o del Cliente Libre a resolver el contrato anticipadamente sin la aprobación de la otra parte. El Coordinador no tiene la competencia para evaluar la legitimidad de dicha impugnación según las condiciones pactadas por las Partes, por lo que en caso de que se presente una solicitud una terminación unilateral debiera permitirla. Sin perjuicio de lo anterior, se mantiene el derecho de que, en caso que la parte a la cual se le termina el contrato decide que dicho término no se condice con las cláusulas contractuales, esta pueda recurrir al mecanismo de resolución de controversias del mismo contrato.</p> <p>Se advierte que el artículo propuesto para el término anticipado de contrato podría incentivar la judicialización de las terminaciones entre partes, encarecer arbitrajes y desincentivar el suministro a clientes pequeños en el largo plazo, en especial, dado un futuro escenario de mercado más liberalizado. Asimismo, el mecanismo de término de contrato propuesto también podría perjudicar al cliente libre, dado que existiría la posibilidad de que un cliente no pueda cambiar de suministrador ante una judicialización por parte del suministrador con el que mantiene un vínculo contractual.</p>	<p>Si el aviso al que se refiere el inciso segundo no está acompañado de un acuerdo entre las partes o de una resolución arbitral o judicial, el Coordinador deberá notificar a la contraparte de la solicitud realizada dentro de los 5 días siguientes a la recepción del referido aviso. Dentro de los 15 días siguientes a la notificación, la contraparte podrá manifestar que ha impugnado, de acuerdo con los términos establecidos al efecto en el contrato, el término anticipado de este, en cuyo caso el Coordinador instruirá a la Empresa Suministradora que se abstenga de solicitar la suspensión del suministro en tanto no se resuelva el asunto según las cláusulas del contrato.</p>
---	-------	--------------	--	--

7	ACERA	Artículo 20°	<p>Se solicita colocar una fecha límite para que el concesionario pueda emitir su factura de Peajes de Distribución, ya que en la práctica todos los concesionarios de distribución emiten sus facturas en fechas distintas cuando los periodos de consumo son los mismos, generando distintos periodos de crédito y complejizando la operativa de los Suministradores.</p>	<p>"El Concesionario deberá emitir la factura o boleta de peajes a la Empresa Suministradora con a lo menos 10 días de anticipación a la fecha de vencimiento de la respectiva factura o boleta, y a más tardar el día 15 del mes siguiente al mes de consumo."</p>
8	ACERA	Artículo 22	<p>El artículo 22 establece que en caso de error en la medición, el Concesionario deberá enviar al Coordinador la rectificación de la medida correcta. Sin embargo, el artículo no establece plazos para comunicar al Coordinador, pese a que estos errores en la medición tienen un efecto en las transferencias económicas que determina el Coordinador y cuyo proceso de reliquidación se encuentra normado en el artículo 3-76 de la Norma Técnica de Coordinación y Operación del SEN. Se solicita que las rectificaciones de consumo que debe llevar a cabo la Concesionaria, sean consistente con los plazos establecidos en la normativa vigente para las reliquidaciones de las transferencias económicas que realiza el Coordinador. En caso contrario, debido a problemas en la medición de los Concesionarios, estos podrían utilizar medidas proyectadas que no sean consistentes con los balances de inyección y retiro, existiendo el riesgo que las medidas rectificadas queden fuera de plazo para ser observadas en el proceso de reliquidación que ejecute el Coordinador y normado en el artículo 3-76 de la NT de CyO.</p>	<p>"En caso de existir algún error en la medición realizada por el Concesionario, detectado por alguna de las partes, el Concesionario deberá notificar dicha circunstancia a la Empresa Suministradora, enviando a ésta y al Coordinador la rectificación de la información indicada en el artículo anterior, acorde a los plazos indicados en el artículo 3-76 de la Norma Técnica de Coordinación y Operación del SEN. Para efectos de la determinación del monto del Peaje a pagar, el Concesionario deberá considerar dicha medición en la facturación del siguiente mes."</p>

9	ACERA	Artículo 25°	<p>El artículo establece un plazo de 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga para que el concesionario interrumpa el servicio eléctrico. Por su parte, el artículo 5° del reglamento indica que los plazos expresados en el reglamento corresponden a días hábiles, a menos que se indique lo contrario. Por lo anterior, el plazo de 45 días correspondería a días hábiles. Sin embargo, esto se contrapone con el plazo del artículo 141° de la LGSE, que establece 45 días, los cuales al no quedar explícitos en la Ley como días hábiles, se entiende que serían días corridos por no tratarse de un acto administrativo. Se solicita precisar que el plazo del artículo corresponde a días corridos.</p>	<p>En el caso del literal a) del artículo anterior, después de haber transcurrido 45 días corridos desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga, el Concesionario podrá interrumpir el suministro eléctrico, previa notificación al Cliente Libre respectivo, con a lo menos 5 días de anticipación al día previsto para la interrupción.</p>
10	ACERA	Artículo 25°	<p>En el segundo inciso se indica que el "Concesionario deberá restablecer la prestación del servicio de transporte dentro de las 24 horas de haberse efectuado el pago de los Peajes adeudados." Sin embargo, no es clara la redacción si el pago lo debe realizar solo la Empresa Suministradora o también lo puede realizar el Cliente Libre. De acuerdo al artículo 20° de este reglamento, es la Empresa Suministradora la responsable del pago de la factura o boleta de peajes. Por lo anterior, se solicita modificar la redacción para dejar explícito que el responsable del pago es la Empresa Suministradora.</p>	<p>El Concesionario deberá restablecer la prestación del servicio de transporte dentro de las 24 horas de haberse efectuado el pago de los Peajes adeudados por parte de la Empresa Suministradora.</p>

11	ACERA	Artículo 25°	<p>De la redacción del artículo se entienda que durante el período en que el servicio esté suspendido, serán de cargo de la Empresa Suministradora todos los cargos fijos y las costas del cobro de los Peajes insolutos, de acuerdo con la opción tarifaria de Peaje que se encuentre vigente.</p> <p>Se solicita limitar la obligación de pago del Suministrador hasta los 45 días contados a partir de la primera factura impaga, ya que en dicha ocasión la Concesionara, a solicitud del Suministrador, debería proceder con la suspensión del suministro.</p>	
----	-------	-----------------	---	--

12	ACERA	Artículo 26°	<p>Se señala que, "...Acreditados los elementos de los literales precedentes, el Concesionario tendrá un plazo de 24 horas para proceder a la suspensión del suministro, contados desde el día siguiente a la fecha en que se acreditaron los elementos mencionados.</p> <p><i>Sin perjuicio de lo anterior, si vencido el plazo para suspender el suministro, el Concesionario no hubiere ejecutado la interrupción del servicio por esta causal antes de la emisión de la siguiente boleta o factura; o si, transcurridos 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga, la Empresa Suministradora no hubiere solicitado la suspensión al Concesionario, las obligaciones por consumo que se generen desde la emisión de dicha boleta o factura no quedarán radicadas en el inmueble o instalación".</i></p> <p>Al respecto, no queda claro dónde quedan radicadas las obligaciones por el consumo, una vez acreditada la condición de mora del cliente. Las obligaciones por no suspensión de suministro debieran quedar alojadas en la Concesionaria. Tampoco queda claro si el plazo para suspender el suministro se refiere a las 24 horas mencionadas en el inciso segundo el artículo.</p>	<p>Se solicita aclarar donde quedan alojadas las obligaciones por el consumo en los casos señalados en el artículo y especificar la fecha para suspender el suministro a la que se refiere el inciso tercero.</p>
----	-------	--------------	--	---

13	ACERA	Artículo 26°, letra a)	<p>Dentro de la documentación que el Suministrador debe remitir al Concesionario para acreditar que un Cliente Libre se encuentra en mora, se exige acompañar el Contrato de Suministro Eléctrico. Al respecto, se propone precisar o ajustar este requisito, de modo que baste con un extracto del contrato de suministro que permita acreditar fehacientemente el vencimiento de la factura, la constitución en mora y el tratamiento contractual del no pago, evitando así la entrega íntegra de un documento de carácter comercial y confidencial.</p>	<p>a) Extracto de Contrato de suministro eléctrico que refleje el vencimiento de la factura, la constitución en mora y el tratamiento del no pago;</p>
1	ENGIE	General	<p>El borrador de reglamento no aborda materias de compensaciones a clientes libres, particularmente, respecto de compensaciones de la empresa distribuidora por energía no suministrada producto de indisponibilidad en las instalaciones de distribución. Lo anterior, toma relevancia ya que la Ley 18.410, artículo 16 B se refiere a compensaciones para clientes sujetos a regulación de precios. Por lo tanto, la compensación a clientes libres conectados en distribución por fallas en distribución no estaría siendo abordada en la regulación.</p> <p>En un caso extremo, una concesionaria de distribución que solo tenga clientes libres conectados en sus redes, no tendría que pagar compensaciones por indisponibilidad de sus redes, lo que iría en contra del espíritu del inciso segundo artículo 120° de la LGSE.</p>	<p>Se solicita explicitar en el reglamento el mecanismo mediante el cual se dará cumplimiento a las compensaciones de clientes libres por las concesionarias de distribución debido a indisponibilidad de sus redes.</p>

2	ENGIE	Artículo 10°	<p>Se señala que "<i>La comunicación y antecedentes a que se refiere el artículo precedente deberán ser remitidos al Concesionario con una anticipación de, a lo menos, 30 días corridos a la fecha de inicio del suministro . El Concesionario estará obligado a establecer todas las condiciones necesarias para proveer el servicio de transporte previo al término de dicho plazo. Si el plazo señalado en el párrafo anterior no fuese suficiente para que el Concesionario establezca las condiciones necesarias, éste podrá solicitar una prórroga para aquello a la Empresa Suministradora dentro de los 20 días corridos desde la recepción de la comunicación</i>".</p> <p>Luego en caso de no acuerdo la Concesionaria puede solicitar mayor plazo a la Superintendencia.</p> <p>Al respecto, la metodología hace sentido para clientes nuevos que se conectan a las redes de distribución en que la distribuidora deba realizar trabajos mayores en sus redes para poder dar el servicio de transporte, sin embargo, no debiera haber una extensión de plazos para clientes ya conectados en las redes que cambian de suministrados o migran de regulado a libre. Al respecto, se solicita establecer el alcance de aplicación del referido artículo.</p>	Se solicita establecer el alcance de aplicación del artículo de acuerdo con la observación.
---	-------	--------------	---	---

3	ENGIE	Artículo 10°	<p>Se señala que "La comunicación y antecedentes a que se refiere el artículo precedente deberán ser remitidos al Concesionario con una anticipación de, a lo menos, 30 días corridos a la fecha de inicio del suministro."</p> <p>La Norma Técnica de Operación y Coordinación del CEN en su Artículo 3-18 "Deber de informar el término de contrato de suministro", establece que "<u>si 15 días corridos antes de la fecha de término del contrato</u>, ninguna Empresa Generadora ni quienes indique la normativa vigente, ha informado un nuevo contrato de suministro con el Cliente Libre y éste se encuentra conectado al sistema, la Empresa Generadora o quienes indique la normativa con contrato vigente, podrán solicitar la desconexión a contar de la fecha indicada en el contrato respectivo al Coordinador o a la Empresa Distribuidora, esto último en el caso de clientes conectados en redes de distribución; se deberá remitir una copia de dicha comunicación al Coordinador, al cliente y a la Superintendencia."</p> <p>La obligación de informar al Concesionario que establece este Artículo 10 debe ser coherente con toda la normativa sectorial, incluyendo la citada Norma Técnica.</p>	<p>Se solicita ajustar el plazo mínimo de entrega de información a 15 días corridos desde la fecha de inicio de suministro.</p>
---	-------	--------------	--	---

4	ENGIE	Artículo 12° inciso final	<p>Se señala que "En cualquier caso, no corresponderá al Coordinador calificar la pertinencia o idoneidad del término anticipado, sino, únicamente, constatar la existencia de un acuerdo entre las partes, o una resolución judicial o arbitral que dé cuenta del término indubitado del contrato de suministro. "</p> <p>Al respecto, de acuerdo con el artículo inciso tercero del mismo artículo, la solicitud podría no ir acompañada de un acuerdo, resolución judicial o arbitral, al respecto, se solicita agregar como casos a constatar por el Coordinador el caso en que no existan dichos documentos o dejar una redacción general de acuerdo con el Oficio SEC N° 170537 "constatar hechos objetivos a través de información concreta que las partes deben poner en su conocimiento, previo a que se efectúe la desconexión".</p>	Se solicita modificar la redacción de acuerdo con la observación.
5	ENGIE	Artículo 16°	<p>Si bien este artículo establece que el servicio de transporte prestado al Cliente Libre deberá cumplir las mismas condiciones y estándares de seguridad y calidad exigibles a los Clientes Regulados, se estima conveniente desarrollar y explicitar este principio, incorporando de manera expresa aspectos incluidos en la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, tales como: estándares de calidad de servicio, mecanismos de comunicación expedita, y procedimientos de atención de emergencias, de forma tal que no exista diferencia alguna en el nivel de servicio y atención otorgado por el Concesionario a Clientes Libres y Clientes Regulados.</p>	Se solicita incluir explícitamente elementos más relevantes, particularmente asociados a atención ante fallas/emergencias.

6	ENGIE	Artículo 16°	<p>Se señala "<i>serán exigibles al servicio de transporte prestado por los Concesionarios las mismas condiciones y estándares de seguridad y calidad de servicio que, conforme a la normativa vigente, se exigen al servicio público de distribución para Clientes Regulados</i>".</p> <p>Si bien, la normativa vigente considera calidad de servicio como el conjunto entre calidad comercial, calidad de suministro y calidad de producto, esta definición podría cambiar en el futuro, se recomienda dejar un enunciado general "mismas condiciones y estándares conforme a la normativa vigente, tales como...., entre otros".</p>	Se solicita modificar redacción conforme a la observación
---	-------	--------------	---	---

7	ENGIE	Artículo 17°	<p>Se señala que: "Se entenderá como calidad de servicio especial aquella solicitada al Concesionario que supere cualquiera de los estándares señalados en la normativa vigente correspondiente. En este caso, la Empresa Suministradora será responsable de acordar con el Concesionario los precios y condiciones del servicio de transporte y las compensaciones a que diere lugar el incumplimiento de las condiciones de calidad de servicio especial pactadas."</p> <p>Independiente de lo que tarden las negociaciones entre la Empresa Suministradora y el Concesionario, con el objeto de acordar lo mencionado en el presente Artículo, no se podrá retrasar la fecha de inicio de suministro en ocasión a una eventual demora en dichas negociaciones, bajo el supuesto de que se cumplan con todas las demás condiciones estipuladas en el presente Reglamento.</p> <p>Al respecto, y mientras no haya acuerdo, la calidad de servicio que entregue la Concesionaria será la misma que entregue a cualquier otro Cliente Libre conectado a su red de concesión, sin ningún tipo de discriminación.</p>	Se solicita modificar redacción conforme a la observación
8	ENGIE	Artículo 20°	<p>Agregar un inciso final "El Concesionario deberá enviar a la Empresa Suministradora el detalle de las facturas emitidas, a través de un link para acceder al formato PDF de cada una de ellas".</p> <p>Lo anterior corresponde a una práctica habitual , lo cual es requerido como respaldo de facturación para cada cliente.</p>	Agregar inciso final "El Concesionario deberá enviar a la Empresa Suministradora el detalle de las facturas emitidas, a través de un link para acceder al formato PDF de cada una de ellas, apenas sea emitida la última factura asociada al período de facturación respectivo".

9	ENGIE	Artículo 20°	<p>Se señala: "Adicionalmente, se podrán incorporar los Servicios Asociados prestados por la Concesionaria, de corresponder."</p> <p>Se debe limitar este párrafo, para que la Concesionaria no aproveche la instancia de facturación del peaje de distribución para incorporar otros cargos que no dicen relación con el servicio de transporte de electricidad por su red de concesión, y así trasladar el riesgo de pago al Suministrador de Otros Servicios que se encuentren fuera de lo estipulado en el decreto de peajes respectivo (p.ej. caución de potencia).</p>	Se solicita modificar redacción conforme a la observación
10	ENGIE	Artículo 24°	<p>En el literal b) se señala "Suministro eléctrico impago del Cliente Libre para con su Empresa Suministradora". Se solicita explicitar el impago total o parcial del cliente libre.</p>	Ajustar el literal b) como sigue "Suministro eléctrico impago parcial o total del Cliente Libre para con su Empresa Suministradora"

11	ENGIE	Artículo 25°	<p>Se señala "En el caso del literal a) del artículo anterior, después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga, el Concesionario podrá interrumpir el suministro eléctrico, previa notificación al Cliente Libre respectivo, con a lo menos 5 días de anticipación al día previsto para la interrupción. Copia de dicha notificación se deberá enviar a la Empresa Suministradora dentro del mismo plazo.".</p> <p>Al respecto, se recomienda la siguiente redacción: "En el caso del literal a) del artículo anterior, después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga, el Concesionario podrá interrumpir el suministro eléctrico, previa notificación al Cliente Libre respectivo y a la Empresa Suministradora, con a lo menos 5 días hábiles de anticipación al día previsto para la interrupción"</p>	<p>Reemplazar inciso primero: "Al respecto, se recomienda la siguiente redacción: "En el caso del literal a) del artículo anterior, después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga, el Concesionario podrá interrumpir el suministro eléctrico, previa notificación al Cliente Libre respectivo y a la Empresa Suministradora, con a lo menos 5 días hábiles de anticipación al día previsto para la interrupción"</p>
12	ENGIE	Artículo 26°	<p>El literal b) señala "copia de la o las facturas impagas", sin embargo, para respaldar que la factura fue debidamente emitida se recomienda agregar los respectivos certificados de aceptación del SII.</p>	<p>literal b) "Copia de la o las facturas impagas y sus respectivos certificados de aceptación del SII"</p>

13	ENGIE	Artículo 26°	<p>el inciso segundo señala que "El Concesionario dispondrá de 2 días hábiles como plazo máximo para acreditar el estado de mora de un Cliente Libre, contados desde la recepción de la solicitud de interrupción de suministro por parte de la Empresa Suministradora. Acreditados los elementos de los literales precedentes, el Concesionario tendrá un plazo de 24 horas para proceder a la suspensión del suministro, contados desde el día siguiente a la fecha en que se acreditaron los elementos mencionados."</p> <p>Al respecto, por trazabilidad se evidencia la necesidad de que en el proceso de acreditar el estado de mora del cliente el concesionario de aviso al suministrador, así como, para la suspensión del suministro.</p>	<p>Inciso segundo "El Concesionario dispondrá de 2 días hábiles como plazo máximo para acreditar el estado de mora de un Cliente Libre, contados desde la recepción de la solicitud de interrupción de suministro por parte de la Empresa Suministradora, dando aviso al respectivo Suministrador dentro del mismo plazo. Acreditados los elementos de los literales precedentes, el Concesionario tendrá un plazo de 24 horas para proceder a la suspensión del suministro, contados desde el día siguiente a la fecha en que se acreditaron los elementos mencionados, dando aviso al respectivo suministrador dentro del mismo plazo."</p>
----	-------	--------------	---	---

14	ENGIE	Artículo 26°	<p>Se señala que, "...Acreditados los elementos de los literales precedentes, el Concesionario tendrá un plazo de 24 horas para proceder a la suspensión del suministro, contados desde el día siguiente a la fecha en que se acreditaron los elementos mencionados.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, si vencido el plazo para suspender el suministro, el Concesionario no hubiere ejecutado la interrupción del servicio por esta causal antes de la emisión de la siguiente boleta o factura; o si, transcurridos 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga, la Empresa Suministradora no hubiere solicitado la suspensión al Concesionario, las obligaciones por consumo que se generen desde la emisión de dicha boleta o factura no quedarán radicadas en el inmueble o instalación "</p> <p>Al respecto, no queda claro dónde quedan radicadas las obligaciones por el consumo, una vez acreditada la condición de mora del cliente, las obligaciones por no suspensión de suministro debieran quedar alojadas en la Concesionaria.</p> <p>Tampoco queda claro si el plazo para suspender el suministro se refiere a las 24 horas mencionadas en el inciso segundo el artículo.</p>	<p>Se solicita aclarar donde quedan alojadas las obligaciones por el consumo en los casos señalados en el artículo y especificar la fecha para suspender el suministro a la que se refiere el inciso tercero.</p>
----	-------	--------------	---	---

15	ENGIE	Artículo 26°, letra a)	<p>Dentro de la documentación que el Suministrador debe remitir al Concesionario para acreditar que un Cliente Libre se encuentra en mora, se exige acompañar el Contrato de Suministro Eléctrico.</p> <p>Al respecto, se propone precisar o ajustar este requisito, de modo que baste con un extracto del contrato de suministro que permita acreditar fehacientemente el vencimiento de la factura, la constitución en mora y el tratamiento contractual del no pago, evitando así la entrega íntegra de un documento de carácter comercial y confidencial.</p>	<p>Se solicita precisar o ajustar este requisito, de modo que baste con un extracto del contrato de suministro que permita acreditar fehacientemente el vencimiento de la factura, la constitución en mora y el tratamiento contractual del no pago</p>
16	ENGIE	Artículo 29°	<p>Se solicita incluir lo estipulado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en su OFICIO CIRCULAR ELECTRONICO N° 303588, de fecha 7 de noviembre de 2025, y posteriormente en su OFICIO ORDINARIO ELECTRONICO N° 305590, de fecha 18 de noviembre de 2025, respecto del criterio aplicable a hospitales en régimen de clientes libres con término de contrato y procedimientos de imputación de retiros para el caso que no cuente con un nuevo suministrador.</p> <p>En particular, la Superintendencia de Electricidad y Combustible estableció que, considerando que el suministro eléctrico a los establecimientos hospitalarios constituye un servicio esencial para su funcionamiento, las Concesionarias de Servicio Público de Distribución deben abstenerse de efectuar cortes de suministro a los establecimientos de salud con término de contratos de suministro como cliente libre.</p> <p>Mientras los establecimientos hospitalarios regularizan su situación contractual, los consumos se deberán facturar en régimen de precios regulados con tarifas 4.3, a contar del 1 de noviembre de 2025.</p>	<p>Se solicita incluir un párrafo al Artículo 29° que incorpore lo establecido por la Superintendencia de Electricidad y Combustible en los Oficios mencionados en la observación, respecto al régimen de facturación de los hospitales sin contrato.</p>

17	ENGIE	Artículo 39°	<p>Se señala que el Decreto de Peajes deberá contener al menos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Identificación de las diferentes zonas y áreas típicas de distribución existentes; ii. Fórmulas tarifarias aplicables en cada zona y área típica de distribución; iii. Fórmulas de indexación de las fórmulas tarifarias; iv. Vigencia de las fórmulas tarifarias; y v. Condiciones de aplicación de los Peajes. <p>Se solicita que los Otros Servicios que la Concesionaria puede incorporar en la facturación de peajes de distribución queden explícitamente indicados, para así evitar que dicha Concesionaria utilice este proceso como un medio de cobro de servicios no relacionados con el transporte de electricidad por su red de concesión.</p>	Agregar un ítem vi. "Otros Servicios a incorporar en los Peajes"
1	CEN	11	El cambio de condición del cliente se refiere del paso de regulado a libre, y no ha Coordinado. Se propone reemplazar la palabra Coordinado por "Cliente Libre".	Las Empresas Suministradoras, previo a la suscripción de un contrato con un nuevo Cliente Libre conectado a las redes de distribución, deberán informar a este último respecto de los costos adicionales al precio de la energía que deberán asumir, así como las condiciones de suspensión del suministro, término del contrato y obligaciones relacionadas con la operación del sistema eléctrico, derivadas de su condición de Cliente Libre.
2	CEN	12	Rol entregado a Coordinador en proceso de término anticipado, puede ser perfeccionado, considerando que con posterioridad a la creación de este procedimiento, SEC ratificó que a los clientes libres se les puede suspender por no pago de facturas de suministro.	Reemplazar el procedimiento administrativo de término anticipado de contrato, de modo de excluir al Coordinador de una participación específica. Respecto a la representación de los retiros en los balances de energía, se procederá según lo establecido en la respectiva norma técnica (NTCO).
3	CEN	22	Respecto al plazo para admitir reliquidación de medidas, se propone considerar el establecido en la NTCO, que corresponde a 2 meses desde la emisión del balance mensual definitivo.	Agregar el párrafo "Para efectos del balance de energía que realiza el Coordinador, se considerará el plazo de observación definido en la NT".

4	CEN	31	Para la ejecución de los diversos procesos que realiza el Coordinador, es posible que se requiera información adicional a las unidades físicas. Se incluirá la facultad de solicitar la información que considere pertinente.	Agregar el párrafo "El Coordinador podrá requerir la información que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones, que incluirá al menos el N° de Cliente, Punto de Suministro, Dirección, Potencia Conectada, subestación asociada, alimentador, entre otros. La empresa distribuidora será responsable de mantener permanentemente actualizada esta información según los establecido por el Coordinador".
5	CEN	21	Se sugiere indicar una frase final que permita al Coordinador solicitar información adicional a la identificada en el artículo 21 propuesto, con el objetivo de recoger la información necesaria de la facturación para sus procesos.	Agregar el párrafo final "El Coordinador podrá requerir la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones".
1	FENACOPE L	Artículo 4 bis	<p>El artículo 4 señala que los peajes deben ser capaces de simular las condiciones de los consumos como si fuesen regulados. En esa línea, es necesario también indicar que, al igual que los clientes regulados, las diferencias de facturación entre lo efectivamente cobrado y el deber ser, debe ser abonado o cargo en las condiciones que la SEC determine, en el caso que un decreto salga publicado con posterioridad a su inicio de vigencia.</p> <p>Lo anterior para que exista coherencia con la recaudación de las empresas y lo que perciben los distintos clientes (regulados y libre) como costo efectivo del servicio público de distribución.</p>	<p>Una vez vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, éstas continuarán vigentes, incluidas sus cláusulas de indexación, mientras no sean fijadas las nuevas fórmulas de acuerdo al artículo 190°.</p> <p>No obstante, las empresas distribuidoras deberán abonar o cargar a la cuenta de los usuarios las diferencias producidas entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las fórmulas tarifarias que en definitiva se establezcan, por todo el período transcurrido entre el día de terminación del cuatrienio a que se refiere el artículo 187° y la fecha de publicación de las nuevas fórmulas tarifarias.</p> <p>Las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustadas de acuerdo al interés corriente vigente a la fecha de publicación de las nuevas tarifas, por todo el período a que se refiere el inciso anterior. Estas devoluciones deberán abonarse o cargarse en las boletas o facturas emitidas con posterioridad a la publicación de las tarifas, en el plazo, forma y condiciones que al respecto determine la Superintendencia.</p>
2	FENACOPE L	Artículo 33	El artículo define el contenido del Informe Técnico Preliminar y la metodología de cálculo del peaje (literal i). Sin embargo, a diferencia del ITP del VAD, no señala períodos de vigencia de las tarifas. En el artículo 39, respecto del contenido del decreto si está.	Se sugiere agregar al literal i. o como un nuevo literal: Período de vigencia de las tarifas.

1	Grupo Saesa	4°	El reglamento replica la fórmula legal, pero no especifica con precisión el mecanismo de ajuste que garantice la equivalencia tarifaria. La ambigüedad genera riesgo operativo para el concesionario y potencial litigio si hay interpretaciones divergentes con las empresas suministradoras.	Se propone para el presente artículo agregar un inciso final con el siguiente sentido: <i>"Para efectos del ajuste mencionado, la Comisión Nacional de Energía deberá explicitar en el Informe Técnico de Peajes la fórmula de comparación entre el precio final libre y el regulado, considerando explícitamente las variables tarifarias aplicables al Cliente Regulado en el área típica correspondiente."</i>
2	Grupo Saesa	7°	Se indica que debiera suscribirse un contrato de suministro entre el Cliente Libre y la Empresa Suministradora, pero no queda referencia al Contrato asociado al Peaje de Distribución que debe ser suscrito entre la Empresa Suministradora y el Concesionario para Clientes Libres conectados a instalaciones de un Concesionario	Se propone agregar al Artículo 7°: <i>"A su vez, toda Empresa Suministradora que provea suministro a un Cliente Libre conectado a instalaciones de un Concesionario deberá suscribir, al menos, un contrato de Peaje de Distribución, adquiriendo para sí los derechos y deberes que el Cliente Libre tenga con la Concesionaria. "</i>
3	Grupo Saesa	10°	El plazo mínimo de 30 días corridos para establecer condiciones de transporte puede ser insuficiente para instalaciones complejas o requerimientos especiales.	Se propone como un inciso adicional para este artículo: <i>"En casos que impliquen obras adicionales, ampliaciones u otros requerimientos técnicos relevantes, el concesionario podrá solicitar a la Superintendencia un un plazo excepcional adicional de hasta 30 días corridos, junto a la justificación técnica, dentro de los 20 días corridos desde la recepción de la comunicación"</i>
4	Grupo Saesa	11°	Se requiere que la Empresa Suministradora indique al cliente otros aspectos relevantes en su condición de Cliente Libre, particularmente relevante para clientes que no tenga la expertiz o asesoría especializada	Se propone para artículo 11°, lo marcado en negrilla es nuestro y marca las diferencias: <i>"Las Empresas Suministradoras, previo a la suscripción de un contrato con un nuevo Cliente Libre conectado a las redes de distribución, deberán informar a este último respecto de los costos adicionales al precio de la energía y potencia que deberán asumir, incluyendo el Peaje en caso de aplicar según las condiciones definidas en el contrato , así como las condiciones de suspensión del suministro, periodo de permanencia mínimo en el régimen libre , término del contrato, y obligaciones y derechos relacionadas con la operación del sistema eléctrico, derivadas de su condición de Coordinado."</i>

5	Grupo Saesa	17°	<p>Se propone permitir estándares distintos a los definidos en la reglamentación actual que puedan ser de interés a Clientes Libres, Empresas Suministradoras y/o Concesionarios, de forma de flexibilizar el abanico de niveles de calidad de suministro para satisfacer las necesidades de distintos grupos de clientes.</p>	<p>Se propone para el art 17°, lo marcado en negrilla es nuestro y marca las diferencias: <i>"Un Cliente Libre puede solicitar una calidad de servicio especial por concepto de transporte en el sistema de distribución a través de su Empresa Suministradora, en el proceso de notificación de un nuevo contrato por parte de éste al Concesionario al que se refieren los artículos 9° y 10° de este reglamento. Los plazos de los artículos anteriormente señalados, serán asimismo aplicables a aquellas solicitudes que se realicen durante el transcurso del periodo de suministro.</i></p> <p><i>Se entenderá como calidad de servicio especial aquella solicitada al Concesionario que supere cualquiera de los estándares señalados en la normativa vigente correspondiente o tenga un estándar distinto. En este caso, la Empresa Suministradora será responsable de acordar con el Concesionario los precios y condiciones del servicio de transporte y las compensaciones a que diere lugar el incumplimiento de las condiciones de calidad de servicio especial pactadas.</i></p> <p><i>Las controversias que se susciten entre el Concesionario y la Empresa Suministradora, respecto a dispuesto en el presente artículo, serán resueltas por la Superintendencia."</i></p>
6	Grupo Saesa	18°	<p>Este artículo indica el actuar ante un cliente que degrada la calidad de servicio en el sistema eléctrico. Le otorga a la Superintendencia un plazo de 30 días hábiles para responder. Sin embargo, durante el tiempo en que responda la Superintendencia, dicho cliente pudiese estar afectando a otros clientes dentro de la red, con posibles perjuicios tanto al propio cliente, como a otros y a la red del Concesionario, particularmente porque los Clientes Libres tienden a tener grandes volúmenes de consumo. Dado esto, se solicita reducir el plazo de respuesta de la Superintendencia de 30 días a 10 días hábiles para este tipo de clientes</p>	<p>Se propone para artículo 18°, lo marcado en negrilla es nuestro y marca las diferencias: <i>"En caso de que las instalaciones del Cliente Libre degraden la calidad de servicio en el sistema eléctrico, de manera tal que se superen los límites permitidos en la normativa vigente, el Concesionario deberá comunicar a la Superintendencia, con copia al Cliente Libre y a la Empresa Suministradora de éste, que el consumo del Cliente Libre está fuera de las normas correspondientes, a fin de que ésta verifique la denuncia y, si corresponde, ordene al Cliente Libre adecuar sus instalaciones o autorice al Concesionario para efectuar su desconexión. La Superintendencia deberá pronunciarse dentro de un plazo de 10 días a contar de la fecha de ingreso de la comunicación, notificando al Cliente Libre, el Concesionario y a la Empresa Suministradora."</i></p>

7	Grupo Saesa	26°	<p>Dado que existe un Contrato entre el Cliente Libre y Empresa Suministradora, cuyas condiciones y desacuerdos deben ser resuelto de acuerdo a sus propias condiciones y cláusulas, mientras que por otro lado, la Empresa Suministradora es la que mantiene la relación comercial con la Concesionaria, no corresponde la participación de la Concesionaria como la encargada de dirimir el estado de mora de un Cliente Libre, pues el solo hecho de ser solicitado el corte por parte de la Empresa Suministradora del Cliente Libre su requerimiento debe ser atendido. Ahora bien, puede validar que según los antecedentes enviados exista la relación comercial que sustente el requerimiento, más no puede y/o le corresponde acreditar la validez del contrato, el efectivo pago por parte del Cliente Libre a la Empresa Suministradora, ni la efectiva comunicación con la anticipación indicada, ante lo cual su revisión se remitirá a que se ha informado previamente de la relación Empresa Suministradora - Cliente Libre, sumando el antecedente del contrato de suministro, la existencia de la factura emitida por la Empresa Suministradora al Cliente Libre, y que la fecha indicada como de comunicación de la Empresa Suministradora al Cliente Libre es con una anticipación de al menos 5 días. Ahora bien, si le corresponde realizar el corte de suministro ante la solicitud de la Empresa Suministradora, sin mayor interpretación del derecho de esta de ejercerlo. En la propuesta se redacción se incorporan estos aspectos</p> <p>Adicionalmente, el corte antes o después de la siguiente emisión no tiene relación con el corte debido a emisiones anteriores adeudadas.</p>	<p>Se propone para el artículo 26°, lo marcado en negrita es nuestro y marca las diferencias:</p> <p><i>"En el caso del literal letra b) del artículo 24° del presente reglamento, la Empresa Suministradora podrá solicitar al Concesionario la suspensión del suministro desde la fecha de vencimiento de la boleta o factura impaga, acreditando que el Cliente Libre se encuentra en mora, para lo cual deberá acompañar:</i></p> <p><i>a) Contrato de suministro eléctrico que refleje el vencimiento de la factura, la constitución en mora y el tratamiento del no pago;</i></p> <p><i>b) Copia de la o las facturas impagas; y</i></p> <p><i>c) La notificación efectuada al Cliente Libre con al menos 5 días de anticipación a la presentación ante el Concesionario, indicando que se le requerirá a este e corte de suministro.</i></p> <p><i>El Concesionario dispondrá de 2 días hábiles como plazo máximo para acreditar el estado de mora de un Cliente Libre, contados desde la recepción de la solicitud de interrupción de suministro por parte de la Empresa Suministradora . Se entenderá por acreditado si se verifica que las condiciones que dieron origen a la solicitud de interrupción aún se mantienen vigentes. Acreditados los elementos de los literales precedentes, el Concesionario tendrá un plazo de 24 horas para proceder a la suspensión del suministro, contados desde el día siguiente a la fecha en que se acreditaron los elementos mencionados.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo anterior, si vencido el plazo para suspender el suministro, el Concesionario no hubiere ejecutado la interrupción del servicio por esta causal; o si, transcurridos 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga, la Empresa Suministradora no hubiere solicitado la suspensión al Concesionario, las obligaciones por consumo que se generen desde la emisión de dicha boleta o factura no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo autorización escrita del propietario, otorgada con posterioridad a la verificación de la causal y acompañada del certificado de dominio vigente.</i></p> <p><i>No obstante haberse otorgado la autorización referida en el inciso precedente, si con</i></p>
---	-------------	-----	--	--

8	Grupo Saesa	Nuevo art 27°	De acuerdo con lo establecido en el artículo 24°, en el literal c), ante el termino anticipado del contrato de suministro, no se especifica el proceder por parte de los involucrados	<p>Se propone incorporar un nuevo artículo 27° y reenumerar los siguientes. Propuesta de nuevo artículo 27°:</p> <p><i>"En el caso del literal letra c) del artículo 24° del presente reglamento, la Empresa Suministradora deberá solicitar al Concesionario la suspensión del suministro. El Concesionario tendrá un plazo de 24 horas para proceder a la suspensión del suministro, desde que fue recibido el requerimiento.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo anterior, si vencido el plazo para suspender el suministro, el Concesionario no hubiere ejecutado la interrupción del servicio por esta causal antes de la emisión de la siguiente boleta o factura, sin la debida solicitud de suspensión al Concesionario por parte de la Empresa Suministradora, las obligaciones por consumo que se generen desde la emisión de dicha boleta o factura no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo autorización escrita del propietario, otorgada con posterioridad a la verificación de la causal y acompañada del certificado de dominio vigente.</i></p> <p><i>No obstante haberse otorgado la autorización referida en el inciso precedente, si con posterioridad a ella se configura la causal que habilita la suspensión del suministro, y la Empresa Suministradora no efectuase la solicitud de corte en los plazos y forma definidos en los incisos precedentes, las obligaciones derivadas del servicio eléctrico que se generen desde la emisión de la siguiente boleta o factura dejarán de radicarse en el inmueble o instalación, salvo que el propietario otorgue nueva autorización en la forma establecida en el inciso anterior.</i></p> <p><i>El Concesionario deberá restablecer el suministro eléctrico al Cliente Libre dentro de 24 horas, contados desde el requerimiento presentado al efecto por la Empresa Suministradora.</i></p> <p><i>Durante el periodo en que el suministro esté suspendido, serán de cargo de la Empresa Suministradora todos los cargos fijos y las costas del cobro de Peajes al Concesionario, sin perjuicio de que éstas podrán ser incorporadas en el contrato de suministro entre Cliente Libre y Empresa Suministradora</i></p>
9	Grupo Saesa	Actual art 29°	No se especifica que la propia Superintendencia podra instruir el proceder ante Peajes impagos de hospitales y cárceles	<p>Se propone agregar un nuevo inciso al final de este artículo:</p> <p><i>" La Superintencia deberá instruir el proceder con la situación del Cliente Libre por parte de la Concesionaria"</i></p>

10	Grupo Saesa	Actual art 31°	No se especifica que de acuerdo con lo indicado en el artículo 22°, también podría ocurrir que se requieran realizar correcciones del Descuento en la compra del Concesionario	<p>Se propone para este artículo lo siguiente (lo marcado en negrilla es nuestro y marca las diferencias):</p> <p><i>"Las magnitudes de potencia y energía que retire la Empresa Suministradora en la o las Barras de Retiro de Distribución incluyendo sus correcciones de acuerdo con el artículo 22° de este Reglamento , serán descontadas de las respectivas magnitudes de potencia y energía en cada punto de retiro del Concesionario, de conformidad con la metodología y las fórmulas que se establezcan en el Decreto de Peajes.</i></p> <p><i>Las unidades físicas requeridas para determinar los balances de inyecciones y retiros serán enviadas al Coordinador, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente. Los valores resultantes de lo anterior serán computados para determinar la compra que el Concesionario efectúa para abastecer la totalidad de los consumos regulados conectados a sus instalaciones de distribución, la cual se deberá determinar en función de las estructuras de los contratos respectivos y bajo condiciones no discriminatorias de conformidad con la normativa vigente."</i></p>
11	Grupo Saesa	Actual art 39°	Asi como el Decreto VAD tiene un efecto retroactivo, el Decreto de Peajes, independiente de que entre en vigor una vez este publicado en el Diario Oficial, tiene un efecto retroactivo dado que es parte del mismo proceso de fijación de la valorización del servicio de distribución/transporte. Asi mismo, deberán ser parte de las reliquidaciones instruidas por la autoridad a ser incorporadas en los documentos de cobro de los clientes que se mantienen como Cliente Libre (mediante el Peaje cobrado a la Empresa Suministradora) o Regulado (mediante la facturación directamente al Cliente) .	<p>Se propone para este artículo lo siguiente (lo marcado en negrilla es nuestro y marca las diferencias):</p> <p><i>"El Decreto de Peajes deberá contener al menos lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>i. Identificación de las diferentes zonas y áreas típicas de distribución existentes;</i> <i>ii. Fórmulas tarifarias aplicables en cada zona y área típica de distribución;</i> <i>iii. Fórmulas de indexación de las fórmulas tarifarias;</i> <i>iv. Vigencia de las fórmulas tarifarias; y</i> <i>v. Condiciones de aplicación de los Peajes.</i> <p><i>Las disposiciones del Decreto de Peajes entrarán en vigor a contar de su publicación en el Diario Oficial, considerando el efecto retroactivo desde la vigencia indicada en este y las reliquidaciones que correspondan, independiente de la Empresa Suministradora o Concesionario que se encuentre proveyendo el suministro al cliente ."</i></p>

12	Grupo Saesa	Actual art 40°	<p>El artículo 40, en su redacción actual, no alude expresamente al período de vigencia legal original de la tarifa vencida (esto es, el cuatrienio), ni aclara si las reliquidaciones aplican desde la fecha de término de dicho período o desde otro hito (como la fecha de inicio de vigencia de las nuevas fórmulas). Esta ambigüedad es riesgosa, pues podría interpretarse que no corresponde reliquidar retroactivamente desde el fin del período tarifario anterior, lo cual vulneraría el principio de neutralidad económica y generaría distorsiones en perjuicio de las concesionarias o de terceros transportistas.</p> <p>Además, el artículo 192° de la LGSE —que regula el mismo supuesto en el marco del proceso tarifario del VAD— establece expresamente que la obligación de reliquidar alcanza al período completo entre el término del cuatrienio y la publicación de las nuevas tarifas, incluyendo el cálculo de intereses conforme al interés corriente vigente. Esta regla ha sido consolidada jurisprudencialmente por la Contraloría General de la República y el Panel de Expertos, constituyendo un estándar legal en materia tarifaria que el reglamento de peajes debe respetar y replicar.</p> <p>Adicionalmente, en el artículo se indica "opciones" tarifarias cuando sería más correcto referirse a "formulas" tarifarias toda vez que eso es parte principal del Decreto.</p>	<p>Se propone para este artículo lo siguiente:</p> <p><i>"Una vez vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias de peajes, éstas continuarán plenamente vigentes, incluidas sus cláusulas de indexación, mientras no sean fijadas las nuevas fórmulas tarifarias mediante el correspondiente decreto.</i></p> <p>No obstante lo anterior, las empresas Concesionarias deberán abonar o cargar a la cuenta del Peaje las diferencias producidas entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las fórmulas tarifarias que en definitiva se establezcan, por todo el período transcurrido entre el día de terminación del período tarifario anterior y la fecha de publicación del nuevo Decreto de Peajes.</p> <p>Las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustadas de acuerdo al interés corriente para operaciones no reajustables, vigente a la fecha de publicación de las nuevas tarifas de Peaje, por todo el período a que se refiere el inciso anterior.</p> <p>Estas devoluciones deberán abonarse o cargarse en las boletas o facturas emitidas con posterioridad a la publicación del decreto de peajes, en el plazo, forma y condiciones que al efecto determine la Superintendencia."</p>
13	Grupo Saesa	Artículo adicional 1	<p>No queda claro si, ante eventos exógenos significativos (p. ej., cambios regulatorios, decisiones judiciales, eventos de fuerza mayor), se podría solicitar una revisión anticipada de los peajes.</p>	<p>Se propone un nuevo artículo para el Capítulo 1. Disposiciones generales, de la siguiente índole:</p> <p><i>"Sin perjuicio del calendario ordinario de fijaciones tarifarias, podrá solicitarse la revisión anticipada del peaje de distribución en casos calificados, debidamente fundados, cuando existan eventos sobrevinientes que alteren significativamente las condiciones que sustentaron la fijación original."</i></p>

14	Grupo Saesa	Artículo adicional 2	Se propone una cláusula de revisión cuatrienal del Reglamento, considerando la evolución del mercado libre, la proliferación de contratos de corta duración y la digitalización de la distribución	Se propone un nuevo artículo para el Capítulo 1. Disposiciones generales, de la siguiente índole: <i>"El presente Reglamento será revisado por el Ministerio de Energía cuatrienalmente"</i>
15	Grupo Saesa	Artículo transitorio	El presente Reglamento en materias que alteren la metodología de determinación de peajes según el o los Decretos de Peaje vigentes, no modificarán estos últimos.	Se propone un texto de la siguiente índole: <i>"A la fecha de publicación del presente Reglamento, este no altera la metodología de determinación de los peajes establecida en los decretos 4T/2018 y 3T/2025."</i>
1	Innergex Energía Renovable SpA	Art. 4	Se observa el siguiente texto "Las Empresas Suministradoras que hagan uso de las instalaciones de distribución de un Concesionario para efectos del transporte de electricidad hacia sus Clientes Libres, conforme con lo señalado en el artículo anterior, estarán obligadas a pagar al Concesionario un Peaje igual al VAD vigente en la zona en que se encuentra el Cliente Libre, dentro de la respectiva área típica, ajustado de modo tal que, si los Clientes Libres adquirieran su potencia y energía a los precios de nudo considerados para establecer la tarifa de los Clientes Regulados del Concesionario en la zona correspondiente, el precio final resultaría igual al que pagarían si se les aplicaran las tarifas fijadas al referido Concesionario en dicha zona."	Se sugiere precisar el alcance temporal de la obligación de pago del Peaje por parte de las Empresas Suministradoras, incorporando expresamente que dicha obligación rige durante la vigencia del contrato de suministro celebrado con el respectivo Cliente Libre. En particular, se propone complementar el inciso correspondiente, indicando que el pago del Peaje será exigible durante la vigencia del contrato de suministro con el Cliente Libre, a fin de otorgar mayor certeza jurídica respecto del período en que se configura la obligación de pago.
2	Innergex Energía Renovable SpA	Art. 9	Se observa el siguiente texto "Adicionalmente, la Empresa Suministradora deberá enviar la información actualizada de contacto del Cliente Libre al Coordinador a más tardar el último día hábil de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año."	Se sugiere complementar el artículo incorporando una disposición que establezca expresamente el mecanismo formal mediante el cual deberá remitirse la información al Coordinador. En particular, se propone agregar un inciso del siguiente tenor: "El Coordinador deberá informar oportunamente, a través de los sistemas de comunicación oficiales que disponga, el procedimiento del mecanismo mediante el cual las Empresas Suministradoras deberán remitir la información señalada en el presente artículo."

3	Innergex Energía Renovable SpA	Art. 12	Se observa el siguiente texto "El término anticipado de un contrato de suministro entre una Empresa Suministradora y un Cliente Libre conectado a la red de distribución podrá ser comunicado al Coordinador por el Cliente Libre, la Empresa Suministradora o ambos, a más tardar, el tercer día hábil siguiente al hecho o acto que puso término indubitado al contrato."	Se sugiere complementar el artículo incorporando expresamente la obligación de informar también a la empresa distribuidora o concesionaria respectiva respecto del término anticipado del contrato de suministro. Sin perjuicio de lo anterior, el término anticipado del contrato deberá ser informado asimismo a la empresa concesionaria de distribución correspondiente, con una anticipación no inferior a un mes respecto de la fecha efectiva de término, en concordancia con la normativa vigente.
4	Innergex Energía Renovable SpA	Art. 14	Se observa el siguiente texto "En el caso de aquellos Clientes Libres con contratos de suministro por menos de 12 meses, las condiciones y el precio del servicio de transporte deberán ser acordadas entre la Empresa Suministradora y el Concesionario, entre las opciones tarifarias de peajes disponibles en el Decreto de Peajes vigente."	<p>Se sugiere revisar la redacción del artículo en cuanto atribuye a la Empresa Suministradora la responsabilidad de acordar con el Concesionario las condiciones y el precio del servicio de transporte, dentro de las opciones tarifarias de peajes disponibles.</p> <p>En particular, se estima que la elección de la opción tarifaria de peaje debiera recaer en el propio Cliente Libre. El contrato de suministro celebrado entre la Empresa Suministradora y el Cliente Libre tiene por objeto la compraventa de energía y potencia, no la representación o asesoría tarifaria ante la empresa concesionaria de distribución.</p> <p>El servicio de transporte es jurídicamente un servicio prestado por el Concesionario al Cliente Libre final, aun cuando el pago del peaje sea efectuado por la Empresa Suministradora conforme al esquema regulatorio vigente.</p> <p>En consecuencia, se propone modificar el artículo en el siguiente sentido: "En el caso de Clientes Libres con contratos de suministro por menos de 12 meses, la opción tarifaria de peaje dentro de aquellas disponibles en el Decreto de Peajes vigente deberá ser definida por el Cliente Libre, debiendo la Empresa Suministradora y el Concesionario aplicar dicha opción para efectos del cálculo y facturación del servicio de transporte."</p>

5	Innergex Energía Renovable SpA	Art. 17	<p>Se observa el siguiente texto "Un Cliente Libre puede solicitar una calidad de servicio especial por concepto de transporte en el sistema de distribución a través de su Empresa Suministradora, en el proceso de notificación de un nuevo contrato por parte de éste al Concesionario al que se refieren los artículos 9° y 10° de este reglamento. Los plazos de los artículos anteriormente señalados, serán asimismo aplicables a aquellas solicitudes que se realicen durante el transcurso del periodo de suministro."</p>	<p>Se sugiere revisar la redacción del artículo en cuanto establece que la solicitud de una calidad de servicio especial por concepto de transporte debe realizarse "a través de su Empresa Suministradora".</p> <p>Al respecto, se estima que las gestiones, comunicaciones técnicas y definiciones relativas a la calidad de servicio en la red de distribución debieran efectuarse directamente entre el Cliente Libre y la empresa concesionaria de distribución correspondiente, por las siguientes razones, ya que el Cliente Libre es el usuario final de la red y quien define sus requerimientos técnicos específicos. Además la Empresa Suministradora mantiene una relación contractual cuyo objeto principal es la compraventa de energía y potencia, y no la gestión técnica de condiciones de servicio ante la empresa distribuidora, sin perjuicio de las obligaciones de pago que le correspondan conforme al reglamento.</p>
6	Innergex Energía Renovable SpA	Art. 22	<p>Se observa el siguiente texto "En caso de existir algún error en la medición realizada por el Concesionario, detectado por alguna de las partes, el Concesionario deberá notificar dicha circunstancia a la Empresa Suministradora, enviando a ésta y al Coordinador la rectificación de la información indicada en el artículo anterior. Para efectos de la determinación del monto del Peaje a pagar, el Concesionario deberá considerar dicha medición en la facturación del siguiente mes."</p>	<p>Se sugiere complementar el artículo incorporando un plazo máximo para la corrección de las mediciones erróneas, a fin de otorgar certeza respecto de la oportunidad en que dichas rectificaciones deberán efectuarse y reflejarse en la facturación de peajes y también en los balances de transferencias económicas de energía del Coordinador.</p> <p>En particular, se estima necesario que el plazo de corrección sea coherente y compatible con los plazos de observación y cierre de los balances de transferencias económicas de energía determinados por el Coordinador Eléctrico Nacional, evitando inconsistencias entre la información utilizada para efectos de peajes y aquella considerada en los procesos de balance y liquidación del mercado.</p>
1	Juan Pablo Tapia Rojas	Artículo 2°	<p>Empresa Suministradora: Empresa eléctrica que presta el servicio de venta de energía y potencia a un Cliente Libre haciendo uso de las instalaciones de un Concesionario.</p>	<p>Empresa Suministradora: Empresa eléctrica que presta el servicio de venta de energía y potencia a un Cliente Libre haciendo uso de las instalaciones de un Concesionario. Dicha Empresa Suministradora deberá acreditar ser una Empresa Coordinada, conforme a las obligaciones y deberes que emanen del Artículo 72-2° de la Ley.</p>

2	Juan Pablo Tapia Rojas	Artículo 6°	En este artículo se señala que el inmueble (empalme) o instalación radicarán todas las obligaciones que se originen en el contrato de suministro eléctrico entre un Cliente Libre y la Empresa Suministradora. Sin embargo, la definición señalada en el Art. 1438 del Código Civil, señala que los contratos bilaterales implican obligaciones recíprocas entre dos o más personas y no asociado a un inmueble en particular, todo lo anterior, bajo el supuesto que un Cliente Libre haya incurrido en un proceso de liquidez y durante el proceso de liquidación sea otra razón social que utilice el inmueble para fines comerciales, sin heredar una sesión o traspaso del contrato de suministro suscrito con el anterior Cliente Libre (en quiebra).	<p>En el inmueble o instalación respecto del cual se presta el suministro eléctrico cuya titularidad contractual corresponda a un Cliente Libre, las obligaciones emanadas del respectivo contrato de suministro serán exigibles exclusivamente a dicho Cliente Libre en su calidad de parte contratante, conforme a lo dispuesto en el artículo 1438 del Código Civil.</p> <p>En caso que el inmueble o instalación se encuentre en posesión o mera tenencia de un tercero, en virtud de arriendo u otro título que habilite su uso, tal circunstancia no alterará la titularidad de las obligaciones contractuales, salvo que exista cesión del contrato o celebración de un nuevo contrato de suministro conforme a la normativa vigente</p>
3	Juan Pablo Tapia Rojas	Artículo 9°	Literal f) Una declaración del Cliente Libre que acredite el término del anterior contrato de suministro y el inicio del contrato con la nueva Empresa Suministradora.	Literal f) Una declaración simple del Cliente Libre, donde acredite el término del anterior contrato de suministro, señalando las causas que dieron término y el inicio del contrato de suministro con la nueva Empresa Suministradora.
4	Juan Pablo Tapia Rojas	Artículo 10°	La comunicación y antecedentes a que se refiere el artículo precedente deberán ser remitidos al Concesionario con una anticipación de, a lo menos, 30 días corridos a la fecha de inicio del suministro.	La comunicación y antecedentes a que se refiere el artículo precedente deberán ser remitidos tanto al Concesionario como al Coordinador con una anticipación de, a lo menos, 30 días corridos a la fecha de inicio del suministro y/o conforme con lo señalado en el Artículo N°144 del Reglamento de Coordinación y Operación del SEN.
5	Juan Pablo Tapia Rojas	Artículo 12°	Último párrafo: En cualquier caso, no corresponderá al Coordinador calificar la pertinencia o idoneidad del término anticipado, sino, únicamente, constatar la existencia de un acuerdo entre las partes, o una resolución judicial o arbitral que dé cuenta del término indubitado del contrato de suministro.	Último párrafo: En cualquier caso, el Coordinador calificará la pertinencia o idoneidad del término anticipado, cuando se constate la existencia de un acuerdo entre las partes, o una resolución judicial o arbitral que dé cuenta del término indubitado del contrato de suministro. Sin embargo, y de forma excepcional, en caso de que una de las partes no se pronuncie en virtud de las comunicaciones y plazos establecidos en los párrafos anteriores, El Coordinador podrá calificar la pertinencia o idoneidad del término anticipado.

6	Juan Pablo Tapia Rojas	Artículo 20°	<p>La boleta o factura deberá identificar, a lo menos, los siguientes puntos en relación con el mes anterior, y no podrá considerar cargos distintos a los señalados en el Decreto de Peajes vigente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Identificación del Cliente Libre; ii. Periodo de facturación; iii. Monto total a pagar; iv. Fecha de vencimiento; v. Tipo de conexión del cliente (aéreo, subterráneo, etc.); vi. Tipo de tarifa de peaje, de acuerdo con el Decreto de Peajes vigente; vii. La demanda máxima de potencia en horas de punta leída y facturada, que corresponda; viii. La demanda máxima de potencia suministrada; ix. Energía activa y reactiva consumida; x. Cargos de peaje respectivos; xi. Descuentos y recargos aplicables conforme al Decreto de Peajes correspondiente; y, <p>Adicionalmente, se podrán incorporar los Servicios Asociados prestados por la Concesionaria, de corresponder.</p>	<p>La boleta o factura deberá identificar, a lo menos, los siguientes puntos en relación con el mes anterior, y no podrá considerar cargos distintos a los señalados en el Decreto de Peajes vigente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Identificación del Cliente Libre (Razón Social, RUT, Dirección, etc); ii. Periodo de facturación (Mes/Año); iii. Monto total a pagar (\$); iv. Fecha de vencimiento (día/mes/año); v. Tipo de conexión del cliente (aéreo, subterráneo, etc.); vi. Potencia Conectada (kW) vii. Tipo de tarifa de peaje (BT o AT), de acuerdo con el Decreto de Peajes vigente; viii. La demanda máxima de potencia en horas de punta leída (kW) y facturada (kW), que corresponda; ix. La demanda máxima de potencia suministrada (kW); x. Energía activa (kWh) y reactiva (kVar) consumida; xi. Cargos de peaje respectivos; xii. Descuentos y recargos aplicables conforme al Decreto de Peajes correspondiente; y, <p>Adicionalmente, se podrán incorporar los Servicios Asociados prestados por la Concesionaria, de corresponder.</p>
---	------------------------	--------------	--	--

7	Juan Pablo Tapia Rojas	Artículo 24°	<p>Se podrá proceder al corte de suministro eléctrico cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Peajes impagos de la Empresa Suministradora para con el Concesionario;</p> <p>b) Suministro eléctrico impago del Cliente Libre para con su Empresa Suministradora; y,</p> <p>c) Término anticipado de contrato al que se refiere el artículo 12 del presente reglamento.</p>	<p>Se podrá proceder al corte de suministro eléctrico cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Suministro eléctrico impago del Cliente Libre para con su Empresa Suministradora; ó,</p> <p>b) Término anticipado de contrato al que se refiere el artículo 12 del presente reglamento.</p> <p><i>Nota: En este Artículo, se debería considerar que el Proceso de Facturación de Suministro Eléctrico que emite la Empresa Suministradora al Cliente Libre, debería contar con un DTE que incluyan además de los cargos de suministro eléctrico, los correspondientes Peajes de Distribución (Factura Única). Con ello, se evitaría una acción perversa de parte de la Empresa Suministradora de no realizar el pago de los respectivos Peajes de Distribución a la respectiva Concesionaria como una medida de extorsión a la obligación de los pagos del suministro eléctrico comprometidos entre el Cliente Libre y su Empresa Suministradora. Lo anterior, resguardando que todas las Concesionarias cumplan con lo establecido en el Artículo 120° de la Ley.</i></p>
8	Juan Pablo Tapia Rojas	Artículo 26°	<p>En el caso del literal letra b) del artículo 24° del presente reglamento, la Empresa Suministradora podrá solicitar al Concesionario la suspensión del suministro desde la fecha de vencimiento de la boleta o factura impaga, acreditando que el Cliente Libre se encuentra en mora, para lo cual deberá acompañar:</p> <p>a) Contrato de suministro eléctrico que refleje el vencimiento de la factura, la constitución en mora y el tratamiento del no pago;</p> <p>b) Copia de la o las facturas impagas; y</p> <p>c) La notificación efectuada al Cliente Libre con al menos 5 días de anticipación a la presentación ante el Concesionario, indicando que se le requerirá a este e corte de suministro.</p>	<p>En el caso del literal letra b) del artículo 24° del presente reglamento, la Empresa Suministradora podrá solicitar al Concesionario la suspensión del suministro desde la fecha de vencimiento de la boleta o factura impaga, acreditando que el Cliente Libre se encuentra en mora, para lo cual deberá acompañar:</p> <p>a) Copia del Contrato de suministro eléctrico (extracto) que refleje y demuestre de forma explícita el vencimiento de la factura, la constitución en mora y el tratamiento del no pago;</p> <p>b) Copia de la o las facturas impagas; y</p> <p>c) La notificación efectuada al Cliente Libre con al menos 5 días de anticipación a la presentación ante el Concesionario, indicando que se le requerirá a este el corte de suministro.</p> <p><i>Nota: En este Artículo, se deberá resguardar la información confidencial que revele los acuerdos económicos que dieron origen al presente Contrato entre las partes.</i></p>